

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

PODER EJECUTIVO. Decreto 483/2026 . DECTO-2026-483-APN-PTE - Decreto Nº 1174/2016. Modificación.	4
PODER EJECUTIVO. Decreto 482/2026 . DECTO-2026-482-APN-PTE - Decreto Nº 2686/1993. Modificación.	10
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 485/2026 . DECTO-2026-485-APN-PTE - Recházase recurso.	13
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 487/2026 . DECTO-2026-487-APN-PTE - Recházase recurso.	15
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 489/2026 . DECTO-2026-489-APN-PTE - Recházase recurso.	16
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 488/2026 . DECTO-2026-488-APN-PTE - Recházase recurso.	18
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 486/2026 . DECTO-2026-486-APN-PTE - Recházase recurso.	20
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 484/2026 . DECTO-2026-484-APN-PTE - Recházase recurso.	22

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 191/2026 . RESFC-2026-191-APN-D#APNAC.	25
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 193/2026 . RESFC-2026-193-APN-D#APNAC.	26
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 197/2026 . RESFC-2026-197-APN-D#APNAC.	28
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Resolución 95/2026 . RESOL-2026-95-APN-AABE#JGM.	30
COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS. Resolución 338/2026 . RESFC-2026-338-APN-CONARE#JGM.	33
COMISIÓN PLENARIA CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77. Resolución 9/2026	33
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Resolución 99/2026 . RESOL-2026-99-APN-SICYT#JGM.	41
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Resolución 100/2026 . RESOL-2026-100-APN-SICYT#JGM.	43
MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO. SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA. Resolución 20/2026 . RESOL-2026-20-APN-STEYFP#MDYTE.	45
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 851/2026 . RESOL-2026-851-APN-MEC.	46
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 138/2026 . RESOL-2026-138-APN-SE#MEC.	49
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 139/2026 . RESOL-2026-139-APN-SE#MEC.	51
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 140/2026 . RESOL-2026-140-APN-SE#MEC.	52
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 141/2026 . RESOL-2026-141-APN-SE#MEC.	53
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. Resolución 127/2026 . RESOL-2026-127-APN-SICYPYME#MEC.	57
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 678/2026 . RESOL-2026-678-APN-MS.	60
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 698/2026 . RESOL-2026-698-APN-MS.	62
MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución 147/2026 . RESOL-2026-147-APN-MI.	63
MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución 148/2026 . RESOL-2026-148-APN-MI.	65
MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución 149/2026 . RESOL-2026-149-APN-MI.	66
MINISTERIO DEL INTERIOR. SECRETARÍA DE INTERIOR. Resolución 303/2026 . RESOL-2026-303-APN-SECI#MI.	67
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 544/2026 . RESOL-2026-544-APN-PRES#SENASA.	69
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 261/2026 . RESOL-2026-261-APN-INASE#MEC.	71
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 280/2026 . RESOL-2026-280-APN-INASE#MEC.	72

Resoluciones Sintetizadas

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. DIRECCIÓN ADUANA DE BUENOS AIRES. Disposición 339/2026 . DI-2026-339-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM.	74
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Disposición 1/2026 . DI-2026-1-E-ARCA-SDGOIGC#DGIMPO.	75
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 169/2026 . DI-2026-169-APN-ANSV#MEC.	76
MINISTERIO DE JUSTICIA. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 249/2026 . DI-2026-249-APN-SSGA#MJ.	77

Disposiciones Sintetizadas

.....	79
-------	----

Avisos Oficiales

.....	80
-------	----

Convenciones Colectivas de Trabajo

.....	89
-------	----

Avisos Anteriores

Remates Oficiales

.....	91
-------	----

Avisos Oficiales

.....	93
-------	----

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gov.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

boletinoficial.gov.ar

Contacto

Nombre *

Email *

Teléfono *

Tema *

Decretos

PODER EJECUTIVO

Decreto 483/2026

DECTO-2026-483-APN-PTE - Decreto Nº 1174/2016. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-03954368-APN-DGDMDP#MEC, el Decreto Nº 1174 del 15 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1174/16 se instituyó el Régimen de Importación de Líneas de Producción Usadas, que formen parte de un proyecto de inversión para la producción industrial.

Que el régimen en cuestión promueve la renovación del tejido productivo y contribuye a fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos, incrementar las exportaciones y favorecer la creación de empleo.

Que resulta necesario realizar ajustes a dicho régimen con el fin de hacer más eficiente su aplicación y asegurar la concordancia con los lineamientos actuales de política comercial industrial.

Que, en tal sentido, se han replanteado las exigencias, plazos y procedimientos para evitar dilaciones y sancionar con mayor severidad los incumplimientos de los administrados.

Que las reformas planteadas incluyen el establecimiento de plazos cortos y precisos, tanto para los administrados como para la administración, previendo incluso soluciones automáticas ante el silencio de esta última.

Que, en orden a todo lo indicado, se estima oportuno y conveniente encauzar el curso de las gestiones ya iniciadas y pendientes de cierre definitivo, ajustándolas a un único marco legal.

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 1174/16 se dispuso que las solicitudes de inclusión a los beneficios del entonces Régimen de Importación de Líneas de Producción Usadas establecidos por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA Nº 511 del 29 de junio de 2000 y sus modificaciones debían ser resueltas dentro de un plazo determinado, existiendo a la fecha numerosas solicitudes pendientes de liberación o ejecución de garantías a las que se debe dar solución definitiva, a cuyos efectos se dispondrá la aplicación del Decreto Nº 1174/16.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 664 y 771 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1º.- Institúyese el Régimen de Importación de Líneas de Producción Usadas, entendiéndose por tales aquellas que incluyan maquinaria usada importada, destinado a las empresas que cuenten con un proyecto de mejoramiento de su competitividad aprobado por la Autoridad de Aplicación”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2º.- Los bienes usados a importarse deberán formar parte exclusivamente de una línea de producción completa y autónoma a ser instalada por la empresa solicitante dentro del predio en que funciona tal empresa y ser imprescindibles para la realización del proceso productivo objeto de la petición. Quedarán alcanzados también aquellos bienes complementarios o accesorios a la línea cuando cumplan una función inherente a la misma.

La línea de producción podrá completarse con bienes nuevos sin uso, importados y/o nacionales, y/o bienes usados importados y/o nacionales.

Si el proceso productivo requiriese de un bien industrial intermedio fabricado por un proveedor local directo de la empresa, podrán incluirse también en el beneficio del presente régimen aquellos bienes adquiridos por

la solicitante y entregados a la empresa proveedora a tal fin. Estos deberán ser para su uso exclusivo en la producción del respectivo bien intermedio del solicitante. En este último caso deberá existir un contrato de comodato entre la empresa peticionante y el proveedor directo. Ante toda circunstancia, la solicitante conserva la exclusiva responsabilidad por la totalidad de las obligaciones contraídas por el presente régimen.

La mencionada línea de producción, a su vez, deberá ser parte de una nueva planta o implicar una ampliación de la capacidad productiva de una planta existente, una diversificación de su producción, o bien su modernización, en términos de mejora de procesos, de las tecnologías aplicadas o un incremento del valor agregado por unidad de producto. A su vez, deberá dedicarse a la producción de bienes tangibles o generación de energía eléctrica.

Los bienes usados que sean susceptibles de importación bajo el presente régimen quedan exceptuados del tratamiento instituido por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Nº 909 del 29 de julio de 1994 y/o de aquellas que la modifiquen o sustituyan.

La Autoridad de Aplicación deberá determinar las circunstancias y condiciones en las que se admitirán líneas compuestas por bienes indicados en el párrafo anterior”.

ARTÍCULO 3°.- Incorporárase como artículo 2° bis del Decreto Nº 1174/16 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2° bis.- Serán susceptibles de ser importados bajo el presente régimen aquellos bienes usados destinados al tratamiento y/o eliminación de sustancias contaminantes del aire, suelo y/o agua que se integren a plantas productoras de bienes tangibles o energía, tanto nuevas como ya existentes.

Los bienes mencionados en el párrafo precedente deberán estar comprendidos dentro del predio donde funciona la empresa y ser imprescindibles para la realización del objetivo referido en dicho párrafo”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto Nº 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3°.- Serán susceptibles de ser importados bajo el presente régimen los bienes destinados a conformar e instalar un sistema de almacenamiento automatizado inteligente, también denominado ‘almacén inteligente’. El mismo deberá consistir en una combinación de máquinas y/o equipos donde los elementos de almacenamiento y manipulación se encuentran integrados y controlados por un software, el cual, a su vez, organice y ubique en su posición los productos de forma sistemática. No se incluye la nave industrial que aloje las citadas estructuras. El sistema podrá completarse con bienes nuevos sin uso, importados y/o nacionales, y/o bienes usados importados y/o nacionales”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto Nº 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 4°.- Los bienes usados importados deberán tener una antigüedad no mayor a VEINTE (20) años.

No obstante, si hubieran sido sometidos a procesos de reconstrucción y/o actualización con el fin de extender su ciclo de vida útil, podrán tener hasta TREINTA (30) años de antigüedad.

La Autoridad de Aplicación determinará los medios aceptados a efectos de acreditar la antigüedad y los procesos de reconstrucción y/o actualización de los bienes, así como las demás condiciones de uso y conservación que deben reunir los mismos y cualquier otro extremo que estime necesario para la correcta aplicación del presente decreto”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto Nº 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6°.- La SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA actuará como Autoridad de Aplicación del presente régimen, quedando facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para su implementación, así como para establecer los mecanismos de control suficientes a los efectos de su correcto funcionamiento.

Mediante resolución, y previa conformidad de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR y de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, ambas dependientes de la citada Secretaría, resolverá en cada caso particular si el respectivo proyecto es pasible de ser alcanzado por los beneficios dispuestos en el presente régimen”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 7° del Decreto Nº 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 7°.- Los beneficiarios del presente régimen deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Adquirir para su proyecto de inversión bienes nuevos de origen nacional por un monto igual o superior al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor FOB total de aquellos bienes usados importados en el marco del presente régimen.

Dicho porcentaje deberá corresponder a la adquisición de bienes nuevos de origen nacional, los que podrán ser aplicados a la línea de producción del proyecto, a otras actividades de la empresa beneficiaria y, de corresponder,

a las líneas de proveedores directos, entregados en los mismos términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2° del presente decreto.

La obligación establecida en este inciso deberá cumplirse desde la presentación de la solicitud del beneficio ante la Autoridad de Aplicación y hasta el plazo máximo de UN (1) año posterior a la resolución aprobatoria del proyecto.

Los bienes importados se computarán a valor FOB - Incoterms 2020 y los bienes de origen nacional deberán ser valuados conforme al monto final de la factura.

La Autoridad de Aplicación queda facultada a modificar las exigencias y condiciones dispuestas en el presente inciso cuando existan circunstancias que lo ameriten.

b) Presentar un dictamen técnico de un organismo especializado del ESTADO NACIONAL, de Universidades Nacionales o de un ingeniero matriculado.

El objetivo de dicho dictamen será contar con la opinión autorizada e idónea que evalúe las características del proyecto, conforme lo determine la normativa complementaria.

El dictamen técnico mencionado no tendrá carácter vinculante, pudiendo la Autoridad de Aplicación solicitar los dictámenes o informes adicionales que considere conveniente.

c) El plazo para la concreción y puesta en marcha del proyecto no podrá exceder de UN (1) año desde la aprobación del mismo.

Dicho plazo podrá ser prorrogado o ampliado por única vez por la Autoridad de Aplicación a solicitud de la interesada, para lo cual se tendrá en consideración la envergadura del proyecto, la complejidad de su desarrollo y la relevancia del mismo para la inversión y competitividad industrial del entramado productivo local. A tales efectos, será indispensable que el dictamen técnico presentado por la empresa incorpore la mayor información posible que permita su evaluación.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá considerar una prórroga extraordinaria ante circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

A efectos de lo dispuesto en el presente régimen, se entenderá por 'puesta en marcha' la fecha en que la línea de producción completa y autónoma, queda integrada de acuerdo a lo previsto en el proyecto de inversión presentado e inicie el primer parte de producción por el bien para el que fuera dispuesta. Las expresiones 'puesta en marcha' o 'puesta en régimen' se consideran como equivalentes de la expresión 'entrada en régimen'".

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto N° 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12.- Las autorizaciones de importación que se otorguen por resolución en virtud del presente régimen tendrán vigencia por UN (1) año, facultando a la Autoridad de Aplicación a ampliar o prorrogar este período por única vez en los casos en que el informe técnico presentado por la empresa dictamine la imposibilidad de llevar a cabo el proyecto en ese plazo.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá considerar una prórroga extraordinaria ante circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

Las importaciones que se realicen al amparo de este régimen deberán consignar, bajo declaración jurada en los respectivos despachos de importación, que los bienes ingresados serán destinados a integrar los proyectos a que se refiere el presente decreto, debiéndose indicar el número de la resolución aprobatoria o CONSTANCIA DE EXPEDIENTE EN TRÁMITE (CET), según corresponda".

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto N° 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 13.- En virtud del beneficio tributario establecido por el artículo 10 de este decreto, los bienes a importar estarán sujetos al régimen de comprobación de destino por el término de UN (1) año desde la fecha de la importación. A dicho tiempo se le adicionará el correspondiente a la puesta en régimen, sin perjuicio de lo que la Autoridad Aduanera decida sobre la aplicación del Régimen de garantías previsto por el artículo 453, inciso e) de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Sin perjuicio de ello, la importación de los mencionados bienes quedará exceptuada del pago de la tasa de comprobación de destino".

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto N° 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14.- Una vez vencido el plazo de UN (1) año otorgado para la importación de los bienes y puesta en marcha del proyecto o de la prórroga o ampliación autorizada, en el caso de que hubiera ocurrido, el peticionante contará con un plazo máximo de SEIS (6) meses para presentar la rendición de cuentas del proyecto, debiendo realizarse en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En todos los casos la rendición deberá

estar realizada por profesionales idóneos debidamente matriculados o nucleados ante un Colegio Profesional o Centro, según corresponda.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la Autoridad de Aplicación -o quien esta designe- está facultada para realizar auditorías o inspecciones desde el momento de la presentación de la solicitud y durante todo el trámite del beneficio. Asimismo, podrá solicitar certificaciones e informes pormenorizados de organismos o profesionales matriculados especializados en distintas disciplinas para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen.

La rendición de cuentas será analizada por la Autoridad de Aplicación dentro de los SEIS (6) meses contados desde el vencimiento del plazo máximo determinado para su presentación, con el fin de determinar si fueron cumplidas las obligaciones del presente régimen.

La Autoridad de Aplicación podrá aprobarla, ordenando en consecuencia la liberación de garantías, o bien solicitar aclaraciones u ordenar la ejecución de las garantías si alguna de las obligaciones del presente régimen se hubiera incumplido. La medida se instrumentará mediante una comunicación oficial dirigida a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

El plazo para analizar la rendición de cuentas comenzará su cómputo solo en aquellos casos en los que el beneficiario haya cumplido con su presentación de manera completa y conforme a lo establecido en el presente y la norma complementaria”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 15 del Decreto N° 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 15.- Mientras se encuentre a la espera de la resolución de su pedido, el interesado podrá obtener una CONSTANCIA DE EXPEDIENTE EN TRÁMITE (CET) para ser presentada ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, permitiendo realizar la importación para consumo de los bienes al amparo del presente régimen, constituyendo las respectivas garantías aduaneras. La CET podrá emitirse por única vez y bajo exclusiva responsabilidad del peticionante. La referida constancia determinará la existencia de un expediente en trámite, sin que esto implique la admisibilidad del proyecto ni del listado de bienes al amparo del régimen.

Asimismo, la CET no implicará la evaluación de funcionario alguno, así como tampoco una aceptación por parte de la Autoridad de Aplicación respecto del encuadre del proyecto o del cumplimiento acabado de los requisitos establecidos, todo lo cual procederá únicamente al momento de dictar la resolución definitiva.

En ningún caso la CET implica el otorgamiento de los beneficios del régimen.

El uso indebido de esta constancia será sancionado conforme se determina en el presente y en la normativa complementaria que dictará la Autoridad de Aplicación”.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 16 del Decreto N° 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 16.- La infracción o incumplimiento de las condiciones dispuestas en el presente régimen serán tratadas de la siguiente manera:

a) Silencio de la peticionante En los casos en que la peticionante guarde silencio respecto de los requerimientos que realice la Autoridad de Aplicación, esta podrá:

i) Cuando se hubiera emitido una CET y/o una resolución considerando sujeto al régimen el proyecto en evaluación, considerar incumplidas las obligaciones del régimen y consecuentemente ordenar la ejecución total de las garantías oportunamente constituidas.

ii) Para los demás supuestos, se tendrá por desistida la solicitud y se procederá a su archivo.

b) No presentación de rendición de cuentas del proyecto

En los casos en que el peticionante no presente la rendición de cuentas dentro de los plazos determinados, la Autoridad de Aplicación considerará incumplidas las obligaciones y en consecuencia ordenará la ejecución total de las garantías oportunamente constituidas.

c) Diferencias de cantidades

Cuando se hubiera emitido una CET o una resolución y surgiera una diferencia entre las cantidades de ítems autorizadas a importar y lo efectivamente importado, se procederá de la siguiente manera:

i) En los casos en que se hubiere importado una mayor cantidad de la misma mercadería autorizada, corresponderá ejecutar las garantías respectivas, sin perjuicio del análisis que corresponda sobre el resto de las actuaciones.

ii) En los casos en que se hubiere importado en menor cantidad a la autorizada, corresponderá que la peticionante justifique estas diferencias en la rendición de cuentas. Si se observara que se ha alterado la esencia del proyecto o la constitución de la línea completa y autónoma, corresponderá ejecutar las garantías oportunamente constituidas.

d) No instalación o puesta en marcha - reconfiguración del proyecto - bienes en posesión de terceros

En los casos en que la línea de producción no sea instalada o puesta en marcha dentro de los plazos y condiciones establecidas, o que se hubiera reconfigurado el proyecto y el nuevo planteo no sea considerado viable por la Autoridad de Aplicación o que se encuentre en posesión de una persona distinta de la peticionante -salvo cuando dicha Autoridad lo hubiera admitido-, se considerarán incumplidas las obligaciones del régimen y en consecuencia se ordenará la ejecución de las garantías oportunamente constituidas.

e) Presentación de información o documentación ostensiblemente irregular

Cuando se verificara la presentación de información o documentación ostensiblemente irregular, la cual, a juicio de la Autoridad de Aplicación, constituya prueba suficiente de la existencia de dolo por parte del peticionante, ordenará la ejecución de las garantías oportunamente constituidas y dispondrá la inhabilitación del peticionante para solicitar los beneficios del régimen por el plazo de TRES (3) años.

Asimismo, se comunicará al Colegio Profesional o Centro en el que se encuentre matriculado el profesional interviniente de la rendición de cuentas a efectos de que dicha institución tome las medidas pertinentes según corresponda.

f) Uso indebido de la CONSTANCIA DE EXPEDIENTE EN TRÁMITE (CET)

Cuando en cualquier instancia se verificara que la peticionante obtuvo una CET por bienes que no forman parte del proyecto o en exceso, se ejecutarán la totalidad de las garantías oportunamente constituidas.

Cuando se verificara un uso diferente al del párrafo anterior, se procederá conforme lo determine la normativa complementaria que dictará la Autoridad de Aplicación.

g) No adquisición de bienes nacionales

En los casos en que la peticionante no alcance el cumplimiento de la exigencia de inversión total en bienes nuevos de origen nacional del DIEZ POR CIENTO (10 %) referida en el artículo 7°, se ejecutará el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las garantías constituidas.

Las consecuencias enumeradas precedentemente no obstarán a la aplicación de las sanciones que la autoridad aduanera pudiera disponer de conformidad con lo previsto en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones”.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 17 del Decreto N° 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 17.- Ante cualquier supuesto de incumplimiento de las obligaciones del presente régimen, la Autoridad de Aplicación podrá imponer una sanción pecuniaria equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe correspondiente a los tributos no ingresados, con más los intereses aplicables de acuerdo con el tiempo transcurrido, considerando las tasas activas máximas que informe el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, más un cargo punitivo del DOS POR CIENTO (2 %) mensual. La Autoridad de Aplicación deberá dictar las normas complementarias necesarias para hacer efectiva la sanción”.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 19 del Decreto N° 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 19.- La SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, informarán a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS acerca del cumplimiento de las obligaciones del presente régimen, sobre la base del análisis de la rendición de cuentas del proyecto, a los fines de que esta proceda a liberar o ejecutar las pertinentes garantías.

El plazo máximo para llevar adelante esta comunicación no podrá exceder de SEIS (6) meses desde el vencimiento del plazo otorgado a la peticionante para la presentación de la rendición de cuentas. Una vez acaecido dicho plazo, se considerará concluida la instancia de rendición de cuentas, encontrándose automáticamente en condiciones de liberar las garantías oportunamente constituidas”.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 21 del Decreto N° 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 21.- Una vez recibida la comunicación mencionada en el artículo 19 que ordene la liberación de garantías, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en caso de que observe circunstancias que impidan dicha liberación, deberá suspender la misma y notificar a la Autoridad de Aplicación las particularidades del caso para que esta determine el curso de acción a seguir.

En el supuesto de que se ordene la ejecución de garantías, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS procederá, sin más, a llevar adelante la medida”.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 23 del Decreto N° 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 23.- Una vez que la peticionante se haya notificado de la resolución aprobatoria del proyecto, cualquier cambio que sobre él se efectúe, deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación. La normativa complementaria determinará los criterios generales que regirán cada supuesto a ser informado y los plazos para su cumplimiento. En cada caso dicha Autoridad determinará el curso de acción a seguir y, de advertir incumplimientos, podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 17 de este decreto. Los cambios que requieran autorización solo serán analizados y evaluados cuando fueran solicitados de manera previa a la puesta en marcha del proyecto y antes del vencimiento del plazo concedido para llevarla adelante”.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 25 del Decreto N° 1174/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 25.- La peticionante deberá mantener la posesión de los bienes importados y nacionales nuevos que hagan a la completitud y funcionamiento de la línea de producción hasta los DOCE (12) meses posteriores al plazo determinado para la puesta en marcha y/o hasta la comunicación dirigida a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS relativa a la liberación o ejecución de las garantías -con excepción de los supuestos de entrega en comodato previstos en los artículos 2° y 7° de este decreto. No obstante, la Autoridad de Aplicación podrá merituar circunstancias excepcionales que justifiquen el cambio de posesión de los referidos bienes y determinar si resulta admisible, en caso de que dicha circunstancia sea informada por la peticionante y los cambios operados no afecten la continuidad del proyecto aprobado”.

ARTÍCULO 18.- Las disposiciones del Decreto N° 1174/16, incluyendo las modificaciones que se introducen por la presente medida, serán de aplicación a todos los expedientes en los que se encuentren pendientes la ejecución o liberación de garantías, así como también a la totalidad de las actuaciones iniciadas en el marco de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 511/00 y sus modificaciones, con las siguientes excepciones:

- a) las modificaciones introducidas en el segundo párrafo del artículo 19 del Decreto N° 1174/16 serán de aplicación únicamente a las solicitudes iniciadas a partir de la entrada en vigencia del presente.
- b) en materia de plazos para puesta en marcha y compra de bienes nacionales, regirá para cada caso el determinado en función de la norma vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al régimen por parte del interesado.

La Autoridad de Aplicación determinará el plazo para llevar adelante la rendición de cuentas de los proyectos en los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente.

En caso de encontrarse cumplidas las obligaciones a cargo de la peticionante, y sin perjuicio del estado de avance de cada actuación, la citada Autoridad podrá concluir el trámite del expediente de manera simplificada y abreviada con la documentación obrante en el mismo y determinará todo aquello que fuera necesario para su implementación.

ARTÍCULO 19.- Deróganse los artículos 8°, 9°, 24, 27 y 29 del Decreto N° 1174/16.

ARTÍCULO 20.- Los instrumentos para la importación emitidos en el marco del presente régimen se remitirán a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS mediante el RÉGIMEN DE VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR ARGENTINO (VUCEA), en el marco del “Servicio de Recepción de LPCO” para la admisión de Licencias, Permisos, Certificados y Otros documentos y su validación automática en el SISTEMA INFORMÁTICO MALVINA (S.I.M.), los que deberán ser declarados al momento de la oficialización de las solicitudes de destinación definitiva de importación para consumo, conforme lo establezca la norma complementaria correspondiente.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, remitirá a la Autoridad de Aplicación y a la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA del RÉGIMEN NACIONAL DE VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR ARGENTINO (VUCEA) la información correspondiente a las declaraciones y garantías aduaneras vinculadas al presente régimen para optimizar su control, así como toda aquella información que la Autoridad de Aplicación estime corresponder para su aplicación.

ARTÍCULO 21.- Instrúyese a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) a que en un plazo de 30 (TREINTA) días, contados a partir de la publicación de la presente medida, dicte la normativa complementaria que fuera necesaria para la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente.

Las disposiciones del artículo 20 del presente se tornarán operativas el día de entrada en vigencia de las normas complementarias referidas en el párrafo anterior o vencido el plazo allí dispuesto.

ARTÍCULO 22.- Instrúyese a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a que en un plazo de 30 (TREINTA) días, contados a partir de la publicación de la presente medida, dicte la normativa complementaria que fuera necesaria para su aplicación.

ARTÍCULO 23.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, surtiendo efectos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma complementaria a la que refiere el artículo 22 de la presente medida, o vencido el plazo fijado a tal efecto.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Luis Andres Caputo

e. 23/06/2026 N° 43468/26 v. 23/06/2026

PODER EJECUTIVO

Decreto 482/2026

DECTO-2026-482-APN-PTE - Decreto N° 2686/1993. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-37722987-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 24.196 y sus modificatorias y el Decreto N° 2686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.196 se instituyó el Régimen de Inversiones para la Actividad Minera con el objetivo de promover el desarrollo de dicha actividad en el territorio nacional.

Que a través del Decreto N° 2686 del 28 de diciembre de 1993 se aprobó la reglamentación de la mencionada ley, estableciendo los procedimientos y alcances de los beneficios fiscales y operativos del régimen.

Que a más de TREINTA (30) años de su dictado, resulta necesario adecuar dicha reglamentación a las nuevas realidades productivas, tecnológicas y administrativas, con el fin de optimizar la competitividad del sector y la eficiencia en la gestión estatal.

Que mediante el Decreto N° 449 del 4 de julio de 2025 se introdujeron modificaciones a la Ley N° 24.196, orientadas a la desregulación y la modernización de los procedimientos.

Que, en virtud de dichas modificaciones, corresponde actualizar la reglamentación aprobada por el Decreto N° 2686/93 para asegurar su coherencia con el alcance de la nueva normativa de fondo.

Que la presente medida persigue los objetivos de simplificación administrativa, reducción de cargas burocráticas, fortalecimiento de la seguridad jurídica y modernización de los instrumentos de control y promoción.

Que, en ese marco, se procede a la sustitución integral del Anexo del Decreto N° 2686/93.

Que en el artículo 2° del Anexo a la presente medida se redefine con mayor precisión el universo de sujetos alcanzados, aclarando los requisitos para la inscripción de quienes desarrollan actividades mineras por cuenta propia y detallando el régimen aplicable a los prestadores de servicios mineros, a la vez que se incorporan precisiones relativas a los compromisos de presentación documental, así como a los mecanismos de suspensión y caducidad previstos para el adecuado cumplimiento del régimen.

Que, en particular, se establece para los nuevos proyectos el requisito de acreditar su titularidad y presentar sus lineamientos básicos.

Que, por otra parte, se incorpora un régimen específico para los prestadores de servicios mineros, estableciendo condiciones claras para su inscripción y permanencia, como, por ejemplo, la obligación de acreditar un porcentaje mínimo de facturación proveniente de la prestación de dichos servicios.

Que dicho régimen para prestadores incluye un procedimiento de intimación, suspensión y eventual baja del registro en caso de incumplimiento de sus obligaciones, así como las consecuencias sobre los bienes importados bajo el beneficio arancelario de la ley promocional que se reglamenta.

Que como medida central de modernización administrativa se incorpora la obligación para todos los inscriptos de constituir un domicilio legal electrónico, en el que se considerarán válidas todas las notificaciones.

Que por otro lado, y en atención a la experiencia recabada durante los años en vigencia del referido régimen, se considera pertinente redefinir el concepto de integración regional, ampliando el límite actualmente dispuesto a QUINIENTOS KILÓMETROS (500 km), en concordancia con las excepciones que se han otorgado oportunamente.

Que, además, la ampliación del límite propuesto fomentará la competitividad, permitirá extender la cadena de producción a un territorio más amplio, mediante la integración entre yacimientos y plantas de beneficio, y promoverá el crecimiento de la actividad.

Que en lo atinente al artículo 8° del Anexo, se perfecciona el procedimiento para la obtención del certificado de estabilidad fiscal, precisando los plazos y requisitos para la subsanación de deficiencias en los estudios de factibilidad, como así también el momento a partir del cual se entiende otorgada la franquicia, previo a la emisión del certificado, dándole a este el verdadero carácter declarativo del beneficio.

Que, adicionalmente, se aclara que la fecha de la estabilidad fiscal será la fecha de presentación del estudio de factibilidad o de la información complementaria que permitió su aprobación y que el acto de aprobación habilita expresamente al beneficiario a reclamar por vulneraciones a dicha estabilidad.

Que en atención a que la estabilidad fiscal se otorga por el plazo de TREINTA (30) años, resulta fundamental requerir que los beneficiarios mantengan actualizado su estudio de factibilidad ante cualquier modificación sustantiva del proyecto.

Que, a tal fin, los beneficiarios que hayan obtenido la estabilidad fiscal en el marco del artículo 8° de la Ley N° 24.196 deberán informar a la Autoridad de Aplicación cualquier cambio del proyecto que implique una modificación del análisis de viabilidad técnica, económica, legal y/u operativa contemplada oportunamente en el estudio de factibilidad que dio origen al otorgamiento del beneficio de estabilidad fiscal.

Que por su parte, y en virtud de la modificación introducida en el artículo 10 de la Ley N° 24.196 por el Decreto N° 449/25, no resulta necesaria su reglamentación, en la medida que no se necesita, para su emisión, la información que oportunamente debía requerirse a las provincias y municipios sobre la denominación, naturaleza y tasa o montos de los tributos aplicables a los proyectos.

Que en relación con el artículo 14 bis de la Ley N° 24.196, se optimiza significativamente el procedimiento para la devolución acelerada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la etapa de exploración.

Que, asimismo, la modificación contenida en el artículo 14 bis del Anexo simplifica la documentación a presentar, limitándola a las facturas y comprobantes de pago, además de eliminar la obligación de notificar los trabajos exploratorios previos a su realización, no pudiendo la Autoridad de Aplicación requerir documentación adicional, salvo aquella estrictamente necesaria para verificar la correspondencia del crédito fiscal.

Que en virtud de la derogación del Impuesto sobre los Activos, no resulta necesaria la reglamentación del artículo 17 de la Ley N° 24.196.

Que, además, se actualiza la reglamentación del régimen de importaciones del artículo 21 de la Ley N° 24.196, sustituyendo el anterior sistema de autorizaciones previas y certificados que debían ser emitidos por la Autoridad de Aplicación, por un mecanismo más ágil que permite al importador la presentación de una declaración jurada sobre el destino minero de los bienes, simplificando de esta forma los trámites respectivos.

Que la mencionada modificación, reglamentada en el artículo 21 del Anexo, se integra con el Régimen Nacional de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), asegurando su validación automática a través del Sistema Informático Malvina (SIM).

Que, adicionalmente, se actualizan y aclaran las normas para la importación de bienes usados o reacondicionados, así como los procedimientos y consecuencias de la desafectación o transferencia de los bienes importados.

Que, por otra parte, se introduce en el artículo 18 del Anexo una nueva obligación de presentar ante la Autoridad de Aplicación una declaración jurada anual por medio de la plataforma Trámites a Distancia (TAD), acompañada de un informe económico-financiero suscripto por profesional habilitado, con el fin de mejorar la transparencia y el seguimiento de los proyectos.

Que, en ese orden de ideas, se promueve que la información sobre insumos, infraestructura y exportaciones sea opcional y que cualquier información complementaria presentada tenga el carácter de voluntaria.

Que, con relación a ello, la Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer los mecanismos, procedimientos y demás condiciones necesarias para la presentación de la declaración jurada anual y del informe económico-financiero, asegurando la adecuada implementación del régimen.

Que en materia ambiental, se resalta que el artículo 23 de la Ley N° 24.196 exige una previsión especial a determinar por la propia empresa para ser asentada en su balance e imputada como un cargo deducible en el Impuesto a las Ganancias, la que, tal como está legislada, constituye un mero asiento contable que no asegura por sí solo la existencia de activos líquidos para una remediación efectiva.

Que, por otro lado, la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece presupuestos mínimos de protección jerárquicamente superiores, entre ellos el seguro requerido en su artículo 22, el cual es un estándar de protección cualitativamente mayor al de la previsión especial prevista en el artículo 23 de la Ley N° 24.196.

Que, en atención a ello, resulta necesario armonizar las exigencias de la Ley N° 24.196 con el régimen general de la Ley N° 25.675, estableciendo que la acreditación del seguro ambiental obligatorio podrá satisfacer, previa evaluación de la Autoridad de Aplicación, el requisito de previsión para la subsanación de alteraciones ambientales, manteniendo la constitución de la previsión especial para aquellos proyectos que, por su nivel de complejidad ambiental, no se encuentren alcanzados por la obligación de aseguramiento, o que en su caso continúen optando por la utilización de tal herramienta.

Que la utilización del Seguro Ambiental Obligatorio (SAO), previsto en el artículo 22 de la Ley N° 25.675, frente a la mencionada previsión especial, no implica de modo alguno una regresión en la tutela ambiental, sino la consolidación de un instrumento previsto por legislación posterior y sustancialmente más eficaz, orientado a asegurar la disponibilidad oportuna y verificable de recursos destinados a la prevención, recomposición y remediación ambiental, bajo control de la autoridad competente, representando así una mejora funcional respecto de los mecanismos derivados de la previsión especial.

Que la presente medida busca consolidar un marco reglamentario moderno, ágil y transparente, que brinde la seguridad jurídica necesaria para atraer las inversiones que el sector minero requiere para su desarrollo.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo del Decreto N° 2686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificaciones por el Anexo (IF-2026-56548555-APN-SM#MEC), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Aquellos beneficiarios que se encontraren inscriptos en el registro referido en el artículo 2° de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán dar cumplimiento a la obligación de constituir un domicilio legal electrónico prevista en el artículo 2° bis del Anexo (IF-2026-56548555-APN-SM#MEC) que forma parte integrante de la presente medida, en la primera presentación anual contemplada por el artículo 18 de la citada ley. La constitución de dicho domicilio electrónico será requisito indispensable para tener por cumplimentada la mencionada presentación anual.

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación dictará las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación de la presente reglamentación dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos, contados desde la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/06/2026 N° 43469/26 v. 23/06/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a "Búsqueda Avanzada", **escribí** la palabra o frase de tu interés y **obtené** un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**Decreto 485/2026****DECTO-2026-485-APN-PTE - Recházase recurso.**

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-50867706-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, 151 del 28 de febrero de 2025 y las Resoluciones del ex- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 1956 del 10 de noviembre de 2022, de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 126 del 11 de marzo de 2025 y 940 del 1° de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la señora Cristina de Jesús DOMÍNGUEZ contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme lo establecido por el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicha Jurisdicción dispuesta por el Decreto N° 151/25.

Que la recurrente sostiene que el acto administrativo que estableció su pase a situación de disponibilidad es ilegítimo e inválido lo que derivaría en la ineficacia del mismo por guardar discordancia con disposiciones constitucionales.

Que, asimismo, la causante sostiene que los artículos 11 y 14 del Anexo de Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias son inconstitucionales ya que, según manifiesta, serían contrarios al artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y sostiene que ante la supresión de áreas de la estructura organizativa procede su reubicación en la Administración Pública Nacional.

Que la incoante indica que la superación de la dotación óptima tenida en cuenta en el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad no constituye motivación suficiente, por lo que se vulneraría su derecho a defensa y el debido proceso como así también el principio de racionalidad.

Que, asimismo, la causante solicitó su reubicación en otras áreas de la Administración Pública Nacional.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 1956/15 se designó a la señora Cristina de Jesús DOMÍNGUEZ en un cargo de la planta permanente del mencionado organismo, Nivel D - Grado 4, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que la Ley N° 25.164 Marco de Regulación de Empleo Público Nacional y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispone que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida la dotación óptima necesaria, quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, estableciendo en el Anexo I, artículo 11 las previsiones a las que se ajustará el régimen de disponibilidad.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el "Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad" aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que por el Decreto N° 151/25 se modificó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de dicha Jurisdicción, la que incluyó la supresión de unidades organizativas.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, de la señora DOMÍNGUEZ, quien revistaba en un cargo de planta permanente Nivel D - Grado 4, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), por el plazo de SEIS (6) meses como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicho Ministerio dispuesta por el precitado Decreto N° 151/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente la causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 940/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora DOMÍNGUEZ, contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que notificada la recurrente de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25, no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso.

Que sobre el planteo de la acción declarativa de oficio de inconstitucionalidad de los artículos 11 y 14 del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias cabe poner de resalto que es reiterada la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que, a tenor del principio de división de poderes cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (V. Dictámenes 240:158, entre otros).

Que, asimismo, no se observa la falta de motivación del acto administrativo que dispuso el pase a disponibilidad de la aquí causante, ya que la nombrada prestaba servicios en la entonces Coordinación de Depósitos, unidad suprimida por el Decreto N° 151/25, por lo que procedía aplicar las normas que rigen el régimen de disponibilidad del personal que revista en la planta permanente de la Administración Pública Nacional, la que se ajusta a derecho.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, órgano rector en la materia, señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de autos, surge que la recurrente revistaba en la entonces Coordinación de Depósitos de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, afectada por las medidas de reestructuración dispuestas por el Decreto N° 151/25, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la señora Cristina de Jesús DOMÍNGUEZ (D.N.I. N° 23.481.911) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126 del 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 23/06/2026 N° 43470/26 v. 23/06/2026

FIRMA DIGITAL

www.boletinoficial.gov.ar

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**Decreto 487/2026****DECTO-2026-487-APN-PTE - Recházase recurso.**

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2019-95512318-APN-DIAP#ARA, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 710 del 12 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por la agente civil de la ARMADA ARGENTINA Lorena Natalia AGUIAR contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 por la que se reencasilló, a partir del 1° de junio de 2017, al Personal Civil Permanente de la ARMADA ARGENTINA detallado en su Anexo I en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en el mismo, y por la cual la recurrente fue reencasillada en el Agrupamiento Técnico, Nivel IV - Grado 5 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado mediante el Decreto N° 2539/15 .

Que notificada la causante del dictado de la referida resolución, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, cuestionando su validez jurídica.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 -T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 710/24 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por la señora AGUIAR contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que la peticionante alega que fue erróneamente reencasillada en el Agrupamiento Técnico, Nivel IV - Grado 5 sobre la base de su titulación, experiencia y antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario de la recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del "Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA" de fecha 19 de septiembre de 2016 surge que la presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Técnico, Clase II, Categoría 17, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Terciario con título de Técnico en Procesos de Comunicación y Trabajo Grupal.

Que el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme a lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encuentra acreditado que la incoante poseía, al 31 de octubre de 2016, una antigüedad total en la Administración Pública Nacional de TRECE (13) años, SIETE (7) meses y SEIS (6) días.

Que el artículo 138 del aludido Convenio en su apartado 2) inciso b) segundo párrafo establece que será reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel IV: "El Personal de los Agrupamientos Universitario, de Seguridad y Protección al Vuelo, Técnico y Aeronavegante que, según corresponda, revista en las Categorías 12 a 18 y acredite título universitario inferior a 4 años de duración o título terciario, en ambos casos no inferior a DOS (2) años reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación respectivo".

Que la causante, a tenor de la anterior prescripción normativa, se encuentra debidamente reencasillada en cuanto al Agrupamiento, Nivel y Grado por haberse aplicado correctamente las normas de reencasillamiento previstas en los artículos 132 al 140 del citado Convenio Colectivo, bajo principios expresamente contemplados en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Reglamentación, tales como jerarquización, capacitación, representatividad y trato igualitario.

Que, a tales efectos, se han considerado los antecedentes y datos declarados en el formulario previsto, en el artículo 133, siguientes y concordantes del citado Convenio Colectivo.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que han tomado la intervención que les compete los servicios jurídicos permanentes de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 -T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Lorena Natalia AGUIAR (D.N.I. N° 26.625.578) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 23/06/2026 N° 43471/26 v. 23/06/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 489/2026

DECTO-2026-489-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2017-20363892-APN-DGPYB#FAA, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 618 del 14 de julio de 2017 y 754 del 11 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la presentación interpuesta por el agente civil de la planta permanente de la FUERZA AÉREA ARGENTINA Carlos Eduardo LIGNASSI contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 618/17 por la que se dispuso el reencasillamiento, a partir del 1° de junio de 2017, del Personal Civil Permanente y Transitorio del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA detallado en sus Anexos

I y II, en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en los mismos, y por la cual fue reencasillado en el Agrupamiento Producción, Nivel IV, Grado 5 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15.

Que notificado el causante de la referida resolución interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, cuestionando su validez jurídica.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 754/19 se rechazó el referido recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el señor LIGNASSI contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 618/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que el peticionante alega que fue erróneamente reencasillado en el Agrupamiento Producción, Nivel IV, Grado 5 del citado Convenio, entendiendo que le hubiere correspondido otro Nivel, sobre la base de sus responsabilidades y antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario del recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del "Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA" de fecha 18 de septiembre de 2016 surge que el presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Superior, Clase I, Categoría 30, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Primario con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2015, de DOCE (12) años, ONCE (11) meses y VEINTINUEVE (29) días, en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón de origen de "Carpintero Especializado".

Que en el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial se establece que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada por el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, estableció que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encuentra acreditado que el incoante poseía, al 31 de octubre de 2016, una antigüedad en la Administración Pública Nacional de TRECE (13) años, DIEZ (10) meses y TREINTA (30) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 del citado Convenio Colectivo se puede determinar que el recurrente se encuentra correctamente reencasillado en el Grado 5.

Que el artículo 139 del aludido Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial en su apartado I, inciso a) establece que: "El personal que actualmente revista en los Agrupamientos Superior y Supervisor del escalafón de origen (Ley N° 20.239 y su reglamentación), y Administradores y Especial del IOSE, y no acredite a la fecha de vigencia del Convenio título universitario de grado no inferior a 4 años en Universidades reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación será reencasillado en los Niveles III a VI, de acuerdo con la Categoría de revista conforme se determina en el apartado II) del presente artículo, del Agrupamiento que corresponda según la denominación del puesto de acuerdo con la especialidad fijada en el escalafón de origen. Asimismo, se habilitarán de modo extraordinario y al solo efecto del reencasillamiento, los Niveles III a V, en los Agrupamientos del presente escalafón que no los incluyen".

Que, asimismo, el apartado II, inciso b), primer párrafo del artículo 139 del precitado Convenio dispone que será reencasillado en el Nivel IV: "El personal del Agrupamiento Superior sin título universitario ni terciario que revista en las Categorías 26 a 30 y no reúna al menos OCHO (8) años de antigüedad acumulada en los Agrupamientos Superior y Supervisor y CUATRO (4) en el Agrupamiento Superior a la fecha de vigencia del presente Convenio, y el que reviste en las Categorías 21 a 25 del citado Agrupamiento Superior. En ambos casos, se determinará el Agrupamiento Técnico, Administrativo, Producción o Mantenimiento y Servicios, según corresponda, por la denominación del puesto de acuerdo con la especialidad fijada en el escalafón de origen (Anexos I a VII Ley N° 20.239 y modif.) y con lo establecido en el apartado I del presente artículo".

Que en razón de la normativa precedentemente enunciada, y considerándose que en el "Formulario de Recopilación de Datos, para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA", el causante revistaba en el Agrupamiento Superior, Clase I, Categoría 30, en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón correspondiente era "Carpintero Especializado" siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Primario, se concluye que el mismo fue correctamente reencasillado en el Agrupamiento Producción, Nivel IV, Grado 5.

Que tomó intervención la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, en su carácter de órgano rector en la materia.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente civil de la planta permanente de la FUERZA AÉREA ARGENTINA Carlos Eduardo LIGNASSI (D.N.I. N° 13.741.846) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 618 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 23/06/2026 N° 43472/26 v. 23/06/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 488/2026

DECTO-2026-488-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2020-07412162-APN-DIAP#ARA, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 24 del 10 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por la agente civil de la ARMADA ARGENTINA Liliana Marcela CAMPOS contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 por la que se reencasilló, a partir del 1° de junio de 2017, al Personal Civil Permanente de la ARMADA ARGENTINA detallado en su Anexo I en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en el mismo, y por la cual la recurrente quedó reencasillada en el Agrupamiento Técnico, Nivel V, Grado 2 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros.

20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado mediante el Decreto N° 2539/15.

Que notificada la causante del dictado de la referida resolución, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, cuestionando su validez jurídica.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 24/25 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por la señora CAMPOS contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que la peticionante alega que fue erróneamente reencasillada en el Agrupamiento Técnico, Nivel V, Grado 2 de dicho Convenio sobre la base de sus funciones, experiencia y antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario de la recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del "Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA" surge que la presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Técnico, Clase III, Categoría 5, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Terciario con título de Técnico en Instrumentación Quirúrgica, con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2015, de TRES (3) años, CUATRO (4) meses y DIEZ (10) días.

Que el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme a lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encuentra acreditado que la incoante poseía, al 31 de octubre de 2016, una antigüedad total en la Administración Pública Nacional de CUATRO (4) años, OCHO (8) meses y ONCE (11) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 del referido Convenio Colectivo se puede determinar que la recurrente fue correctamente reencasillada en el Grado 2.

Que el artículo 138 del aludido Convenio Colectivo en su apartado 2), inciso c), segundo párrafo establece que será reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel V: "El Personal de los Agrupamientos Universitario, de Seguridad y Protección al Vuelo, Técnico, Aeronavegante del escalafón de origen (Ley N° 20.239 y su reglamentación), y Ventas del IOSE que, según corresponda, revista en las Categorías 2 a 11 y el de Servicios del escalafón de origen (Ley N° 20.239 y su reglamentación), que revista en las Categorías 1 a 15 que, en todos los casos, acredite título universitario inferior a 4 años de duración o título terciario, en ambos casos no inferior a DOS (2) años reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación respectivo".

Que la causante, a tenor de la anterior prescripción normativa, se encuentra debidamente reencasillada en cuanto al Agrupamiento, Nivel y Grado por haberse aplicado correctamente las normas de reencasillamiento previstas en los artículos 132 al 140 del citado Convenio Colectivo, bajo principios expresamente contemplados en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Reglamentación, tales como jerarquización, capacitación, representatividad y trato igualitario.

Que, a tales efectos, se han considerado los antecedentes y datos declarados en el formulario previsto en el artículo 133, siguientes y concordantes del citado Convenio Colectivo.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios jurídicos permanentes de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Liliana Marcela CAMPOS (D.N.I. N° 21.506.697) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la interesada que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 23/06/2026 N° 43473/26 v. 23/06/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 486/2026

DECTO-2026-486-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-21426627-APN-DGD#MD, la Ley para el Personal Militar N° 19.101 y sus modificatorias y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 72 del 27 de enero de 2025 y 423 del 13 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas tramita el recurso jerárquico interpuesto por el señor Carlos Alberto OZARÁN contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 72/25 por la cual se dio de baja de las filas del EJÉRCITO ARGENTINO a los Oficiales Superiores que allí se detallan, entre los que se encuentra el recurrente.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 423/25 se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la mencionada Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 72/25.

Que el recurrente fue notificado del dictado de la mencionada resolución el día 23 de mayo de 2025 sin que hiciera uso del derecho de mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Que, sin embargo, el presentante interpuso directamente un recurso jerárquico contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 72/25 y no un recurso de reconsideración que lleva implícito el jerárquico en subsidio.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN señala que: "...la Administración debe encuadrar cada impugnación en la normativa procedimental de aplicación. Ello así por el principio del informalismo a favor del administrado que consagra del artículo 1° apartado c) de la Ley N° 19.549 (B.O. 27-4-72 y sus modificatorias) y, además, por la teoría de la calificación jurídica, por la cual los actos tienen la denominación que corresponde

a su naturaleza y no la que le atribuye la parte, sustentada en el artículo 81 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (T.O. 1991) - (conf. Dict. 239:418; 241:226; 244:660)" (cf., Dictámenes 277:11); pero ello tiene lugar cuando se excusa al administrado de la observancia de ciertas exigencias, y la Administración encuadra el procedimiento siguiendo la línea del planteo efectuado por el causante.

Que la obligación de la Administración está dada para observar el principio "pro actione" y en ese sentido dar el mejor encuadre al derecho procedimental del administrado; pero en modo alguno tal principio de informalismo puede ser entendido como una aptitud para sustanciar y resolver un recurso que, aunque podría haber sido interpuesto por el interesado -porque la normativa lo habilitaba para ello- optó por no hacerlo y deducir el recurso jerárquico directo, sin dar lugar a dudas interpretativas.

Que, atento ello, procede entonces abocarse al tratamiento del recurso jerárquico interpuesto por el señor OZARÁN.

Que, asimismo, se informó que en los autos caratulados "OZARÁN CARLOS ALBERTO c/ MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG. N° 3825/2025", en trámite por ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 2 – SECRETARÍA N° 1, se corrió traslado de la demanda interpuesta por el señor Carlos Alberto OZARÁN mediante la cual solicita "no se proceda a la baja de la prestación de retiro militar (...) y se mantenga el pago del haber mensual del retiro y la actual prestación de la obra social del Ejército Argentino" y se revoque la Resolución del citado Ministerio N° 72/25. Es decir, con idéntico objeto al que tramita en los actuados en sede administrativa.

Que el hecho de que el encartado haya acudido, al mismo tiempo que interponía el recurso jerárquico en trámite, a los estrados de la justicia no puede ser entendido sin más como un impedimento para que la Administración revise y decida sobre sus propios actos. En efecto, se ha sostenido que "la promoción del proceso no enerva ni interfiere el dictado de resoluciones tardías, para lo cual el estado conserva su competencia"; es decir con la iniciación del juicio la Administración no pierde su competencia para resolver (CNACAF SALA III 20/5/1994 CAUSA N° 6478/91.- "David Pustelnik S.A.C.I.F.y C. c/ Ministerio de Economía s/medida precautoria").

Que con relación al fondo de la cuestión planteada, los agravios del recurrente se centran en sostener que debe dejarse sin efecto la baja de la prestación de retiro y se ordene su pago, y que no corresponde el otorgamiento de la pensión a su esposa sobre la base del artículo 220 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y sus modificatorias.

Que para ello funda su reclamo en el principio de la no regresividad y progresividad de los derechos sociales previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, en el principio de legalidad; en el supuesto conflicto existente entre la Ley para el Personal Militar N° 19.101 y sus modificatorias y la referida Ley N° 24.660, el principio de razonabilidad y por último en el derecho de propiedad.

Que, en tal sentido, se observa que la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 72/25 aquí atacada encuentra apoyatura en los ya citados artículos 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 12 y 19 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, 20, inciso 6 de la Ley para el Personal Militar N° 19.101 y 2°, inciso 3) del Decreto N° 721 del 30 de mayo de 2016 en el marco de la condena firme por delitos de lesa humanidad que pesa sobre el señor OZARÁN.

Que, en particular, el artículo 19 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA es claro al establecer que la inhabilitación absoluta judicialmente impuesta al causante importa la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar; al tiempo que la Ley para el Personal Militar N° 19.101 y sus modificatorias prevé como causal de baja la condena emanada de tribunales comunes o federales, a penas equivalentes a las que en el orden militar lleven como accesoria la destitución; y precisamente la baja implica la pérdida del derecho al haber de retiro; dejándose a salvo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 80 de la misma, que "Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, éstos gozarán del haber de pensión que para tal caso determina el artículo 92, inciso 6°, de esta ley...".

Que, de este modo, la norma citada no desconoce el derecho al cobro de haberes del condenado sino, únicamente, impide que aquel sea percibido directamente por el penado, más no por los familiares que tienen derecho a la pensión.

Que, en tal sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, haciendo suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación interino, se ha pronunciado por la constitucionalidad de los artículos 12 y 19, inciso 4 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, sosteniendo que las inhabilitaciones dispuestas por las disposiciones segunda y tercera del mismo artículo 12 del citado Código Penal no importaban una violación de derechos fundamentales, ni la aplicación de una pena vedada por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y que "...considerar que la suspensión del goce de haberes previsionales que dispone la legislación penal aplicable conlleva una afectación patrimonial efectiva o un peligro para la subsistencia de las personas sometidas a pena

de prisión, es dogmática y no guarda coherencia con la totalidad de las normas que rigen la materia” (Fallos: 344:391).

Que, en el mismo sentido, en el caso de baja por condena firme de personal militar, el Tribunal Superior ha sostenido que “No resulta violatorio de la Ley Fundamental lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N° 19.101 al imponer la pérdida absoluta del retiro militar a quienes, teniendo a su cargo la defensa de la armada de la República, incurrieron en la comisión de delitos en la órbita militar” (Fallos 315:1274).

Que, por otra parte, tampoco le asiste razón al recurrente cuando sostiene que en su caso se aplica el artículo 220 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y sus modificatorias que reza “Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida...”, por cuanto el causante se encuentra con prisión domiciliaria conforme se ha acreditado en autos.

Que, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el señor Carlos Alberto OZARÁN contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 72/25.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el señor Carlos Alberto OZARÁN (D.N.I. N° 4.273.255) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 72 del 27 de enero de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado por el artículo 100 del citado reglamento.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 23/06/2026 N° 43465/26 v. 23/06/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 484/2026

DECTO-2026-484-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-51432804-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, 151 del 28 de febrero de 2025 y las Resoluciones del ex- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 1956 del 10 de noviembre de 2022, de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 126 del 11 de marzo de 2025 y 1038 del 9 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la señora María Cristina DÍAZ contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme lo establecido por el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicha Jurisdicción dispuesta por el Decreto N° 151/25.

Que la recurrente sostiene que el acto administrativo que estableció su pase a situación de disponibilidad es ilegítimo e inválido, lo que derivaría en la ineficacia del mismo por guardar discordancia con disposiciones constitucionales.

Que, asimismo, la causante entiende que los artículos 11 y 14 del Anexo de Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias son inconstitucionales ya que, según manifiesta, serían contrarios al artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y señala que ante la supresión de áreas de la estructura organizativa procede su reubicación en la Administración Pública Nacional.

Que la incoante indica que la superación de la dotación óptima tenida en cuenta en el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad no constituye motivación suficiente, por lo que se vulneraría su derecho a defensa y el debido proceso como así también el principio de racionalidad.

Que, asimismo, la causante solicitó su reubicación en otras áreas de la Administración Pública Nacional.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 1956/22 se designó a la señora María Cristina DÍAZ en un cargo de la planta permanente de esa ex-Jurisdicción, Nivel D, Grado 4, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que la Ley N° 25.164 Marco de Regulación de Empleo Público Nacional y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispone que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida la dotación óptima necesaria, quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, estableciendo en el Anexo I, artículo 11 las previsiones a las que se ajustará el régimen de disponibilidad.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el “Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad” aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que por el Decreto N° 151/25 se modificó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de dicha Jurisdicción, la que incluyó la supresión de unidades organizativas.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, de la señora DÍAZ, quien revistaba en un cargo de planta permanente Nivel D, Grado 4, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), por el plazo de SEIS (6) meses, como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicho Ministerio dispuesta por el precitado Decreto N° 151/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente la causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 1038/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora DÍAZ contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que notificada la recurrente de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 1038/25 no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso.

Que sobre el planteo de la acción declarativa de oficio de inconstitucionalidad de los artículos 11 y 14 del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias cabe poner de resalto que es reiterada la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que, a tenor del principio de división de poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (V. Dictámenes 240:158, entre otros).

Que, asimismo, no se observa la falta de motivación del acto administrativo que dispuso el pase a disponibilidad de la aquí causante, ya que la nombrada prestaba servicios en la entonces Coordinación de Depósitos, unidad suprimida por el Decreto N° 151/25, por lo que procedía aplicar las normas que rigen el régimen de disponibilidad del personal que revista en la planta permanente de la Administración Pública Nacional, la que se ajusta a derecho.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, órgano rector en la materia, señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de autos, surge que la recurrente revistaba en la entonces Coordinación de Depósitos de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, afectada por las medidas de reestructuración dispuestas por el Decreto N° 151/25, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la señora María Cristina DÍAZ (D.N.I. N° 31.317.135) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126 del 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 23/06/2026 N° 43466/26 v. 23/06/2026



¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 191/2026

RESFC-2026-191-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO el Expediente EX-2026-45380394-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, las Leyes Nros. 22.351 y 25.164, el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006, la Decisión Administrativa N° 1.422 de fecha 6 de diciembre de 2016 y la Resolución Conjunta de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública y la Secretaría de Hacienda N° 50 de fecha 3 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 22.351 se creó la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES como ente autárquico del Estado Nacional encargado de la protección y conservación de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, que existen en la actualidad y las que eventualmente se incorporen con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.422/2016, se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que, a la fecha, el PODER EJECUTIVO NACIONAL impulsa una política de desregulación económica y reforma del Estado, que conlleva, entre otros aspectos, el establecimiento de medidas orientadas a la simplificación y reducción del Estado, con el objeto de alcanzar una gestión pública transparente, ágil, eficaz y de calidad.

Que, en ese marco, entre otras medidas impulsadas, se encuentra el desarrollo de planes y programas tendientes a fomentar un adecuado y racional nivel de dotación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, mediante la implementación de sistemas de retiros voluntarios u otras formas de desvinculación de carácter voluntario.

Que entre las causales de conclusión de la relación de empleo público de los agentes comprendidos en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 se encuentra la de Retiro Voluntario, conforme lo previsto por el Artículo 38, inciso h), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006.

Que el retiro voluntario constituye un sistema de desvinculación laboral específico, cuya aplicación requiere determinadas formalidades que debe reunir el acto jurídico por el cual las partes exterioricen su voluntad.

Que por la Resolución Conjunta de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública y la Secretaría de Hacienda N° 50/2025 se fijaron los criterios y parámetros generales establecidos por el MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, con intervención previa de las áreas competentes de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública.

Que, en el marco del proceso de transformación y reestructuración del Estado Nacional referido precedentemente, y con el propósito de optimizar la dotación del Organismo y agilizar la gestión operativa de las misiones asignadas, se propicia la implementación en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de un Sistema de Retiros Voluntarios, de conformidad con los términos establecidos en el Anexo IF-2026-59929076-APN-DP#APNAC, que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Subsecretaría de Desarrollo y Modernización del Empleo Público de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia, sin formular observaciones.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado conocimiento de la propuesta propiciada sin oponer reparos a la continuidad del trámite.

Que las Direcciones Generales de Recursos Humanos, de Asuntos Jurídicos y de Administración de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos f), u) y w), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase, a partir del dictado de la presente medida, el Sistema de Retiro Voluntario para el Ejercicio 2026, destinado al personal de la ADMINISTRACIÓN PARQUES NACIONALES, alcanzado por el régimen de estabilidad previsto en el Artículo 8° del Anexo de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164, el que como Anexo IF-2026-59929076-APN-DP#APNAC forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES la implementación operativa del Sistema de Retiro Voluntario aprobado por la presente medida.

A tales efectos, podrá establecer los procedimientos internos, circuitos administrativos y modalidades de gestión que resulten necesarios; diseñar y aprobar los formularios, declaraciones juradas e instrumentos requeridos para la adhesión al sistema; así como disponer las comunicaciones, notificaciones y acciones de difusión pertinentes, a través de los medios y canales oficiales que estime corresponder.

ARTÍCULO 3°.- Notifícase a la Subsecretaría de Desarrollo y Modernización del Empleo Público dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, y a la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

José Manuel Salgado - Facundo Partemi - Juan Bautista Filgueira Risso - Sebastian Christian Martello - Pablo Ciochini - Sergio Martin Alvarez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/06/2026 N° 43365/26 v. 23/06/2026

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 193/2026

RESFC-2026-193-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO el Expediente EX-2018-36279596-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES; las Leyes Nros. 19.549 y 22.351; el Decreto N° 1.030/2016; las Resoluciones del Directorio Nros. 311/2015, 374/2015, 203/2016, RESFC-2019-106-APN-D#APNAC, RESFC-2022-268-APN-D#APNAC y RESFC-2023-840-APN-D#APNAC, y

CONSIDERANDO:

Que la Licitación Pública N° 14/2015 tuvo por objeto el otorgamiento de una concesión para la prestación de UN (1) servicio de excursiones turísticas de navegación y actividades conexas en el Río Iguazú, en jurisdicción del Parque Nacional Iguazú.

Que mediante la Resolución del Directorio N° 374 de fecha 2 de diciembre de 2015, se aprobó lo actuado en el citado procedimiento licitatorio y se adjudicó la concesión al Sr. Alejandro Eduardo ARRABAL (CUIT N° 23-23122767-9).

Que posteriormente, mediante la Resolución del Directorio RESFC-2022-268-APN-D#APNAC, se autorizó la modificación de diversas disposiciones del Anexo I – Prestación de los Servicios del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rige la Licitación Pública N° 14/2015, conforme los fundamentos allí expuestos.

Que, asimismo, por Resolución del Directorio RESFC-2022-267-APN-D#APNAC se autorizó la extensión del plazo de la concesión otorgada en el marco de la Licitación Pública N° 14/2015 por el término de DOS (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo original, el cual opera el día 31 de diciembre de 2030.

Que mediante la Resolución del Directorio RESFC-2023-840-APN-D#APNAC se aprobó UNA (1) Addenda Contractual, a través de la cual se modificaron las contraprestaciones previstas en los Artículos 7.03 y 7.04 del Anexo I – Prestación de los Servicios.

Que, por su parte, mediante la Resolución del Directorio RESFC-2023-534-APN-D#APNAC se autorizó la transferencia de los derechos derivados de la Licitación Pública N° 14/2015 a favor de la firma LA GRAN AVENTURA NÁUTICA SOCIEDAD S.R.L., (CUIT N° 30-71786368-9).

Que del análisis del Contrato de Concesión y de los actos administrativos vinculados no surge la definición expresa, precisa y georreferenciada de los límites territoriales de la concesión otorgada.

Que conforme surge de la Nota NO-2025-135600149-APN-PNI#APNAC, la Intendencia del Parque Nacional Iguazú informó que ninguna de las concesiones que operan en el Área Cataratas cuenta, a la fecha, con un polígono formalmente aprobado, definido y georreferenciado, circunstancia que genera interpretaciones disímiles entre los distintos actores operativos y administrativos, así como potenciales superposiciones de competencias y responsabilidades.

Que dicha situación se ve agravada por el hecho de que el Pliego de Cláusulas Generales y Particulares de la concesión otorgada a la firma IGUAZÚ ARGENTINA S.A. refiere genéricamente a su área de explotación como "Área Cataratas", sin acompañar tal definición de una delimitación cartográfica o técnica precisa, coexistiendo en dicho sector otras concesiones, entre ellas la correspondiente a LA GRAN AVENTURA NÁUTICA S.R.L., cuyos espacios tampoco se encuentran delimitados de manera expresa.

Que la ausencia de una delimitación territorial precisa repercute negativamente en la correcta definición de los límites operativos de cada concesión, dificulta la autorización de obras y mejoras, incrementa el riesgo de superposición de usos, genera potenciales conflictos administrativos y legales, y afecta la adecuada asignación de responsabilidades, coberturas y seguros, así como el ordenamiento territorial, la planificación de inversiones y el monitoreo ambiental.

Que, a fin de contribuir a la evaluación técnica del caso y avanzar en la definición territorial de la concesión, la Intendencia del Parque Nacional Iguazú acompañó los Informes Gráficos correspondientes a los puntos y sectores asignados contractualmente a la firma LA GRAN AVENTURA NÁUTICA S.R.L., identificados como: Embarcadero Punta Peligro (actualmente sin uso), Taller de Mantenimiento y Apoyo Logístico, Puerto Macuco, Sendero Yacarátia – camino terrado, Stand Puerto de Embarque Garganta del Diablo, Puerto de Desembarque Tres Marías, Embarque La Gran Aventura S.R.L. – Restaurante La Selva, Stand La Gran Aventura próximo al Centro de Visitantes y Oficina Central.

Que la Intendencia confeccionó dichas delimitaciones las cuales se determinaron en los Informes Gráficos obrantes como: IF-2025-96481517-APN-PNI#APNAC; IF-2025-96475292-APN-PNI#APNAC; IF-2025-96469110-APN-PNI#APNAC; IF-2025-96457621-APN-PNI#APNAC; IF-2025-96448096-APN-PNI#APNAC; IF-2025-96435605-APN-PNI#APNAC; IF-2025-96307428-APN-PNI#APNAC; IF-2025-96302927-APN-PNI#APNAC e IF-2025-96297451-APN-PNI#APNAC.

Que la delimitación formal de dichas áreas resulta necesaria y urgente a fin de garantizar seguridad jurídica, operativa y administrativa sobre los espacios concesionados, asegurar la correcta asignación de responsabilidades y permitir el desarrollo ordenado de las áreas de uso público y de las intervenciones autorizadas dentro del Área Cataratas.

Que han tomado la intervención de su competencia las Direcciones Nacionales de Uso Público y de Operaciones, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y las Direcciones de Concesiones y de Catastro.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos f), t) y w), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los límites territoriales de la concesión correspondiente a la firma LA GRAN AVENTURA NÁUTICA S.R.L. (CUIT N° 30-71786368-9), conforme los Informes Gráficos identificados como IF-2025-96481517-APN-PNI#APNAC; IF-2025-96475292-APN-PNI#APNAC; IF-2025-96469110-APN-PNI#APNAC; IF-2025-96457621-APN-PNI#APNAC; IF-2025-96448096-APN-PNI#APNAC; IF-2025-96435605-APN-PNI#APNAC; IF-2025-96307428- APN-PNI#APNAC; IF-2025-96302927-APN-PNI#APNAC; e IF-2025-96297451-APN-PNI#APNAC, que como Anexos forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los límites aprobados en el Artículo precedente tendrán carácter vinculante a los efectos operativos, administrativos y de control, sin perjuicio de las demás obligaciones emergentes del Pliego de Bases y Condiciones, el contrato de concesión y sus actos modificatorios.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a la Intendencia del Parque Nacional Iguazú a incorporar la delimitación aprobada en la presente Resolución a los registros, sistemas de información territorial y documentación operativa correspondiente, y a utilizarla como referencia para la autorización de obras, mejoras e intervenciones dentro del área concesionada.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones se notifique en legal forma a la firma LA GRAN AVENTURA NÁUTICA S.R.L. (CUIT N° 30-71786368-9), y póngase en conocimiento a la firma IGUAZU ARGENTINA S.A. (C.U.I.T N° 30 71606797-8) en su domicilio Coronel López 335, Chacra 210, Posadas, Provincia de Misiones; a la Dirección Nacional de Uso Público, a la Dirección de Concesiones y a la Intendencia del Parque Nacional Iguazú.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José Manuel Salgado - Facundo Partemi - Juan Bautista Filgueira Risso - Sebastian Christian Martello - Pablo Ciocchini - Sergio Martin Alvarez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/06/2026 N° 43390/26 v. 23/06/2026

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 197/2026

RESFC-2026-197-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO el Expediente EX-2026-34865380-APN-DGA#APNAC del registro de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, las Leyes Nros. 19.549 de Procedimientos Administrativos y su modificatoria, 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1.421/2002, y 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026, los Decretos Nros. 214 de fecha 27 de febrero de 2006, 2.833 de fecha 30 de diciembre de 2014, 647 de fecha 16 de septiembre del 2022 y 958 del 25 de octubre de 2024, la Resolución del Presidente del Directorio N° 257 de fecha 19 de diciembre de 2013 y la Resolución del Directorio RESFC-2017-562-APN-D#APNAC de fecha 22 de diciembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 647 de fecha 16 de septiembre de 2022 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES entre el Estado Empleador y los Gremios signatarios, acordado en las Actas Acuerdo de fechas 21 de junio y 21 de julio, ambas de 2022, contenido el Anexo IF-2022-77228023-APN-DNRYRT#MT.

Que el Título XI del citado Convenio Sectorial regula el reencasillamiento del Personal, estableciendo en su Artículo 137 que el personal que revista bajo el régimen de carrera sustituido, será reencasillado con efecto retroactivo a partir del primer día hábil siguiente a la suscripción del Convenio, de acuerdo con los lineamientos previstos en el mismo.

Que el Artículo 138 del referido Convenio establece que, de forma excepcional y por única vez, el personal será reencasillado conforme al detalle contenido en dicho recepto.

Que a los fines del reencasillamiento del agente AYUSO, que integra el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES y cuyas normas metodológicas para su Implementación resultan del Anexo I que forma parte integrante de la Resolución del Directorio RESFC-2022-668-APN-D#APNAC, es menester emitir un acto aclaratorio respecto de la Resolución del RESFC-2017-562-APN-D#APNAC del mismo cuerpo.

Que el día 22 de diciembre de 2017, mediante la Resolución del Directorio RESFC-2017-562-APN-D#APNAC, se designó al agente Horacio Teodoro AYUSO (DNI N° 33.911.309), en la categoría Guardaparque Asistente (G-2) del Agrupamiento Guardaparques del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, aprobado por el Decreto N° 1.455/1987.

Que la designación mencionada se efectuó con TRES (3) años de posterioridad a la de sus compañeros de la Promoción XXVII de Aspirantes a Guardaparques Nacionales.

Que la mencionada dilación no obedeció a causa imputable a la agente Carreras ni al incumplimiento de requisito legal alguno, verificándose que la misma reunía las condiciones exigidas al momento de la aprobación, egreso y designación de la Promoción XXVII de Guardaparques Nacionales.

Que dicha designación fue establecida conforme los Considerandos de los actos que las dispusieron.

Que en los Considerandos del mencionado acto administrativo se cita a la Resolución del Directorio N° 257/2013 la que, en su Artículo 1° aprobó el Orden de Mérito que comprendía a los peticionantes, en tanto que en su Artículo 2° estableció que a través de las entonces Dirección Nacional de Interior y Dirección de Recursos Humanos y Capacitación se debían iniciar los trámites correspondientes para la incorporación de los egresados al Agrupamiento Guardaparque del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

Que a la fecha de designación en la Planta Permanente de la citada Promoción, formalizada por el Decreto N° 2.833/2014 y, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA el 23 de febrero de 2015, el señor AYUSO contaba con los requisitos previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 25.164, que regula el Ingreso a la Administración Pública, su Decreto Reglamentario N° 1.421/2002 y la Circular N° 4/2002 de la Secretaría Legal y Técnica.

Que la propia existencia de la Resolución del Directorio RESFC-2017-562-APN-DGA#APNAC, la cual designa al Señor AYUSO en el Agrupamiento Guardaparques del CGN acredita el cumplimiento de los extremos que la normativa exige para integrar dicho Agrupamiento, no precisándose mayor profundización en su tratamiento, aunque sí resultando necesario expedirse en cuanto a los alcances de sus términos.

Que la Resolución mencionada no se ha pronunciado acerca de la retroactividad de sus efectos ni contiene previsiones en sentido contrario y, a fin de asegurar un tratamiento en condiciones de igualdad con los demás integrantes de la Promoción XXVII, corresponde dictar el presente acto aclaratorio.

Que el Artículo 13 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 establece que el acto administrativo podrá tener efectos retroactivos, siempre que no se lesionaren derechos adquiridos cuando favoreciere al administrado, supuesto éste configurado en autos.

Que el acto aclaratorio tiene por objeto explicar un acto anterior oscuro o ambiguo, otorgándole precisión o determinando su sentido, liberándolo de ambigüedades; siendo aclaratorio aquel acto que no contiene una alteración de la voluntad declarada en el precepto que se pretende aclarar.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1/2026.

Que la Dirección de Personal comunicó, mediante la Nota NO-2026-37553422-APN-DP#APNAC, la existencia de UNA (1) vacante del cargo Guardaparque Técnico, Nivel 4, perteneciente al Escalafón del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, la cual se encuentra disponible y debidamente financiada.

Que asimismo la Dirección Nacional de Operaciones ha tomado intervención mediante la Nota NO-2026-38644590-APN-DNO#APNAC.

Que la Dirección General de Administración da cuenta, a través de la Nota NO-2026-40596703-APN-DGA#APNAC, sobre la existencia de crédito presupuestario suficiente para la adopción de la presente medida.

Que por el Artículo 5° del Decreto N° 958/2024 se estableció que "En el caso de los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los Artículos 3°, 4° y 8° del presente Decreto (...)".

Que la Dirección Nacional de Operaciones, las Direcciones Generales de Recursos Humanos, de Asuntos Jurídicos y de Administración, y la Dirección de Personal han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso u), de la Ley N° 22.351 y el Artículo 5° del Decreto N° 958/2024, y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aclárase el alcance de los términos de la Resolución del Directorio RESFC-2017-562-APN-D#APNAC de fecha 22 de diciembre de 2017, en la que se designó al agente Horacio Teodoro AYUSO (DNI N° 33.911.309), en el Agrupamiento Guardaparque del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES y, en lo referente a la antigüedad del agente en dicho Cuerpo, que su vigencia rige retroactivamente desde el día 30

de diciembre de 2014, fecha en la cual se dictó el Decreto N° 2.833/2014 designando a los integrantes de la Promoción XXVII de Guardaparques Nacionales.

ARTÍCULO 2°.- Dáse por aprobada la reubicación escalafonaria del Guardaparque del Agrupamiento Técnico GT, Nivel 3, Grado 1, Tramo General, Horacio Teodoro AYUSO (DNI N° 33.911.309) a la categoría Guardaparque Técnico GT, Nivel 4, Grado 2 en idénticas condiciones de los demás integrantes de la Promoción XXVII del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaria de Turismo y Ambiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del Organismo Descentralizado 107 – ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones se notifique en legal forma al interesado. Cumplido y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

José Manuel Salgado - Facundo Partemi - Juan Bautista Filgueira Risso - Sebastian Christian Martello - Pablo Ciocchini - Sergio Martín Alvarez

e. 23/06/2026 N° 43422/26 v. 23/06/2026

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 95/2026

RESOL-2026-95-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-105797393- -APN-DCCYS#AABE y su asociado N° EX-2025-82575912- -APN-DACYGD#AABE, los Decretos Nros. 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015, 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016, 29 de fecha 10 de enero de 2018, todos ellos con sus modificatorios y/o complementarios, 950 de fecha 24 de octubre 2024, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por la Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución N° 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), la Resolución N° 26 de fecha 23 de enero de 2026 (RESOL-2026-26-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que por el primer Expediente citado en el Visto tramita el procedimiento de Subasta Pública N° 392-0107-SPU25 para la venta en bloque de los inmuebles ubicados en Avenida Córdoba 948/58, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, identificados catastralmente como Circunscripción 14 - Sección 5 - Manzana 74 -Parcela 8, Unidad Funcional 87, con una superficie cubierta según mensura de OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (84 m2); Unidad Complementaria XI, con una superficie cubierta según mensura de TRES METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (3,97 m2); Unidad Complementaria XXXI, con una superficie cubierta según mensura de DOS METROS CUADRADOS CON CATORCE DECÍMETROS CUADRADOS (2,14 m2), individualizada con el CIE N° 0200009282/3; y Unidad Funcional 23 con una superficie cubierta según mensura de NUEVE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA DECÍMETROS CUADRADOS (9,50 m2), individualizada con el CIE N° 0200009274/2, cuyas condiciones se determinan en los Informes Técnicos, Dominial, Catastral y de Afectaciones identificados como IF-2025-94002014-APN-DSCYD#AABE e IF-2025-94002628-APNDSCYD#AABE, y sus delimitaciones se expresan en los Croquis de ubicación identificados como PLANO-2025-86396888-APNDSCYD#AABE y PLANO-2025-86419703-APN-DSCYD#AABE, según requerimiento formulado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS de esta Agencia.

Que mediante Resolución N° 26 de fecha 23 de enero de 2026 (RESOL-2026-26-APN-AABE#JGM), a través de la cual se aprobó lo actuado y se declaró desierto el llamado a Subasta Pública N° 392-0087-SPU25; se autorizó la convocatoria a través del procedimiento de Subasta Pública N° 392-0107-SPU25, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios y los artículos 78, 91

y subsiguientes del Capítulo VI del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por la Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución N° 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM) y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares correspondiente.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional y en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01 y su reglamentación, se cumplió con el requisito de publicidad de la convocatoria y difusión de la presente Subasta Pública.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS efectuó la publicación de la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA con fechas 27 y 28 de enero de 2026, así como en el Sistema de Gestión Electrónico COMPR.AR y en el sitio web de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que asimismo, la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS emitió las Circulares Nros. 1, 2 y 3 modificatorias, de fechas 18 de febrero de 2026, 4 de marzo de 2026 y 26 de marzo de 2026, debidamente difundidas y publicadas de conformidad con la normativa vigente, por las cuales se prorrogó la fecha de apertura de la Subasta.

Que con fecha 30 de marzo de 2026, se realizó el Acto de Cierre de Inscripción a la Subasta en el Sistema de Gestión Electrónico "COMPR.AR", de cuya acta surge que no hubo interesados inscriptos para participar del presente proceso.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS mediante Informe IF-2026-32064408-APN-DCCYS#AABE de fecha 30 de marzo de 2026, informó a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS el resultado del Acto de Cierre de Inscripción en el proceso, solicitando indicar si se procedía solo a declarar el proceso desierto o si se consideraba pertinente realizar también un nuevo llamado.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS, mediante el Informe IF-2026-32708366-APN-DAC#AABE de fecha 31 de marzo de 2026 consideró pertinente declarar desierta la Subasta Pública N° 392-0107-SPU25, efectuando el nuevo requerimiento mediante el Informe IF-2026-52300379-APN-DAC#AABE de fecha 27 de mayo de 2026, para proceder a un nuevo llamado a Subasta Pública.

Que la Sala A del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, mediante Dictamen de Valor IF-2026-47098560-APN-TTN#MEC de fecha 11 de mayo de 2026, en la reunión del día 30 de abril de 2026, determinó su valor venal, al contado, desocupado, en la suma total de PESOS CIENTO SESENTA MILLONES (\$ 160.000.000) o su equivalente en la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TRECE MIL SETENTA Y CUATRO (USD 113.074). Asimismo, informó como respuesta a la solicitud expresa, un Valor Base de Venta, en los términos del Procedimiento Interno T.T.N 19.1, en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 144.000.000) o su equivalente en DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (USD 101.766), todos los valores a un tipo de cambio \$/USD 1.415 a fecha de la citada reunión.

Que en tal sentido, la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS inició un nuevo procedimiento de Subasta identificado como Subasta Pública N° 392-0046-SPU26, elaborando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que el presente trámite encuadra en el procedimiento de Subasta Pública contemplado en el artículo 24 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios y en los artículos 78, 91 y subsiguientes del Capítulo VI, Título II de la Parte Especial del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por la Resolución N° 177/22 (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución N° 60/24 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM).

Que atento lo expuesto, resulta procedente aprobar lo actuado, declarar desierta la Subasta Pública N° 392-0107-SPU25 y autorizar un nuevo llamado mediante Subasta Pública N° 392-0046-SPU26, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11, incisos a), b), c) y f) del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado el Decreto N° 1.023/01 y el artículo 9°, incisos a), b), d) y f) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016, ambos con sus respectivas normas modificatorias y complementarias.

Que a tal efecto corresponde aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que regirá la Subasta Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, inciso b) del Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios.

Que siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto N° 1.030/16, resulta oportuno delegar en el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Agencia la emisión de circulares modificatorias para este procedimiento de contratación, con los alcances y excepciones allí previstas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Agencia ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 9° incisos a), b), d) y f) del Reglamento Anexo al Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante el Decreto N° 1.030/16, sus respectivas normas modificatorias y/o complementarias.

Por ello,

**LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase lo actuado mediante el procedimiento de Subasta Pública N° 392-0107-SPU25 para la venta en bloque de los inmuebles ubicados en Avenida Córdoba 948/58, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, identificados catastralmente como Circunscripción 14 - Sección 5 - Manzana 74 - Parcela 8, Unidad Funcional 87, con una superficie cubierta según mensura de OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (84 m2); Unidad Complementaria XI, con una superficie cubierta según mensura de TRES METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (3,97 m2); Unidad Complementaria XXXI, con una superficie cubierta según mensura de DOS METROS CUADRADOS CON CATORCE DECÍMETROS CUADRADOS (2,14 m2), individualizada con el CIE N° 0200009282/3; y Unidad Funcional 23 con una superficie cubierta según mensura de NUEVE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA DECÍMETROS CUADRADOS (9,50 m2), individualizada con el CIE N° 0200009274/2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios y los artículos 78, 91 y subsiguientes del Capítulo VI del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por la Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución N° 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM).

ARTÍCULO 2°.- Declárase desierto el llamado a Subasta Pública N° 392-0107-SPU25, conforme lo previsto en el artículo 11, Inciso c) del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios, y en el artículo 9°, Inciso f) del Reglamento del Régimen antes mencionado aprobado por el Decreto N° 1.030/16.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la convocatoria a un nuevo llamado mediante el procedimiento de Subasta Pública N° 392-0046-SPU26, para la venta de los inmuebles citados en el Artículo 1° de la presente medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios y los artículos 78, 91 y subsiguientes del Capítulo VI del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por la Resolución N° 177/22 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución N° 60/24 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), según requerimiento formulado la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS de esta Agencia, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución N° 9 (RESOL-2026-9-APN-AABE#JGM), de fecha 8 de enero de 2026, en razón de la encomienda de la atención y firma del despacho de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares identificado como PLIEG-2026-59475999-APN-DCCYS#AABE, que como ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Los recursos que ingresen con motivo de la presente Subasta, deducidos los gastos, se afectarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1.382/12 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 6°.- Delégase en el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Agencia la facultad para emitir circulares modificatorias en el marco del presente procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 del Decreto N° 1.030/16.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tania Yedro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS**Resolución 338/2026****RESFC-2026-338-APN-CONARE#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2026

VISTO el Expediente EX-2026-57155047- -APN-SECONARE#DNM y

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 23 de la Ley de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165, establece que “Se integrarán a la Comisión con derecho a voz y sin derecho a voto: Un representante de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que propendan a los fines objeto de esta ley, que será designado por los miembros de la Comisión, teniendo en consideración su trayectoria en la asistencia y defensa en los derechos de los refugiados”.

Que a su vez, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) aprobado por Res. MI N° 800/2009 prevé que la CONARE debe realizar la convocatoria pública mediante la publicación de la misma en el Boletín Oficial por el plazo de un día, conteniendo los plazos, condiciones y requisitos para la presentación de postulaciones (cfe. Artículo 8°).

Que en fecha 08/10/2024, fue designada la Fundación Comisión Católica Argentina de Migraciones como integrante de la CONARE en representación de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, hasta el 08/10/2026, por Resolución de Firma Conjunta RESFC-2024-30-APN-CONARE#JGM, previa convocatoria pública, aprobada por su similar N° RESFC-2024-1-APNCONARE#MI de fecha 12/07/2024 y publicada en el Boletín Oficial del 15/08/2024.

Que, conforme el procedimiento establecido, y atento al plazo transcurrido, corresponde realizar una nueva convocatoria pública.

Que participó en las deliberaciones la representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emanadas del artículo 25 de la citada Ley N° 26.165.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — APRUÉBESE el llamado a convocatoria pública a las ONGs que deseen integrar la CONARE, en los términos de la Ley N° 26.165, sus modificaciones y reglamentación, y el correspondiente texto de convocatoria a publicar, que como ANEXO IF-2026-57680763-APN-SECONARE#DNM forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 2° — Publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Juan Facundo Etchenique - Tomas Randle - German Cristian Pugnaroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/06/2026 N° 43064/26 v. 23/06/2026

COMISIÓN PLENARIA CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77**Resolución 9/2026**

Ciudad de Buenos Aires, 11/06/2026

VISTO:

El Expte. CM N° 1836/2025 en el cual recayera la Resolución General Interpretativa CA N° 17/2025 s/ criterio de atribución de ingresos de la actividad hidrocarburífera y en el cual las provincias de Córdoba y Buenos Aires interponen sendos recursos de apelación contra dicha resolución general interpretativa; y,

CONSIDERANDO:

Que dichos recursos se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la citada Resolución General Interpretativa CA N° 17/2025 establece:

“ARTÍCULO 1°.- Interpretar que, en el caso del petróleo o gas natural, que, por sus especiales características, cuando es despachado por el propio productor desde la jurisdicción productora para su venta dentro o fuera de la misma, su calidad, cantidad y/o precio se determinan recién en el lugar de entrega, donde se produce la transferencia del título, riesgo o propiedad (venta) del bien del vendedor al comprador.

ARTÍCULO 2°.- Interpretar, en el caso de petróleo o gas natural, que el régimen especial previsto en el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral resultará de aplicación cuando la actividad de extracción se realice:

a) En una jurisdicción y el hidrocarburo, en bruto, elaborado y/o semielaborado, sea remitido por el propio productor –sin facturar o sin vender– fuera de la misma, para su posterior comercialización (venta) en el estado en que se encuentre o luego de ser sometido a un proceso de elaboración.

b) En una jurisdicción y el hidrocarburo, en bruto, elaborado y/o semielaborado, sea remitido –sin vender– fuera de ella, en el estado en que se encuentre, con el objeto de ser industrializado por la misma empresa que lo extrajo.

ARTÍCULO 3°.- Interpretar, en el caso de petróleo o gas natural, que el régimen general previsto en el artículo 2° del Convenio Multilateral resultará de aplicación cuando la actividad de extracción se realice en una jurisdicción y el propio contribuyente comercialice (venta) el producto a otro sujeto antes de que salga de la jurisdicción productora.

A los fines previstos en el presente artículo, la asignación del ingreso deberá realizarse, en todos los casos, a la jurisdicción donde se materializa la entrega del bien.

ARTÍCULO 4°.- Cuando un sujeto extraiga e industrialice el petróleo en una misma jurisdicción y los productos derivados de dicho proceso (aceites o combustibles) sean remitidos –sin facturar– a otra jurisdicción para su posterior comercialización, deberá aplicarse el régimen general previsto en el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que la representación de la provincia de Córdoba, en su recurso, señala que el agravio esencial surge del alcance general e indiscriminado de la expresión “...en todos los casos...” (art. 3°, segundo párrafo), mediante la cual se pretende imponer como único criterio atributivo el lugar físico de la entrega del bien, desplazando los parámetros distributivos expresamente previstos en el inciso b) del artículo 2° del Convenio cuando la operación se efectúa con los medios a que hace referencia el artículo 1° del Convenio; el último párrafo, in fine, del inciso b) del artículo 2° del Convenio –de aplicación imperativa– dispone que, cuando las operaciones se formalicen por medios a que hace referencia el último párrafo del artículo 1° del mismo (correspondencia, teletipo, teléfono, etc.), la atribución debe efectuarse al domicilio del adquirente, principio que ha sido reiteradamente sostenido por la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria en distintos casos concretos; en consecuencia, la regla introducida por el segundo párrafo del artículo 3° de la resolución apelada, no se limita a precisar el criterio de atribución en los casos de venta del productor dentro de la jurisdicción de extracción, sino que impone un criterio general y excluyente, contrario al sistema del Convenio, al trasladar automáticamente el ingreso a la jurisdicción de la entrega, incluso en supuestos de operaciones interjurisdiccionales o celebradas bajo las modalidades del último párrafo del artículo 1° del Convenio.

Que, asimismo, indica que el inciso a) del artículo 24 del Convenio confiere a la Comisión Arbitral la facultad de dictar resoluciones “interpretativas” de las cláusulas del mismo, pero no la de reformar el texto del Convenio –cualquier alteración del régimen distributivo de ingresos requiere, conforme al inciso g) del artículo 17, la aprobación por el plenario de representantes, y posterior ratificación unánime de las jurisdicciones adheridas (inciso d) del artículo 9° de la Ley de Coparticipación N° 23.548), por tratarse de un acuerdo interjurisdiccional de naturaleza normativa–; por tanto, la resolución aprobada por la Comisión Arbitral, al establecer una regla atributiva distinta de la prevista en el Convenio, viola el principio de reserva de ley y excede las facultades regladas de los organismos de aplicación.

Que plantea contradicción con los artículos 1° y 2° del Convenio y la Resolución General Interpretativa N° 14/2017.

Indica que el inciso b) del artículo 2° del Convenio establece que los ingresos deben atribuirse “a la jurisdicción de donde provienen”, expresión que los propios organismos del Convenio han interpretado actualmente, de manera uniforme y consolidada, como el lugar de destino final o domicilio del adquirente, siempre que sea conocido y guarde vinculación comercial habitual con el vendedor; en lo que respecta a las operaciones efectuadas por los medios a que hace referencia el último párrafo del artículo 1° del Convenio, tanto el propio Convenio como los precedentes administrativos son contestes en que la atribución de los ingresos corresponde al domicilio del adquirente, conforme lo dispone expresamente la norma; la Resolución General Interpretativa N° 14/2017 precisó, con total independencia de la naturaleza del bien, que la referencia al domicilio del adquirente debía entenderse

como el lugar de destino final, comprensivo del lugar de donde serán utilizados, transformados o comercializados económicamente los bienes, reafirmando así el principio distributivo sustentado en el destino del ingreso y no en la mera localización física de la entrega.

Por el contrario, dice, el segundo párrafo del artículo 3° de la RGI CA N° 17/2025, introduce una alteración sustancial al extender indebidamente el criterio atributivo hacia el lugar de entrega material del bien, sustituyendo el actual parámetro del “destino final” por uno de carácter físico y formal; la disposición dictada impone, además, la aplicación obligatoria de dicho criterio “en todos los casos”, lo que amplía su alcance, incluso, a las operaciones alcanzadas por el último párrafo del artículo 1° del Convenio, en las que la norma matriz asigna inequívocamente los ingresos al domicilio del adquirente.

Tampoco puede sostenerse, afirma, que la Resolución General Interpretativa N° 17/2025 haya redefinido el concepto de domicilio del adquirente como lugar de entrega del bien, ya que su texto no introduce modificación alguna en el alcance de dicho término; en consecuencia, no resulta jurídicamente admisible extender por analogía el criterio del “lugar de entrega” al supuesto de operaciones realizadas por los medios del último párrafo del artículo 1°, puesto que ello implicaría alterar el sentido y finalidad de la norma.

Agrega que esa interpretación extensiva vacía de contenido los ingresos atribuibles a las jurisdicciones consumidoras o comercializadoras, que constituyen la base necesaria para la posterior conformación de la materia imponible en cada una de ellas; tal desplazamiento altera el equilibrio distributivo previsto por el Convenio, desnaturalizando su finalidad de coordinación y equidad fiscal interjurisdiccional, y vulnera el principio de razonabilidad en la distribución horizontal de la base imponible, en tanto concentra la recaudación en la jurisdicción productora en detrimento de aquellas donde efectivamente se verifica el destino o utilización económica de los bienes.

Que también señala indefinición del concepto de “lugar de entrega” y sus efectos distorsivos en la atribución de ingresos y gastos

Apunta que la resolución general apedada no precisa si la entrega debe entenderse en sentido jurídico-contractual, físico-material o económico-funcional, generando una ambigüedad incompatible con la naturaleza y complejidad de las operaciones hidrocarburíferas y del gas. Puntualiza que en esta actividad, los bienes –petróleo crudo y gas natural– no se entregan mediante actos de transmisión directa entre productor y adquirente, sino a través de oleoductos, gasoductos u otros sistemas de transporte que pertenecen a terceros o incluso al propio comprador; bajo esa dinámica, la denominada “entrega” se podría estar perfeccionando técnicamente en instalaciones situadas en la jurisdicción productora (origen), aun cuando la operación económica se vincule con destinos de consumo o comercialización ubicados en otras jurisdicciones, sobre todo cuando se materialicen a través de los medios a que hace referencia el último párrafo del artículo 1° del Convenio; adoptar dicho punto de conexión como parámetro atributivo importaría, en los hechos, asignar la totalidad de los ingresos –y correlativamente la mayor proporción de los gastos– a la jurisdicción productora, desvirtuando el principio de proporcionalidad que informa el Convenio Multilateral; ello produciría una concentración injustificada de la materia imponible, en detrimento de las jurisdicciones donde efectivamente se desarrollan las etapas de comercialización, industrialización o consumo, contrariando así la finalidad distributiva del régimen y el principio de razonabilidad en la coordinación fiscal interjurisdiccional.

Cita resoluciones de los organismos de aplicación del CM e indica que la Corte Suprema de Justicia¹ ya se ha pronunciado sobre la gravabilidad en el impuesto de Sellos en operaciones de este tipo de bienes, efectuadas bajo la modalidad del último párrafo del artículo 1° del Convenio; si bien se trata de tributos distintos, la referencia al impuesto de sellos resulta relevante por el presupuesto de gravabilidad que éste contempla: la instrumentación de actos, contratos u operaciones onerosas.

Agrega que en la industria del gas natural, la realidad operativa demuestra que el productor no realiza una entrega física directa al consumidor final ni al comercializador, sino que se limita a extraer el gas y a inyectarlo en el sistema de transporte, concretamente, en el denominado “Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST)”, donde se perfecciona la tradición del bien y se produce la transferencia de la propiedad al distribuidor o comercializador mayorista, quien asume desde ese momento todos los costos y riesgos de transporte, compresión, almacenamiento y distribución; a partir del PIST, el gas circula a través de gasoductos troncales –de propiedad de empresas transportistas o, incluso, del propio comprador– hasta las plantas de procesamiento, fraccionamiento y distribución ubicadas en otras jurisdicciones, donde se realizan actividades industriales y comerciales esenciales para el acondicionamiento, mezcla y entrega al usuario final; si se adoptara el “lugar de entrega” en el PIST de la Provincia de Neuquén, por ejemplo –incluso sin importar quien se hace cargo del flete como lo han sostenido los OCM– como único punto de conexión atributivo, la totalidad de los ingresos –y correlativamente la mayor parte de los gastos– se concentrarían en la jurisdicción productora, vaciando de contenido fiscal a las jurisdicciones donde el gas se procesa, se transporta, se comercializa y finalmente se consume, y tal situación, reitera, resulta incompatible con la finalidad distributiva del Convenio, que procura una

asignación razonable y proporcional de la materia imponible en función de la efectiva participación económica de cada jurisdicción en la generación del ingreso.

Concluye que el segundo párrafo del artículo 3° debe ser declarado nulo de nulidad absoluta, por cuanto importa una innovación normativa no autorizada por el artículo 24 inciso a) del Convenio; la nulidad deriva no solo de la violación del principio de legalidad tributaria, sino también de la falta de competencia material del órgano para alterar la regla de atribución; tal defecto es insanable y produce la ineficacia del precepto en cuestión, en tanto su vigencia generaría una alteración del régimen de distribución acordado por las jurisdicciones, contrariando el principio de concertación federal que da fundamento al Convenio.

Que, asimismo, plantea que la tramitación de la Resolución General Interpretativa N° 17/2025 no se ajustó plenamente al procedimiento reglado en el artículo 23 del Reglamento Procesal de los Organismos del Convenio y, por otra parte, señala que el artículo 24, inciso a), del Convenio Multilateral establece que las resoluciones generales interpretativas dictadas por la Comisión Arbitral “serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas”; tal previsión otorga a dichas normas un carácter de uniformidad interpretativa, pero no les confiere rango normativo autónomo ni les permite alterar el contenido sustantivo del Convenio, que constituye su fuente legal primaria; la potestad conferida por el citado artículo se ejerce “para interpretar las cláusulas del presente Convenio”, no para modificarlas, sustituir las o introducir nuevos criterios de atribución que desborden su texto o finalidad; en consecuencia, la obligatoriedad prevista en el artículo 24 se encuentra condicionada al respeto del principio de legalidad tributaria (arts. 4, 19 y 75 inc. 2 de la Constitución Nacional) y al marco de competencia que el propio Convenio define; cuando, como aquí, la RGI CA N° 17/2025 redefine el punto de conexión de la atribución de ingresos introduciendo un criterio no previsto (el “lugar de entrega”), la norma se aparta de la legalidad del sistema y pierde fuerza obligatoria, pues ninguna jurisdicción puede ser compelida a aplicar un acto reglamentario que vulnera la fuente convencional que lo habilita.

Que solicita que se proceda a dejar sin efecto la resolución general interpretativa apelada, por las razones antes expuestas.

Que, por su parte, la representación de la provincia de Buenos Aires, en su recurso, señala que las pautas para la atribución de los ingresos que la resolución general interpretativa apelada establece, no se encuentran alineadas al texto del Convenio Multilateral, lo que impide, en rigor, asignarle el carácter de una interpretación adecuada y compatible con aquél.

Que postula el rechazo de la Resolución General CA N° 17/2025 e indica que el criterio de atribución de ingresos basado en el lugar de entrega del bien comercializado, que adopta el artículo 3° de la resolución apelada, no encuentra ningún respaldo expreso en el texto del Convenio Multilateral; aun cuando durante un acotado período de tiempo, los organismos de aplicación del Convenio hayan admitido su aplicación, la evolución operada en el análisis de dicho criterio a la luz del principio de la realidad económica –que, justamente para la asignación de ingresos, indica el artículo 27 del Convenio Multilateral–, ha derivado en su actual y pleno rechazo; en función de ello, su reimplantación para este universo de bienes (gas y petróleo), implicaría, dice:

a) Para el caso de las operaciones que por su modalidad encuadran en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral: la clara vulneración de texto del Convenio, en tanto el mismo expresamente dispone que para la asignación de los ingresos debe atenderse a la jurisdicción del domicilio del adquirente de la mercadería. En este sentido, se destaca que la Resolución General CA N° 14/2017, que se encuentra vigente, interpreta dicho apartado señalando que el domicilio del adquirente equivale al “destino final de los bienes”, es decir, el lugar donde serán utilizados, transformados o comercializados. Esa norma general, lógicamente, no prevé excepciones según el tipo o especie de mercadería involucrada en la operación.

b) Para el resto de las operaciones: el restablecimiento de un criterio que, por lo formal, resulta de dudosa conciliación con el principio de la realidad económica que es la pauta que, como mencionamos, emerge de la literalidad del artículo 27 del Convenio Multilateral, para la asignación de ingresos. No es de soslayar que, para el momento de emisión de la Resolución CA 2/2000, que se cita como antecedente en los Considerandos de la norma apelada, el criterio referido al lugar de entrega no había sido aún objeto del examen que, posteriormente, llevó a su rechazo por parte de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral (en base a las previsiones de los artículos 2° inciso b) y 27) y, como consecuencia de lo cual, se arribó al estadio actual en el cual se sostiene que el elemento determinante para la localización de los ingresos está dado, en estos supuestos, por el destino final del bien.

Asimismo, señala que en la legislación de fondo que rige la materia impera la libertad de forma contractual, cita el precedente “Petrolera Pérez Companc SA c/ Provincia del Neuquén s/ acción declarativa”, Fallos 331:718 (del 08.04.2008), entre otros, e indica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó, a los fines del impuesto de Sellos, la operatoria propia del sector hidrocarburífero, concluyendo que en ese caso estaba acreditado que las operaciones comerciales eran “entre ausentes”; lo expuesto pone en evidencia lo absolutamente ilógico en

términos jurídicos que es pretender que exista una única modalidad de negociación en transacciones sujetas a libertad de formas en función de la autonomía de la voluntad de las partes

Añade que la norma general interpretativa presenta otras falencias que suman opacidad en lugar de aportar claridad. En este orden, advierte que los artículos 3° y 4° de la Resolución General CA N° 17/2025, tienen en común la circunstancia de referirse a sendos supuestos en los que debe aplicarse el Régimen General del Convenio Multilateral, pero sus redacciones presentan una marcada asimetría; en efecto, mientras que el artículo 3° incluye el criterio de atribución de ingresos, el 4° nada dispone al respecto dando lugar a distintas posibles respuestas.

Que, asimismo, señala que los considerandos de la resolución general apelada refieren recurrentemente a casos concretos, como la Resolución CA N° 2/2000, los que no constituyen una motivación, ni una explicación, ni mucho menos un imperativo, para el establecimiento de un criterio general interpretativo, porque las decisiones adoptadas en casos concretos, presentan una fuerza obligatoria que no trasciende más allá del marco específico y fáctico en el que fueron dictadas.

No puede tampoco soslayarse, añade, que esos precedentes fueron resueltos por mayoría, pero no por unanimidad, lo cual refuerza el carácter opinable y no vinculante de las decisiones recaídas en ellos y su falta de entidad como guía general; también desde el análisis conjunto de todos esos antecedentes invocados, surge la diversidad de situaciones tratadas en ellos y sus problemáticas técnicas diferenciadas, incluso, en algunos casos, ni siquiera guardan relación directa con el objeto de la apelada resolución.

Que, en consecuencia, solicita que revoque la Resolución General CA N° 17/2025.

Que corrido traslado de los sendos recursos de apelación interpuestos por las provincias de Córdoba y Buenos Aires a las demás jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral (art. 23 del RP), la provincia del Neuquén señala que el proyecto que diera origen a la Resolución General Interpretativa 17/2025, fue motivado por la sostenida necesidad de establecer criterios claros y estables para la atribución de ingresos en las actividades de extracción de petróleo y gas, atendiendo a la invariable y sostenida línea de resoluciones en dicha materia, y para fijar una normativa de alcance general para los estándares establecidos en la Resolución CA N° 2/2000, actualizando su redacción a fin de otorgar mayor claridad en base a la experiencia acumulada desde su dictado, otorgando la seguridad jurídica que exige la consolidación mediante una resolución general.

Sostiene respecto de lo alegado por la jurisdicción de Córdoba sobre el segundo párrafo del artículo 3°, que los argumentos se basan en "(...) el principio de proporcionalidad que informa el Convenio Multilateral (...) la finalidad distributiva del régimen y el principio de razonabilidad en la coordinación fiscal interjurisdiccional (...)", pero el recurso carece de referencias a normativa, doctrina, jurisprudencia, dictámenes u otra fuente del derecho de la cual surgen tales principios o directrices, y tampoco termina de dar una razón que desestabilice los derechos y principios que sí se encuentran exteriorizados en la parte impugnada de la Resolución General Interpretativa 17/2025.

Indica que el caso de las actividades relacionadas con los productos primarios goza de un tratamiento especial en el Convenio, previéndose un régimen de protección para las jurisdicciones productoras, aún en aquellos casos en que el producto se comercialice fuera de ellas e incluso si la provincia de origen no grava la actividad, permitiendo alcanzar con el impuesto la mera compra; tal situación no habilita a inferir que las provincias productoras de los productos primarios habrían efectuado una liberalidad, resignando el coeficiente de ingresos por aplicación del último párrafo del artículo 2° del Convenio.

En base al modelo constitucional federal de autonomía provincial (art. 123 Constitución Nacional), no podría defenderse, dice, bajo ninguna perspectiva que alguna jurisdicción participara en una norma de concertación que resultase contraria a su propia Constitución; desde una perspectiva histórica resulta claro que la letra del Convenio es conteste con el ejercicio de las facultades constitucionalmente dadas a las provincias, y así se ha resuelto definitivamente en los casos concretos sometidos a consideración del organismo de aplicación.

Entiende que el dictado de la resolución general interpretativa impugnada despeja cualquier duda respecto de la asignación que le corresponde a las jurisdicciones productoras de los ingresos generados en su jurisdicción, por las ventas de petróleo y gas natural realizadas por el propio productor; su aprobación resulta imprescindible para evitar las distorsiones que podría provocar la aplicación irrestricta del criterio de destino final para determinar el lugar de donde provienen los ingresos del productor.

Como es sabido, añade, el Convenio Multilateral establece el modo en que se distribuirán, entre las jurisdicciones, los ingresos que obtiene un contribuyente interjurisdiccional, a fin de que los fiscos provinciales involucrados graven, de acuerdo a sus normas locales, la parte de ingresos (base de imposición) que se le asignen; en ese contexto, la actividad primaria tiene un tratamiento especial en el artículo 13, de resguardo de las jurisdicciones productoras; el fundamento de tal protección radica en la necesidad de evitar que la comercialización del producto fuera de la jurisdicción implique la privación de base imponible a la jurisdicción productora; consecuentemente, si la comercialización se realiza dentro de la jurisdicción, y por lo tanto se ve alcanzada por el Régimen General

del artículo 2°, es indudable que la distribución de los ingresos deberá asignarse a la jurisdicción productora, por ser de allí de donde los mismos provienen.

Continúa señalando que el artículo citado ut-supra, en su inciso b), establece que la distribución de los ingresos en el régimen general se hará en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción en donde el contribuyente realiza su actividad, y cuando éstos se originen de operaciones formalizadas por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc., serán atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios; en ese aspecto, la interpretación de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, referida a determinar el lugar de donde provienen los ingresos, ha mutado desde el lugar de concertación de las operaciones, pasando por el lugar de entrega de la mercadería y finalmente el lugar de destino final del bien.

A su criterio, la resolución general interpretativa en el apelado artículo 3°, deja sentada una pauta general que pone fin y evita cualquier conflicto futuro de distribución de ingresos en la actividad hidrocarburífera, evitando la distorsión de las premisas sobre las cuales se basaron las provincias al suscribir el Convenio Multilateral; el interés de las jurisdicciones tanto en la celebración del Convenio como en su ejecución versa sobre la protección de intereses recíprocos donde se obtenga una equitativa y fundada distribución de los ingresos, lo cual no debe ignorar la estricta y necesaria relación entre el lugar donde se desarrolla la actividad y la atribución de los ingresos, imprescindible en aquellas provincias donde se ve afectada su producción primaria y el agotamiento de sus recursos.

Resalta que la aplicación del régimen general tiene como fin medir el volumen de actividad que desarrolla, en este caso, el productor en la jurisdicción productora, mientras que el régimen especial del artículo 13, aplicable a la producción primaria entre otros supuestos, pretende dar un marco de protección subsidiario a las jurisdicciones productoras cuando los ingresos provienen de actividades interjurisdiccionales; siguiendo este razonamiento, la aplicación del régimen general a la producción hidrocarburífera, cuando el ingreso proviene de la venta que realiza el propio productor dentro de la jurisdicción, por estricta aplicación del principio de dominio provincial de los recursos naturales consagrado en la Constitución Nacional, nunca podría ser más perjudicial para la jurisdicción de origen que los supuestos previstos en el artículo 13 del Convenio, aplicables cuando el hidrocarburo se vende fuera de la jurisdicción; resulta claro que como resultado de la aplicación del criterio “destino final del bien” –que deviene de una construcción interpretativa del Organismo– se llegaría a un resultado fáctico indeseado y alejado de los objetivos del Convenio Multilateral.

En este sentido, puntualiza, que el artículo 3° de la RGI 17/2025, al fijar un criterio de atribución dando relevancia al lugar de entrega del hidrocarburo, establece una interpretación acorde con la finalidad protectora de las jurisdicciones productoras del Convenio, pero además genera un parámetro acorde al principio de realidad económica consagrado en el artículo 27 del Convenio.

Que, asimismo, remarca que no es novedoso el hecho de interpretar que un conjunto de operaciones en particular queden aisladas de ser contenidas en lo establecido en la última parte del inciso b) del artículo 2° del CM; de hecho, en la Resolución General Interpretativa N° 14/2017 se establece que, para el caso de los servicios, los mismos se atribuirán a la jurisdicción donde fueran prestados “cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado”; vale decir, que para el caso de los servicios no importa si los mismos fueron contratados por los medios establecidos en el último párrafo del artículo 1° del CM, sino que el criterio es atribuirlos al lugar donde los mismos fueran prestados.

Cabe imaginarse, dice, que, si para un gran conjunto de situaciones (todos los servicios) se estableció que la asignación del ingreso quede al margen de las formas de contratación, no existe impedimento alguno para hacerlo con una actividad específica como la hidrocarburífera, en donde también la realidad económica impone, al igual que para los servicios, una interpretación lógica del domicilio del adquirente, pensada ya no desde la literalidad sino desde el punto de vista económico; sumado a esto, el artículo 1° de la RGI 17/2025, que no recibió ningún tipo de observación por parte de Córdoba y Buenos Aires, ya establece una pauta de interpretación orientada hacia la postura de lugar de entrega: en casos de despacho por el propio productor, el lugar de entrega es el punto clave en las operaciones de petróleo y gas natural donde se determina la calidad, cantidad y/o precio del bien transferido y, por lo tanto, donde se produce la transferencia del mismo; aceptar tal criterio establecido en el artículo 1°, para desecharlo posteriormente en relación a la impugnación del artículo 3° es contrario a un método sistemático y armónico de interpretación de las normas.

En su interpretación, el lugar de entrega adoptado por el artículo 3° de la RGI 17/2025 es el criterio más acertado para la asignación de los ingresos en materia de comercialización de hidrocarburos, ya que recepta la pauta rectora de la realidad económica y el espíritu normativo de protección de las jurisdicciones productoras en el régimen del Convenio Multilateral, además de poseer una sencilla mecánica probatoria.

Que entiende carente de fundamentos y de motivación el argumento de exceso de la Comisión Arbitral en los límites de la norma interpretativa planteada por los apelantes; la Comisión Arbitral, siguiendo los procedimientos

establecidos por el marco legal aplicable, aprobó una resolución que lejos está de excederse en sus facultades interpretativas, y que da certeza jurídica en la aplicación correcta del Convenio Multilateral, extrayendo el quid de su finalidad y estableciendo un criterio acertado para los casos de petróleo y gas natural.

Que respecto de la posición de Córdoba en lo que al procedimiento de dictado de la RGI N° 17/2025 se refiere, señala que se han cumplido las condiciones formales exigidas por el artículo 23 del Reglamento Procesal.

Que referido a la posición sobre la impugnación de provincia de Buenos Aires con respecto a la falta de cohesión de los artículos 3° y 4°, entiende que debería rechazarse de pleno, en razón de no hallarse debidamente fundado tal agravio.

Que a la luz del texto de la Resolución General Interpretativa 17/2025 y del alcance que se le ha querido imprimir al mismo a fin de garantizar la previsibilidad normativa para los particulares, cree, como conclusión, que el dictado de la norma general interpretativa resguarda el federalismo fiscal, asegurándole a cada jurisdicción la potestad fiscal constitucional sobre el producido de su suelo.

Por todo lo expuesto, solicita que se confirme la Resolución General Interpretativa N° 17/2025.

Que esta Comisión Plenaria observa que, a fin de abordar los agravios planteados por las provincias apelantes (Córdoba y Buenos Aires), debe seguirse un orden lógico y secuencial; por tanto, se procederá a su análisis conforme a la secuencia establecida a continuación.

- Vicios en el procedimiento derivados de la irregularidad en la tramitación del expediente incompatible con el artículo 23° del Reglamento Procesal (agravio de la provincia de Córdoba).
- Imprecisión de los considerandos (agravio de la provincia de Buenos Aires).
- La interpretación del artículo 3° de la RGI violenta el CM en especial el último párrafo del artículo 1° y el artículo 2°, y la RGI 14/2017 (agravio de las provincias de Córdoba y Buenos Aires), e indefinición del concepto de “lugar de entrega” (agravio de la provincia de Córdoba).
- Ambigüedad de los artículos 3° y 4° de la RGI (agravio de la provincia de Buenos Aires).
- Nulidad por extralimitación de facultades (agravio de la provincia de Córdoba).
- Fuerza ejecutoria de las RGI (agravio de la provincia de Córdoba).

Que respecto del planteo de nulidad por vicios en el procedimiento derivados de la irregularidad en la tramitación del expediente incompatible con el artículo 23 del Reglamento Procesal (agravio de la provincia de Córdoba) cabe recordar que el artículo 29 del Reglamento Procesal dispone: “Toda situación o planteo no previsto en el presente reglamento quedará a consideración de la Comisión Arbitral para su resolución, conforme a las facultades establecidas en el artículo 24 inciso c) del Convenio Multilateral. A tales fines podrá remitirse a los institutos establecidos en el CPCyCN”. Por su parte, el CPCyCN dispone en su art. 170 que: “La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al conocimiento del acto”.

En el caso concreto, la jurisdicción de Córdoba ha sido notificada de la resolución general apelada el día 26/09/2025, el día a quo es el 29/09/2025, feneciendo el plazo de cinco (5) días el 3/10/2025.

En consecuencia, el planteo de nulidad procesal articulado el día 28/10/2025 es formulado con posterioridad al vencimiento del plazo previsto por el artículo 170 del CPCyCN (RCA N° 56/2010).

Por lo demás, la Comisión Arbitral ha cumplido lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento Procesal.

Por ello, se declara la inadmisibilidad del planteo efectuado por la provincia de Córdoba.

Que respecto del agravio de la provincia de Buenos sobre la imprecisión de los considerandos de la resolución general apelada, cabe destacar que los considerandos constituyen la motivación del acto y que la selección de los mismos, en tanto no resulten incompatibles con la parte dispositiva o normativa, constituyen un aspecto privativo del organismo emisor y la Comisión Arbitral expuso las consideraciones que en definitiva la llevaron a adoptar la decisión de dictar a RGI.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este agravio.

Que respecto del agravio de las provincias de Córdoba y Buenos Aires acerca de que el artículo 3° de la RGI violenta el CM en especial el último párrafo del artículo 1° y el artículo 2°, y la RGI 14/2017, e indefinición del concepto de “lugar de entrega” (agravio de la provincia de Córdoba), cabe señalar que tal como lo señala la provincia del Neuquén, la aplicación del régimen general del Convenio Multilateral tiene como fin medir el volumen de actividad que desarrolla, en este caso, el productor en la jurisdicción productora, mientras que el régimen especial del

artículo 13, aplicable a la producción primaria (entre otros supuestos), pretende dar un marco de protección subsidiario a las jurisdicciones productoras cuando los ingresos provienen de actividades interjurisdiccionales; siguiendo este razonamiento, la aplicación del régimen general a la producción hidrocarburífera, cuando el ingreso proviene de la venta que realiza el propio productor dentro de la jurisdicción, por estricta aplicación del principio de dominio provincial de los recursos naturales consagrado en la Constitución Nacional, nunca podría ser más perjudicial para la jurisdicción de origen que los supuestos previstos en el artículo 13 del Convenio, aplicables cuando el hidrocarburo se vende fuera de la jurisdicción.

En este sentido, el artículo 3° de la RGI 17/2025, al fijar un criterio de atribución dando relevancia al lugar de entrega del hidrocarburo, establece una interpretación acorde con la finalidad protectora de las jurisdicciones productoras del Convenio, pero además genera un parámetro acorde al principio de realidad económica consagrado en el artículo 27 del Convenio.

Para las actividades de extracción de petróleo y gas, adquiere especial relevancia el lugar donde éstas se desarrollan, pues no pueden trasladarse libremente e importan el uso de recursos que no son renovables y cuyo agotamiento deviene en la pérdida de medios para el desarrollo de actividades en las provincias productoras.

Asimismo, puede observarse la directa relación del artículo 3° de la resolución apelada con su artículo 1°, dado que, si la consumación de la operación se encuentra vinculada con la recepción por el comprador del producto, parece razonable atribuir a dicho lugar el origen del ingreso.

En este sentido, la interpretación propuesta en la RGI tiene en cuenta la especificidad de estos productos y resulta coincidente con la adoptada por los organismos del Convenio Multilateral en distintos casos concretos, por lo que no resulta incompatible con lo dispuesto por el propio CM.

En relación con el lugar de entrega y el momento en que se produce la misma para la aplicación del artículo 3° de la RGI, corresponde atender a los criterios contenidos en la propia resolución, en su artículo 1°, como quedó dicho.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este agravio.

Que respecto del agravio de la provincia de Buenos Aires referido a la ambigüedad de los artículos 3° y 4° de la RGI, no se advierte la existencia de ambigüedades normativas; el artículo 3° está directamente relacionado con el petróleo, que, como producto primario, presenta características específicas en su comercialización y, por su parte, el artículo 4° se refiere a productos industrializados, distintos de aquellos comprendidos en el artículo 3°, respecto de los cuales no se ha previsto un criterio atributivo específico, en tanto la finalidad de la norma es excluirlos del régimen especial y encuadrarlos en el régimen general del Convenio Multilateral.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este agravio.

Que respecto del agravio de la provincia de Córdoba referido a la nulidad por extralimitación de facultades, la apelante señala que “el segundo párrafo del artículo 3° debe ser declarado nulo de nulidad absoluta, por cuanto importa una innovación normativa no autorizada por el artículo 24 inciso a) del Convenio”; sobre este agravio cabe remitirse a lo antes dicho en lo referido al artículo 3° de la RGI (la RGI tiene en cuenta la especificidad de estos productos y resulta coincidente con la adoptada por los organismos del Convenio Multilateral en distintos casos concretos, por lo que no resulta incompatible con lo dispuesto por el propio CM), por lo que también cabe desestimar este agravio.

Que, finalmente, en lo que se refiere al agravio de la provincia de Córdoba sobre la fuerza ejecutoria de las RGI, al igual que en el punto precedente, este agravio se encuentra estrechamente vinculado con los cuestionamientos analizados en relación al segundo párrafo del artículo 3° de la RGI, a cuyo contenido corresponde remitirse. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que una vez resueltos los recursos interpuestos, la resolución general interpretativa resultante será obligatoria para todas las jurisdicciones adheridas, en los términos del artículo 24 del Convenio Multilateral.

Que por todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios formulados por las jurisdicciones apelantes y confirmar la Resolución General N° 17/2025.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria realizada el 12 de marzo de 2026.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar a los sendos recursos de apelación interpuestos por las provincias de Córdoba y Buenos Aires y confirmar la Resolución General N° 17/2025, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación e inclúyase (conforme lo establecido en la Resolución General N° 3/2026) en la edición electrónica del ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LAS NORMAS DE LA COMISIÓN ARBITRAL, alojado en el sitio web de la COMARB: www.ca.gov.ar, en el Título III Resoluciones Generales Interpretativa, Subtítulos a) Régimen General y b) Regímenes Especiales, Acápite Actividades de Petróleo y Gas; notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.

Fernando Mauricio Biale - Manuel Esteban Balestretti

e. 23/06/2026 N° 43275/26 v. 23/06/2026

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución 99/2026

RESOL-2026-99-APN-SICYT#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-45161311-APN-DDYGDICYT#JGM, la Ley N° 27.798 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, los Decretos N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, N° 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, N° 269 de fecha 22 de abril de 2026, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026 y su modificatoria, la Resolución N° 162 de fecha 16 de diciembre de 2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, en su Artículo 2º, se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, y sus respectivos Objetivos, correspondientes, entre otros, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto N° 269 de fecha 22 de abril 2026, modificatorio del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinador de Sistemas de Innovación, Ciencia y Tecnología, dependiente de la DIRECCIÓN DE SISTEMAS E INFRAESTRUCTURA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el Artículo 1º del Decreto N° 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el Inciso b) del Artículo 2º del mencionado Decreto.

Que, la financiación de la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Subjurisdicción 5 -

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, de conformidad con la Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 N° 27.798, distribuido mediante la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026 y su modificatoria.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que las áreas competentes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han oportunamente tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios mediante la Nota N° NO-2026-53089306-APN-DAYFICYT#JGM.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 162 de fecha 16 de diciembre de 2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se delegaron las facultades de designación transitoria previstas en el Artículo 2° del Decreto N° 958/2024 citado, respecto de los agentes dependientes de cada Secretaría.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 1° de la Resolución N° 162 de fecha 16 de diciembre de 2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio, a partir del 22 de abril de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al señor Matías Alejandro ISNARDI (D.N.I. N° 35.416.843), en el cargo de Coordinador de Sistemas de Innovación, Ciencia y Tecnología, dependiente de la DIRECCIÓN DE SISTEMAS E INFRAESTRUCTURA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B, Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del Artículo 14° de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el Artículo 1° de la presente resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II -Capítulos III, IV y VIII- y el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 22 de abril de 2026.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Subjurisdicción 5 - SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese al señor Matías Alejandro ISNARDI (D.N.I. N° 35.416.843).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días de publicada la presente medida, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Darío Leandro Genua

e. 23/06/2026 N° 43331/26 v. 23/06/2026

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución 100/2026

RESOL-2026-100-APN-SICYT#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-42626333-APN-DDYGDICYT#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 27.798 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, los Decretos N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, N° 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, N° 269 de fecha 22 de abril de 2026, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026 y su modificatoria, la Resolución N° 162 de fecha 16 de diciembre de 2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, en su Artículo 2° se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos Objetivos, correspondientes, entre otros, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto N° 269 de fecha 22 de abril 2026, modificatorio del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinadora de Presupuesto y Contabilidad de Innovación, Ciencia y Tecnología, dependiente de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el Artículo 1° del Decreto N° 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el Inciso b) del Artículo 2° del mencionado Decreto.

Que la financiación de la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Subjurisdicción 5 - SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, de conformidad con la Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 N° 27.798, distribuido mediante la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026 y su modificatoria.

Que, la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que las áreas competentes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han oportunamente tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios mediante la Nota N° NO-2026-44837184-APN-DAYFICYT#JGM.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 162 de fecha 16 de diciembre de 2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se delegó las facultades de designación transitoria previstas en el Artículo 2° del Decreto N° 958/2024 citado, respecto de los agentes dependientes de cada Secretaría.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 1° de la Resolución N° 162 de fecha 16 de diciembre de 2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio, a partir del 22 de abril de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la licenciada Selva ENRIORI (D.N.I. N° 31.101.715), en el cargo de Coordinadora de Presupuesto y Contabilidad de Innovación, Ciencia y Tecnología, dependiente de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B, Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del Artículo 14° de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el Artículo 1° de la presente resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II - Capítulos III, IV y VIII y el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 22 de abril de 2026.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Subjurisdicción 5 - SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la licenciada Selva ENRIORI (D.N.I. N° 31.101.715).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días de publicada la presente medida, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Darío Leandro Genua

MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA

Resolución 20/2026

RESOL-2026-20-APN-STEYFP#MDYTE

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2018-50205001- -APN-GA#SSN del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012 y su modificatoria, y N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014, y la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 19 de fecha 14 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, establece que el personal podrá acceder al Tramo inmediato superior si acredita el cumplimiento de: a) los requisitos para la promoción al grado inicial de dicho Tramo y b) la certificación de la capacitación, experiencia y competencias laborales mediante el régimen de valoración de méritos que el Estado empleador establezca al efecto, previa consulta a las entidades sindicales en el marco de la COMISIÓN PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN Y CARRERA (Co.P.I.C.).

Que mediante la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012, se aprobó el Régimen de Valoración para la Promoción de Tramo Escalonario del Personal comprendido en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que en el Título IV del Anexo I de la mencionada Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 321/12 y su modificatoria, se regularon las actividades de valoración como condición requerida para la promoción al Tramo Escalonario respectivo.

Que el artículo 10 del Título IV del Anexo I de la citada Resolución establece que la actividad de valoración será evaluada por un COMITÉ DE ACREDITACIÓN, el cual estará integrado por UN (1) experto en representación del titular del órgano rector respectivo a la actividad si lo hubiere o, caso contrario, del titular de la jurisdicción de revista del postulante, UN (1) experto en representación del titular de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y UN (1) experto de reconocida probidad, experiencia y experticia en la materia.

Que el artículo 5° del Título II, Capítulo I del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014, establece que dicha ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA resolvía la integración de los Comités de Acreditación para la promoción de Tramo Escalonario.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación para la Administración Pública Nacional y los objetivos de las unidades organizativas establecidas en el mismo, asignándose a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO la responsabilidad de “asistir al Ministro en el diseño, desarrollo e implementación de las políticas de capacitación y carrera administrativa para el personal de la Administración Pública Nacional”.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA N° 19 de 14 de noviembre de 2024, se aprobó la conformación del Comité Jurisdiccional de acreditación para la promoción de tramo escalonario para puestos o funciones comprendidos en la materia “REGULACIÓN Y CONTROL DEL MERCADO ASEGURADOR Y REASEGURADOR” de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y se designaron sus secretarios técnicos administrativos.

Que, en razón de que se han producido luego del dictado de la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA N° 19/24, numerosos movimientos y bajas de personal, así como modificaciones en la conformación del gabinete de ministros y en la estructura de los Ministerios,

resulta necesario rectificar la conformación del citado comité y designar a sus nuevos integrantes y secretarios técnicos administrativos.

Que mediante IF-2025-87779535-APN-DGYDCP#MDYTE ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE CARRERA DEL PERSONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO de esta SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, propiciando la conformación que se tramita por el presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en razón de las facultades conferidas por el artículo 5° de la “Reglamentación del Régimen de Valoración para la Promoción de Tramo Escalafonario del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público” aprobado por la Resolución de la ex SGyCA N° 163/14 y por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA
DEL MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto la conformación del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “REGULACIÓN Y CONTROL DEL MERCADO ASEGURADOR Y REASEGURADOR” de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, que fuera aprobada por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 19 de fecha 14 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO 2°.- Designanse Secretario Técnico Administrativo Titular y Alterno y miembros del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “REGULACIÓN Y CONTROL DEL MERCADO ASEGURADOR Y REASEGURADOR” de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a las personas consignadas en el Anexo IF-2025-87729690-APN-DGYDCP#MDYTE que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maximiliano Matías Narciso Fariña

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/06/2026 N° 43358/26 v. 23/06/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 851/2026

RESOL-2026-851-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2026

Visto el expediente EX-2025-80215148- -APN-DGDMDP#MEC, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, la ley 24.425, el decreto 33 del 15 de enero de 2025 y las resoluciones 561 del 22 de octubre de 2020 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo (RESOL-2020-561-APN-MDP) y 1622 del 20 de octubre de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-1622-APN-MEC), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 561 del 22 de octubre de 2020 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo (RESOL-2020-561-APN-MDP) se procedió al cierre de la investigación que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de “Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas”, originarias de la República Popular China,

mercaderías que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8501.10.29, 8501.10.30, 8501.20.00 y 8501.40.19.

Que en virtud de dicha resolución se fijó un derecho ad valorem definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación del cuarenta y seis por ciento (46%) para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de “Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas”, y del treinta por ciento (30%) para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de “Motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas”, ambas originarias de la República Popular China, por el término de cinco (5) años.

Que, mediante el expediente citado en el Visto, Weg Equipamientos Eléctricos SA solicitó la apertura de examen por expiración del plazo de la medida impuesta por la referida resolución 561/2020 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo.

Que por medio de la resolución 1622 del 20 de octubre de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-1622-APN-MEC) se declaró procedente la apertura de examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping dispuestas por la resolución 561/2020 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, sin mantener vigente la aplicación de dichas medidas.

Que la Comisión Nacional de Comercio Exterior, organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, se expidió a través del Acta de Directorio N° 2627 del 22 de mayo de 2026, en la cual determinó que resulta probable que reingresen importaciones de “Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750W (1 HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110V pero inferior o igual a 240V y de potencia superior o igual a 37,5W (1/20HP) pero inferior o igual a 750W (1 HP), de los tipos utilizados en lavarropas” originarios de la República Popular China en condiciones de dumping, de modo que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

Que, asimismo, recomendó no mantener las medidas antidumping aplicadas mediante la resolución 561/2020 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo a las operaciones de exportación hacia la República Argentina del producto mencionado en el considerando que antecede, originarias de la República Popular China.

Que de la referida Acta surge un margen de dumping de cincuenta y seis coma dieciocho por ciento (56,18%) para las operaciones de exportación hacia la República Argentina del producto objeto de examen, originarias de la República Popular China.

Que, atento a que el precio de exportación podría encontrarse afectado por las medidas aplicadas, se procedió a realizar la comparación entre el valor normal determinado y el precio promedio FOB de exportación hacia el tercer mercado seleccionado, a los fines de poder determinar la posible recurrencia de prácticas de dumping.

Que, por lo tanto, se determinó un margen de recurrencia de dumping de treinta y uno coma sesenta por ciento (31,60%) para las operaciones de exportación originarias de la República Popular China hacia la República de Chile como tercer mercado seleccionado.

Que, entre las principales consideraciones sobre las circunstancias de política general de comercio exterior e interés público desarrolladas por el organismo técnico, se destaca lo dicho en cuanto a que: “...el producto investigado no es de uso final (como los bienes de consumo o los equipos durables de producción), sino un componente intermedio dentro de una cadena productiva. Por lo tanto, la definición respecto a sus condiciones de mercado impacta directamente sobre las ramas productivas usuarias. En este caso, resulta ostensible -desde la denominación misma del producto- que la decisión respecto de la medida antidumping involucra a la actividad local de producción de lavarropas, hacia la que se destinaron las tres cuartas partes de la producción nacional en el período analizado”.

Que, por lo expuesto, advirtió que: “...la producción de lavarropas -dentro del sector de electrodomésticos- tiene diversas características que merecen ser contempladas (...) más allá de la eventual recurrencia de daño a la rama específica de sus motores”.

Que, en ese sentido, agregó que: “...se trata de una actividad de mucho mayor tamaño que la de producción de motores: (...) el empleo específico de WEG EQUIPAMIENTOS en el producto investigado fue de 31 trabajadores en 2024, mientras que la fabricación de lavarropas multiplica decenas de veces esa cantidad. Esta relación de tamaños rige también para el empleo total de la peticionante, que fue de 167 personas en 2024, un número pequeño en relación con el del sector de electrodomésticos que insume motores eléctricos en la producción de sus lavarropas”.

Que, por otra parte, señaló que: "...el sector de electrodomésticos resulta natural y genuinamente muy competido tanto por la concurrencia de fabricantes domésticos como de importaciones, con lo que resulta muy sensible a movimientos en el costo de uno de sus insumos de mayor valor. En este marco, el cambio en las relaciones de precios al interior de una cadena productiva puede tener consecuencias contrarias a las previstas para un derecho antidumping".

Que, en igual sentido, sostuvo que: "...resulta relevante tomar en cuenta la consistencia entre la continuidad del derecho antidumping objeto del presente examen con la política arancelaria reciente, que redujo el Derecho de Importación de Extrazona (DIE) del 35% al 20% a los lavarropas, mientras que mantuvo invariado el DIE a los motores en 18% durante todo el período investigado".

Que, además, destacó que: "...el mercado de aparatos para el hogar es ciertamente dinámico, con importantes vectores de agregación de valor como el diseño, la incorporación de nuevas tecnologías (por ejemplo, las vinculadas a la 'internet de las cosas') o la valorización de marca. Ante esta característica, resultan particularmente sensibles los reclamos respecto a fallas en la calidad que uno de los principales fabricantes nacionales de lavarropas hizo al único productor nacional de motores".

Que, adicionalmente, expresó que: "Otra cuestión vinculada al análisis del eslabonamiento entre la rama analizada y su usuaria, es la evolución de los precios de los motores para lavarropas", y que: "...el ingreso medio por unidad se incrementó 9% en moneda constante, entre el promedio de 2022 y los siete primeros meses de 2025. En el mismo período se verificaron aumentos bastante más importantes en los de los modelos representativos de motores universales (77%) y de inducción (68%). En todos los casos, tales aumentos superaron proporcionalmente a los registrados en los costos de la producción de motores, de modo que los márgenes unitarios de rentabilidad observaron una trayectoria ascendente a lo largo de todo el período analizado".

Que, de lo expuesto, infirió que: "Este comportamiento de precios y costos fue completamente diferente al registrado durante el período de investigación analizado en el procedimiento original de la medida (enero 2016 a mayo de 2019), en que no había derecho antidumping vigente. En ese lapso, los márgenes unitarios se redujeron manteniéndose durante todo el período en valores negativos, con precios medidos en moneda constante ligeramente a la baja y costos con una leve tendencia alcista. En tal sentido, la evidencia sugiere que la existencia del derecho antidumping ha sido un factor importante en el proceso de incremento de precios muy por encima de los costos entre 2022 y 2025".

Que, en sentido opuesto, indicó que: "...los precios promedio de importación tanto de China como los principales orígenes no investigados disminuyeron, tanto al medirlos en dólares como nacionalizados y en pesos corrientes. El contraste con el producto similar nacional sugiere también la inconveniencia de renovar la vigencia del derecho".

Que, a su vez, sostuvo que: "En el marco del presente procedimiento DREAN destaca el creciente uso en sus unidades de motores inverter sin escobillas a partir del 'perfeccionamiento y masificación de esta nueva tecnología; y la consecuente reducción de costos'. Este tipo de motores no está incluido en el producto investigado y -siempre según DREAN- es utilizado en los modelos más vendidos y no solamente en aquellas variantes de alta gama. Se trata de motores que no solamente mejoran la performance del lavarropas -reduciendo el nivel de ruido y alargando su vida útil-, sino que resultan más eficientes en el uso de electricidad, por lo que desde una perspectiva de la política pública, parece poco recomendable reponer una medida antidumping que tiende a incentivar por precio a la industria local hacia una especialización en productos retrasados tecnológicamente".

Que, finalmente, la Comisión Nacional de Comercio Exterior concluyó que: "...habiendo ampliado el análisis de impacto de la eventual renovación del derecho antidumping a la rama usuaria del producto investigado -la de fabricación de lavarropas y más ampliamente, la de electrodomésticos-; así como analizada la evolución de precios y costos del producto similar y la relación de tal evolución con la medida; evaluada la consistencia de la política comercial y; finalmente, considerando el efecto sobre el esquema de incentivos de precio a lo largo de la cadena productiva de los lavarropas; esta Comisión recomienda a la Autoridad que no prorrogue la medida antidumping a los "Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas, originarios de REPÚBLICA POPULAR CHINA", establecida por la Resolución del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO (MDP) N.º 561/2020".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del decreto 33/2025, la Autoridad Nacional de la Competencia remitió a la Comisión Nacional de Comercio Exterior su opinión no vinculante sobre el impacto de la medida objeto de examen, en el cual concluyó que: "...en caso de mantenerse la aplicación de derechos antidumping, no sería amenazada la competencia, siendo que es altamente probable que continúen ingresando importaciones del origen investigado".

Que la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa se expidió acerca del cierre del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping dispuestas por la resolución 561/2020 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo sin mantener vigente las medidas antidumping fijadas en la referida resolución, compartiendo el criterio adoptado por la Comisión Nacional de Comercio Exterior.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones y el decreto 33/2025.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Procédese al cierre del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping dispuestas por la resolución 561 del 22 de octubre de 2020 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo (RESOL-2020-561-APN-MDP), para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de "Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas" originarias de la República Popular China, mercaderías que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8501.10.29, 8501.10.30, 8501.20.00 y 8501.40.19, sin mantener vigente las medidas antidumping fijadas en la referida resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía, el dictado de esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 24.425, reglamentada por el decreto 33 del 15 de enero de 2025.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 23/06/2026 N° 43454/26 v. 23/06/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

Resolución 138/2026

RESOL-2026-138-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-07225976- -APN-DGDA#MEC y los Expedientes Nros. EX-2026-18698287- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-52833664- -APN-DGDA#MEC en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065 y la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PARQUE EÓLICO ARAUCO S.A.P.E.M. a través de la Nota de fecha 20 de enero de 2026 (IF-2026-07226366-APN-DGDA#MEC) obrante en el Expediente N° EX-2026-07225976-APN-DGDA#MEC, solicitó su ingreso al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) como Agente Generador para su Parque Solar Fotovoltaico "ARAUCO SOLAR V" con una potencia de SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y DOS MEGAVATIOS (79,92 MW), ubicado en el Departamento de Arauco, Provincia de LA RIOJA, a vincularse al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la E.T. Arauco II, jurisdicción de la empresa TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSHOA S.A.).

Que mediante la Nota N° B-183792-1 de fecha 12 de febrero de 2026 (IF-2026-18699827-APN-DGDA#MEC) obrante en el Expediente N° EX-2026-18698287-APN-DGDA#MEC, en tramitación conjunta, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informó que la empresa PARQUE EÓLICO ARAUCO S.A.P.E.M. cumple para su Parque Solar Fotovoltaico "ARAUCO SOLAR V" los requisitos exigidos en los puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (Los Procedimientos), aprobados por la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, para su ingreso y administración en el MEM, como así también con la información requerida para la Base de Datos Estacional del Sistema, Capítulo 2 y Anexos 1 y 2 de Los Procedimientos. Agregó, además, que la empresa PARQUE EÓLICO ARAUCO S.A.P.E.M. para su Parque Solar Fotovoltaico ARAUCO SOLAR V deberá cumplimentar con el equipamiento correspondiente para satisfacer los requerimientos del Capítulo 1 y Anexo 24 de Los Procedimientos en lo referente al sistema de comunicaciones SCOM, SMEC y SOTR.

Que mediante la Resolución N° 112 de fecha 18 de mayo de 2026 de la SECRETARÍA DE AMBIENTE DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y AMBIENTE de la Provincia de LA RIOJA (IF-2026-52833774-APN-DGDA#MEC), obrante en el Expediente N° EX-2026-52833664-APN-DGDA#MEC, en tramitación conjunta, se resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del Parque Solar Fotovoltaico "ARAUCO SOLAR V".

Que la empresa PARQUE EÓLICO ARAUCO S.A.P.E.M. ha cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM se publicó en el Boletín Oficial N° 35.921 del 2 de junio de 2026, sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de esta medida.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la empresa PARQUE EÓLICO ARAUCO S.A.P.E.M. para su Parque Solar Fotovoltaico "ARAUCO SOLAR V" con una potencia de SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y DOS MEGAVATIOS (79,92 MW), ubicado en el Departamento de Arauco, Provincia de LA RIOJA, a vincularse al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la E.T. Arauco II, jurisdicción de la empresa TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.).

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a efectos de que los sobrecostos que se ocasionen a los demás agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que este acto autoriza, sean cargadas a la empresa PARQUE EÓLICO ARAUCO S.A.P.E.M., titular del Parque Solar Fotovoltaico "ARAUCO SOLAR V" en su vínculo con el SADI. A este efecto, se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro del período estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la empresa PARQUE EÓLICO ARAUCO S.A.P.E.M., a COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENRGE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA****Resolución 139/2026****RESOL-2026-139-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-112867977- -APN-DGDA#MEC y los Expedientes Nros. EX-2025-132904826- -APN-DGDA#MEC, EX-2025-144264877- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-50020212- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-52450054- -APN-DGDA#MEC, en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Notas con fecha 8 de octubre de 2025 (IF-2025-112871629-APN-DGDA#MEC) y 1° de diciembre de 2025 (IF-2025-132909154-APN-DGDA#MEC obrante en el Expediente N° EX-2025-132904826- -APN-DGDA#MEC, en tramitación conjunta), la empresa AFR SOLAR S.A. solicitó su ingreso al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANÓNIMA (MEM) como Agente Generador para su Parque Solar Fotovoltaico COSTA DE ARAUJO, con una potencia de (TREINTA Y UNO CON SESENTA Y OCHO) 31,68 MW, ubicado en el Departamento de Lavalle, Provincia de MENDOZA, a vincularse al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en barras de SESENTA Y SEIS KILOV66 kV de la nueva E.T. Costa de Araujo, jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA (EDEMSA). Posteriormente, mediante la Nota con fecha 19 de mayo de 2026 (IF-2026-52473952-APN-DGDA#MEC, obrante en el Expediente N° EX-2026-52450054- -APN-DGDA#MEC, en tramitación conjunta), se informó el cambio de potencia de TREINTA Y UNO CON SESENTA Y OCHO MEGAVATIOS (31,68 MW) a VEINTICINCO CON CUARENTA Y CUATRO MEGAVATIOS (25,44 MW).

Que mediante la Nota B-182949-1 de fecha 26 de diciembre de 2025 (IF-2025-144265308-APN-DGDA#MEC, obrante en el Expediente N° EX-2025-144264877- -APN-DGDA#MEC, en tramitación conjunta), la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informó que la empresa cumple para su Parque Solar Fotovoltaico COSTA DE ARAUJO los requisitos exigidos en los puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 de Los Procedimientos para su ingreso y administración del MEM, como así también con la información requerida para la Base de Datos Estacional del Sistema, Capítulo 2 y Anexos 1 y 2 de Los Procedimientos. Asimismo, indicó que la empresa AFR SOLAR S.A. deberá cumplimentar con el equipamiento correspondiente para satisfacer los requerimientos del Capítulo 1 y Anexo 24 de Los Procedimientos en lo referente al sistema de comunicaciones SCOM, SMEC y SOTR.

Que mediante la Resolución N° 118 de fecha 14 de mayo de 2026 de la SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE de la Provincia de MENDOZA (IF-2026-50024706- APN-DGDA#MEC, obrante en el Expediente N° EX-2026-50020212-APN-DGDA#MEC), se resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del Parque Solar Fotovoltaico COSTA DE ARAUJO.

Que la empresa AFR SOLAR S.A. ha cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM se publicó en el Boletín Oficial N° 35.919 de fecha 29 de mayo de 2026, sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de esta medida.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la empresa AFR SOLAR S.A. para su Parque Solar Fotovoltaico COSTA DE ARAUJO con una potencia de VEINTICINCO CON CUARENTA Y CUATRO MEGAVATIOS (25,44 MW), ubicado en el Departamento de Lavalle, Provincia de MENDOZA, a vincularse al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en barras de SESENTA Y

SEIS KILOVOLTIOS (66 kV) de la nueva E.T. Costa de Araujo, jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEM S.A.).

ARTÍCULO 2º.- Instrúyese a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a efectos de que los sobrecostos que se ocasionen a los demás agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que este acto autoriza, sean cargadas a la empresa AFR SOLAR S.A., titular del Parque Solar Fotovoltaico COSTA DE ARAUJO en su vínculo con el SADI. A este efecto, se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro del período estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a la empresa AFR SOLAR S.A., a CAMMESA, a EDEM S.A. y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENRGE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 23/06/2026 N° 43058/26 v. 23/06/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 140/2026

RESOL-2026-140-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-136656005- -APN-DGDA#MEC y los Expedientes Nros. EX-2025-141641757- -APN-DGDA#MEC y EX-2026-30724336- -APN-DGDA#MEC, vinculados en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EDISON TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (EDISON TRADING S.A.U.) ha solicitado la habilitación para operar en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) como Participante Comercializador, en el marco de lo establecido en las Resoluciones Nros. 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

Que mediante la Nota N° B-183256-1 de fecha 22 de diciembre de 2025 (IF-2025-141642401-APN-DGDA#MEC), obrante en el Expediente N° EX-2025-141641757- -APN-DGDA#MEC, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) ha informado que la firma EDISON TRADING S.A.U. ha presentado toda la información necesaria para la administración de sus transacciones, conforme lo establece el Punto 4 del Anexo 31 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (Los Procedimientos), aprobados por la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias.

Que, sobre la base de la información proporcionada por la firma EDISON TRADING S.A.U., se considera cumplido el requisito de la existencia del patrimonio neto de la firma solicitante, conforme lo exige el Anexo 31 de Los Procedimientos y conforme surge de la Nota N° NO-2026-51999381-APN-DNIE#MEC de fecha 26 de mayo de 2026.

Que la firma EDISON TRADING S.A.U. ha cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la correspondiente solicitud fue publicada en el Boletín Oficial N° 35.918 de fecha 28 de mayo de 2026, no habiéndose presentado objeciones u oposiciones derivadas de dicha publicación.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso de la firma EDISON TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (EDISON TRADING S.A.U.) en calidad de Participante Comercializador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese al Organismo Encargado del Despacho (OED) a informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la firma EDISON TRADING S.A.U., a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENREGE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 23/06/2026 N° 43060/26 v. 23/06/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 141/2026

RESOL-2026-141-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-42181310- -APN-DGDYD#JGM y el Expediente N° EX-2026-07190789- -APN-DDYGDICYT#JGM, en tramitación conjunta, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa YPF SOCIEDAD ANÓNIMA (YPF S.A.), en el marco del Proyecto de Construcción del “Gasoducto PC LAS a Colector 13 ISTMO Áreas de Concesión de Explotación No Convencional La Angostura I y II y Área de Concesión Loma La Lata – Sierra Barrosa”, Provincia del NEUQUÉN, solicitó la autorización correspondiente a fin de realizar el cruce del dique Planicie Banderita.

Que la traza del gasoducto atraviesa el perímetro perteneciente a la concesión del Complejo Hidroeléctrico Cerros Colorados, cuya concesión es ejercida por la Concesionaria CERROS COLORADOS HIDROELÉCTRICA ARGENTINA S.A., adjudicada a la empresa EDISON INVERSIONES S.A.U. de acuerdo al Contrato de Concesión para la Generación Hidráulica de Electricidad y el Contrato de Transferencia de Acciones, respectivamente, los que fueron celebrados oportunamente.

Que, en ese marco, corresponde la intervención de esta Secretaría, quien en su carácter de representante del Concedente procederá a extender, en caso de corresponder, la autorización requerida.

Que, previamente, deberá intervenir la Concesionaria, quien posee responsabilidad primaria en la preservación de los bienes que integran el Complejo Hidroeléctrico, en los términos establecidos en el Capítulo V “Obligaciones de la Concesionaria en Materia de Uso, Seguridad y Mantenimiento del Complejo Hidroeléctrico” y en el Subanexo III “Seguridad de Presas” del Contrato de Concesión (IF-2025-140780843-APN-DNGE#MEC).

Que, asimismo, toda obra que se realice en el Complejo Hidroeléctrico requiere la intervención provincial de la Autoridad de Cuenca siendo para la Región Comahue, la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los Ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC), en el marco de sus atribuciones y responsabilidades como Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión en materia de Manejo de Aguas y Protección del Ambiente.

Que al no resultar afectada la aplicación de las normas de manejo de aguas, en este caso, la intervención de la AIC solo se refiere exclusivamente a las consecuencias ambientales del proyecto.

Que, a su vez, se requiere la intervención del Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP), en el marco de sus atribuciones y responsabilidades de Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión en materia de Seguridad de Presas.

Que, en consecuencia, mediante la Nota N° NO-2026-14794184-APN-DNGE#MEC de fecha 10 de febrero de 2026, la Dirección Nacional de Generación Eléctrica de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría, envió al ORSEP, a EDISON INVERSIONES S.A.U. y a la AIC, a los fines de que cada uno tome conocimiento de las respectivas comunicaciones y establezca el curso de acción a seguir, en caso de corresponder, atento a las competencias propias, en materia de seguridad de presas e instalaciones asociadas, y considerando la localización y características de la obra en cuestión, solicitando evaluar la misma y emitir el pronunciamiento técnico que estimen corresponder, indicando, en su caso, observaciones, condicionamientos y/o requerimientos a ser considerados para su ejecución.

Que mediante la Nota N° AIC-SPD-011-2026 de fecha 18 de febrero 2026, la AIC informó que no posee competencia institucional para expedirse sobre la construcción de la obra de referencia y estableció que, por tratarse de una obra dentro del territorio provincial, corresponde a la Provincia del NEUQUÉN expedirse al respecto, al igual que al ORSEP.

Que a través de la Nota N° NO-2026-20786614-APN-ORSEP#MEC de fecha 27 de febrero de 2026, el ORSEP indicó que la obra del gasoducto de evacuación no genera interferencias con la obra de cierre ni con los instrumentos de auscultación existentes que fiscaliza.

Que, asimismo, menciona que toda actividad o tareas, ya sea de mantenimiento u operativas a futuro, a realizar dentro del perímetro concesionado durante la ejecución de la obra debe ser previamente notificada a la Concesionaria del Complejo.

Que, a su vez, recomienda tener en cuenta que "...entre progresivas 13+500 a 14+000 existen tramos del gasoducto por debajo de los niveles máximo normal y máximo extraordinario del embalse Mari Menuco. (En cotas IGN el nivel máximo normal es 412.72 y el nivel máximo extraordinario es 414,22, siendo la Cota local de Cerros Colorados = Cota IGN+ 0.78m)".

Que, por otra parte, con fecha 12 de marzo de 2026, la Concesionaria prestó conformidad con la realización de la obra y estableció una serie de consideraciones que YPF S.A. deberá cumplir, incluyendo dentro de las mismas, que la obra no podrá iniciarse hasta tanto no se encuentre resuelta y remediada la situación vinculada a la excavación de Loma de La Lata, pendiente desde el año 2020, incidente denominado LLL-401, debiendo acreditarse previamente la solución definitiva de dicha intervención.

Que mediante la Nota N° 11340/2026 de fecha 16 de marzo de 2026, (RE-2026-29968063-APN-DTD#JGM), YPF S.A. amplió y complementó la información oportunamente presentada y solicitó autorización para comenzar a la brevedad los trabajos respecto a la construcción de la obra en cuestión.

Que, asimismo, manifestó que se ha informado a la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES de la Provincia del NEUQUÉN, la realización de un nuevo muestreo de verificación de saneamiento en el sitio excavado del incidente denominado LLL-401, en presencia de un notario público.

Que, por otro lado, YPF S.A. indicó que respecto del material que fue oportunamente retirado del sitio, luego de su tratamiento, se realizaron muestreos cuyos resultados confirmaron que no registran concentraciones de HTP, BTEX, PAH, ni metales respecto de los niveles guía provinciales y nacionales vigentes.

Que, en función de ello, YPF S.A. ha solicitado la autorización de tapado del sitio con el material que fue oportunamente retirado y tratado, para dar por finalizada la tarea de remediación del sitio denominado LLL-401, encontrándose a la espera de la resolución por parte de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, vinculadas al tapado y disposición final de los materiales de Biopilas y destape.

Que, finalmente, por medio de la Nota N° 11583/2026 de fecha 30 de marzo de 2026, (RE-2026-32616712APNDTD#JGM), YPF S.A. amplió y complementó la información presentada oportunamente, indicando que se encuentran a la espera de resolución por parte de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y que se responsabilizan a remediar el incidente identificado como LLL-401 cumpliendo con el cronograma y plan de saneamiento aprobado por la Autoridad de Aplicación conforme a la normativa ambiental provincial y nacional aplicable.

Que la Dirección Nacional de Generación Eléctrica mediante la Nota N° NO-2026-34577088-APN-DNGE#MEC de fecha 7 de abril de 2026 puso en conocimiento de cada una de las partes intervinientes lo expuesto en los párrafos precedentes y solicitó que cada organismo se expida al respecto.

Que, con fecha 31 de marzo de 2026, mediante la Nota SJAO N° 114/2026, YPF S.A. informó que constituyó caución juratoria a favor de CERROS COLORADOS HIDROELÉCTRICA ARGENTINA S.A. para afianzar el pago de las indemnizaciones que pudieran corresponder por eventuales daños y/o perjuicios, que podrían afectar a la Concesionaria derivados de la obra, incluyendo las tareas vinculadas con la recomposición de la situación ambiental originada como consecuencia del incidente del colector I-401-yacimiento Loma La Lata.

Que, con fecha 7 de abril de 2026, la Concesionaria manifestó su conformidad a la obra, así como a la caución juratoria rendida por YPF S.A., referida en el párrafo precedente.

Que, a su vez, por medio de la Nota N° AIC/SGA/N° 058_04/2026 de fecha 10 de abril de 2026, la AIC reitera que no posee competencia para autorizar la ejecución de la obra, ni para intervenir en lo relativo al cumplimiento de pasivos ambientales pendientes por parte YPF S.A., los cuales han sido oportunamente requeridos por la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES de la Provincia del NEUQUÉN.

Que mediante la Nota N° NO-2026-38079235-APN-DNGE#MEC, de fecha 15 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Generación Eléctrica solicitó nuevamente a la AIC remitir informe indicando si considera que la construcción y operación de la obra proyectada no representa una afectación o impacto ambiental significativo, en relación a las Normas de Protección del Ambiente y a las Normas de Manejo de Aguas, estipuladas en el Contrato de Concesión del Complejo Cerros Colorados, asimismo, solicitó indicar si durante las distintas etapas del proyecto YPF S.A. deberá cumplir con las medidas de prevención, mitigación y con el plan ante contingencias expuestas en el Programa de Gestión Ambiental y demás normativas vigentes especificadas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente.

Que en respuesta a la referida nota, la AIC, a través de la Nota N° AIC/SGA/N° 063_04/2026, de fecha 21 de abril de 2026, expresó que su intervención se circunscribe a la evaluación de las potenciales afectaciones sobre los recursos hídricos y los ecosistemas acuáticos, y que en ese marco, las eventuales afectaciones a las Normas de Manejo de Aguas e impactos ambientales significativos derivados de la construcción y operación de la obra proyectada deberán ser analizadas a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del solicitante, en concordancia con las exigencias de la normativa ambiental vigente.

Que, a su vez, la AIC señaló que el Contrato de Concesión del Complejo Cerros Colorados prevé la obligación de evaluar, prevenir y mitigar los impactos ambientales asociados a intervenciones de terceros dentro del área concesionada, y que, en consecuencia, YPF S.A. deberá dar cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, planes de contingencia y demás lineamientos que establezca la licencia ambiental que emita la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES de la Provincia del NEUQUÉN, como Autoridad de Aplicación.

Que, por otra parte, la AIC informó que ingresó a su dependencia el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) remitido por la citada Secretaría, el cual será analizado a la brevedad a fin de emitir la correspondiente respuesta.

Que a través de la Nota N° AIC/SGA/N° 065_04/2026, de fecha 23 de abril de 2026, complementando la nota de fecha 21 de abril del 2026, y en función del análisis del Informe Ambiental del Gasoducto en cuestión, la AIC manifiesta que la construcción de la obra presentada por YPF S.A. no representa una afectación significativa con relación a las Normas de Protección del Ambiente y Normas de Manejo de Aguas estipuladas en el Contrato de Concesión del Complejo Cerros Colorados. No obstante, y en función de las características del proyecto y de su localización en un área de alta sensibilidad hídrica considera una serie de recomendaciones ambientales para ser tenidas en cuenta en el proceso de evaluación, a fin de mitigar potenciales riesgos y a fortalecer la gestión ambiental del proyecto.

Que mediante la Resolución N° 672 de fecha 29 de abril de 2026 de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES de la Provincia del NEUQUÉN (RESOL-2026-672-E-NEU-SARN#MTUR) se aprueba el Informe Ambiental correspondiente al proyecto de conexión de red de gas, en la cual se indica que la autorización queda sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones y obligaciones ambientales y operativas por parte del proponente.

Que, entre las principales exigencias, se establece la reposición de las tareas de cierre del zanjeo en sectores específicos, la instalación de válvulas de corte a ambos lados de los cruces bajo cuerpos de agua como medida de seguridad, y la utilización de agua proveniente de fuentes que cuenten con la correspondiente autorización vigente.

Que, asimismo, requiere que las empresas contratistas encargadas de la gestión de residuos posean las habilitaciones y certificaciones ambientales vigentes, incluyendo el Certificado Ambiental Especial (CAE) y la inscripción correspondiente en los registros provinciales aplicables.

Que la citada resolución también advierte que el incumplimiento de las condiciones impuestas constituye una infracción administrativa susceptible de sanciones conforme a la normativa ambiental vigente.

Que, a su vez, establece la obligación de informar formalmente a la Autoridad Ambiental la fecha de inicio de las obras, el plazo previsto de ejecución y la fecha de finalización de los trabajos.

Que, por otra parte, exige a YPF S.A. acreditar ante la Autoridad Ambiental la contratación de un seguro ambiental con cobertura suficiente para responder ante eventuales daños al ambiente, conforme a la normativa provincial y nacional vigente.

Que, además, establece que el incumplimiento de las obligaciones legales, de las condiciones impuestas por la Autoridad de Aplicación o de los compromisos asumidos en el Plan de Gestión Ambiental podrá dar lugar a la caducidad de la Licencia Ambiental otorgada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

Que, finalmente, establece que deberá mantenerse en el sitio de ejecución de la obra una copia del Informe Ambiental, sus eventuales adendas y las resoluciones mediante las cuales fueron aprobados, a fin de garantizar su disponibilidad para las tareas de control e inspección que correspondan.

Que, con fecha 2 de junio de 2026, YPF S.A. presentó la documentación requerida previo al inicio de la obra conforme lo establecido en la citada Resolución N° 672/26 de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Que la Dirección Nacional de Generación Eléctrica de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 15.336 y 24.065 y por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la empresa YPF SOCIEDAD ANÓNIMA (YPF S.A.) a ejecutar las obras de construcción del "Gasoducto PC LAS a Colector 13 ISTMO Áreas de Concesión de Explotación No Convencional La Angostura I y II y Área de Concesión Loma La Lata – Sierra Barrosa", en el tramo comprendido en el perímetro de la Concesión del Complejo Hidroeléctrico Cerros Colorados.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que YPF S.A. deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 672 de fecha 29 de abril de 2026 de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES de la Provincia del NEUQUÉN.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que YPF S.A. deberá implementar durante las distintas etapas del proyecto las medidas de prevención, mitigación y el plan ante contingencias expuestas en el Programa de Gestión Ambiental y demás normativa vigente especificadas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente.

ARTICULO 4°.- Determinase que YPF S.A. deberá dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por el Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP) establecidas en la Nota N° NO-2026-20786614-APN-ORSEP#MEC de fecha 27 de febrero de 2026, de la que surge: "...tener en cuenta que entre progresivas 13+500 a 14+000 existen tramos del gasoducto por debajo de los niveles máximo normal y máximo extraordinario del embalse Mari Menuco. (En cotas IGN el nivel máximo normal es 412.72 y el nivel máximo extraordinario es 414,22, siendo la Cota local de Cerros Colorados = Cota IGN+ 0.78m)."

ARTÍCULO 5°.- Infórmese que el desarrollo de los trabajos estará sujeto a la intervención de EDISON INVERSIONES S.A.U., la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los Ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC), el Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP) y la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES de la Provincia del NEUQUÉN o la Autoridad que la Gobernación de la Provincia designe al respecto, en el marco de sus respectivas responsabilidades y atribuciones emergentes del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 6°.- Aclárese que lo dispuesto en la presente resolución no modifica lo establecido en las cláusulas del Contrato de Concesión de CERROS COLORADOS HIDROELÉCTRICA ARGENTINA S.A. y sus Sub Anexos específicos.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a EDISON INVERSIONES S.A.U., a la AIC, al ORSEP, a YPF S.A. y a la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES de la Provincia del NEUQUÉN.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE
LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 127/2026

RESOL-2026-127-APN-SICYPYME#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2023-144888276- -APN-DGDMDP#MEC, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), los Decretos Nros 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 215 de fecha 30 de marzo de 2026, las Resoluciones Nros 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 194 de fecha 1° de junio de 2011 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, 231 de fecha 31 de mayo de 2016 y 701 de fecha 30 de noviembre de 2017 ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y la Disposición N° 29 de fecha 21 de julio de 2015 de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Expediente citado en el Visto tramitó la investigación de origen no preferencial para los ventiladores de pie declarados como originarios de MALASIA, que clasifican en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común de Mercosur (N.C.M.) 8414.51.90.

Qué a través de la Resolución N° 194 de fecha 1° de junio de 2011 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA se estableció la aplicación de derechos antidumping ad valorem definitivo para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ventiladores de mesa, de pared y turbo, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, con y sin timer, cualquiera sea el diámetro de sus aspas y cualquiera sea su potencia, y ventilador de pie, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, cualquiera sea el diámetro de sus aspas, con y sin timer, cualquiera sea su potencia y con y sin pie extensible, y cualquier combinación que pueda existir entre ventiladores de pie, pared y de mesa, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8414.51.10, 8414.51.90 y 8414.59.90 bajo la forma de un derecho específico calculado sobre los valores FOB declarados de CIENTO TREINTA Y SEIS COMA NOVENTA Y DOS POR CIENTO (136,92%) por el término de CINCO (5) años.

Que, por medio de la Resolución N° 231 de fecha 31 de mayo de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se mantuvieron vigentes los derechos antidumping fijados por la Resolución N° 194/11 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de los productos mencionados "ut supra", hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado para la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que mediante la Resolución N° 701 de fecha 30 de noviembre de 2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se fijó un nuevo derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación de CIENTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (164 %), para los citados productos en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que a partir de la Resolución N° 194/11 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y evidenciando un crecimiento sustancial de las importaciones provenientes de MALASIA, por medio de la Disposición N° 29 de fecha 21 de julio de 2015 de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se dispuso el inicio de un procedimiento de verificación de origen no preferencial, en los términos de lo establecido en la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN para los ventiladores de mesa, de pared y turbo, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, con y sin timer, cualquiera sea el diámetro de sus aspas y cualquiera sea su potencia, y ventilador de pie, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, cualquiera sea el diámetro de sus aspas, con y sin timer, cualquiera sea su potencia y con y sin pie extensible, y cualquier combinación que pueda existir entre ventiladores de pie, pared y de mesa, clasificados en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8414.51.10, 8414.51.90 y 8414.59.90, declarados como originarios de MALASIA.

Que la Dirección General de Aduanas entonces dependiente de la ex ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA remitió, conforme establece la Disposición precitada, copia autenticada del Despacho de importación N° 15 092 IC04 092272 C de fecha 20 de noviembre de 2015 y la respectiva documentación complementaria, Factura Comercial EK155KG210-2 y Certificado de Origen MCCM 17598 emitido por la DEWAN PERNIAGAAN MELAYU MALAYSIA (MALAY CHAMBER OF COMMERCE DE MALASIA), relativo a la importación de ventiladores de pie declarados como originarias de

MALASIA, que clasifican en la posición arancelaria 8414.51.90 y en las que consta como exportador la firma UNIGLENCE SDN BHD e importador la firma TECNOCASA SA. de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la operación de importación a consumo de la presente investigación de Origen No Preferencial se enmarca dentro del texto original de la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que a través del Expediente N° S01:0096623/2016 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, tramita la investigación de origen no preferencial iniciada oportunamente para los ventiladores de pie declarados como originarias de MALASIA, que clasifican en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común de Mercosur (N.C.M.) 8414.51.90, el cual ha sido digitalizado y vinculado bajo el expediente citado en el Visto, ello a fin de resolver la investigación en curso de acuerdo a lo exigido por la normativa aplicable y habiéndose producido el cambio de autoridades conforme surge del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Que a efectos de constatar la efectiva fabricación en el país declarado como de origen de los productos exportados a nuestro país, conforme lo dispuesto en el Artículo 9° de la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN la entonces Dirección de Origen de Mercaderías por Nota D.O.M N° 103 de fecha 14 de abril de 2016 solicitó a la firma importadora TECNOCASA S.A., la presentación del cuestionario de verificación debidamente cumplimentado con carácter de declaración jurada por el fabricante o exportador, e intervenido por el Consulado de la REPÚBLICA ARGENTINA con jurisdicción en MALASIA.

Que en los términos de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN mediante Nota N° 104 de fecha 14 de abril de 2016 se solicitó al ex MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO que brinde información relativa a: i) la ubicación de la planta fabril de la firma exportadora UNIGLENCE SDN BHD, ii) su inscripción en el respectivo Registro Industrial del país exportador, iii) los antecedentes y documentación consideradas para la emisión del Certificado de Origen y iv) la regla de origen tomada en cuenta en el país exportador para calificar como originarios a los productos en cuestión.

Que ante la falta de respuesta del importador con relación a lo requerido se reiteraron los términos de la nota DOM N° 103/16, mediante las notas DOM Nros. 300 de fecha 17 de octubre de 2016 y 177 de fecha 30 de mayo de 2018.

Que la precitada Nota N° 177/2018 fue rechazada su entrega informando el Correo Argentino como motivo “se mudó”.

Que, asimismo, ante la falta de respuesta, se reiteró la nota ex- DOM 104/16 dirigida a la Dirección de Relaciones Económicas con Asia y Oceanía del ex Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mediante la nota ex- DOM N° 83 de fecha 23 de marzo de 2017, sin obtener respuesta alguna.

Que debido al motivo de rechazo de la nota ex- DOM N° 177/18 enviada al importador de la mercadería, la ex Dirección de Origen de Mercaderías remitió otra Nota a este bajo el N° 206 de fecha 13 de junio de 2018 dirigida a un nuevo domicilio que correspondía a una apoderada de la empresa importadora TECNOCASA S.A.

Que, a raíz de la misma, la persona apoderada acreditó personería bajo el expediente EX-2018-30363862- APN-DGD#MP / IF-2018-30388755-APN-DGD#MP e informó que ha perdido contacto con la empresa TECNOCASA SA, manifestando un nuevo domicilio de registro de la empresa.

Que, de manera espontánea, el día 13 de julio de 2018, mediante IF-2018-33407755-APN-DGD#MDP, se presenta la firma TECNOCASA S.A. y solicita una prórroga a efectos de presentar la información solicitada.

Que mediante nota DOM N° 244/2018 se le otorgó a la firma un plazo de 20 días hábiles para la presentación del Cuestionario de Verificación de Origen.

Que la empresa importadora TECNOCASA S.A solicitó bajo el IF-2018-38938759-APN-DOM#MP de fecha 13 de agosto de 2018 una prórroga de 60 días para poder aportar el Cuestionario de Verificación de Origen solicitado, fundando la solicitud “... en la reciente recepción de la solicitud de información y atento a los tiempos de respuesta y legalización de documentación por parte del productor en el exterior...”.

Que mediante NO-2018-40510669-APN-DOM#MP de fecha 21 de agosto de 2018 recepcionada con fecha 10 de septiembre de 2018, se notificó al importador TECNOCASA S.A. que: “Atento que el plazo de VEINTE (20) días hábiles otorgado por esta Dirección tuvo como vencimiento el día 9 de agosto de 2018 y que el plazo de 60 días solicitado excede lo razonable y necesario para cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 9 de la Resolución 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se concede una prórroga de igual plazo al otorgado por la Nota DOM N° 244/2018, el comenzará a regir a partir del día siguiente de notificada la presente”.

Que, teniendo en cuenta que, no obstante las distintas reiteraciones remitidas a la firma así como las concesiones de plazos por prórrogas solicitadas, ésta no ha presentado el Cuestionario de Verificación de Origen correspondiente para la determinación del origen de la mercadería sujeta a la investigación, se hizo saber al importador mediante Nota NO-2024-68934424-APN-DNGCE#MEC de fecha 2 de julio de 2024 que la Autoridad

de Aplicación se encontraba en condiciones de resolver la investigación del origen declarado en el Despacho de Importación N° 15 092 IC04 092272 C de fecha 20 de noviembre de 2015, con la información disponible en las actuaciones y conforme lo previsto en el Artículo 12 de la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que, mediante el IF-2025-26783328-APN-DIM#MEC, de fecha 18 de marzo de 2025, la Dirección de Importaciones realizó el informe final propiciando el desconocimiento de origen de la mercadería investigada.

Que, la firma se presentó mediante el EX-2025-71757201- -APN-DGDMDP#MEC de fecha 3 de julio de 2025 solicitando tomar vista del expediente y la liberación de las garantías constituidas.

Que, con posterioridad a la toma de vista, la firma realizó una nueva presentación mediante el Expediente EX2025-107936085- -APN-DGDMDP#MEC (agregada en el orden 24) manifestando que nunca ha podido presentar el Cuestionario de Verificación de Origen porque la firma exportadora no ha querido entregar dicha información y que hoy en día no mantiene contacto para poder solicitarlo nuevamente. Asimismo, solicitó nuevamente la liberación de las garantías.

Que, analizado nuevamente el expediente, la Dirección de Importaciones ratificó que corresponde desconocer el origen declarado toda vez que no se ha presentado el Cuestionario de Verificación de Origen establecido en el Artículo 12 de la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y además amplió su informe final, observando que junto con la documentación aduanera oportunamente remitida por la Dirección Aduanas Metropolitanas, dependiente de la Dirección General de Aduanas, luce agregado un informe llevado a cabo por el laboratorio de ensayos y tecnología LADET S.A.

Que, en el ensayo se observan fotografías de la muestra del ventilador desarmado con la marca de los componentes visibles, y en el punto 24.1 "TABLA: componentes" se observa el listado de fabricantes de cada parte, y del análisis de esta información, se concluye que la mayoría de los componentes son de origen chino, siendo en tal caso ensamblado o unido en Malasia, lo que resulta insuficiente para ser reconocido como originario de dicho país.

Que, en ese sentido el inciso d) del Artículo 3° de la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN establece: "En ausencia de reglas de origen específicas para un producto o grupo de productos, el origen de las mercaderías importadas se determinará de conformidad con las siguientes reglas: (...) d) Bienes elaborados mediante la simple unión, ensamblado o armado de partes o componentes originarios de más de un país: el producto es originario del país en que se hubieran originado las partes o componentes de mayor valor."

Que, por otro lado, el Artículo 12 de la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN establece: "Ante la falta de presentación del cuestionario a que se refiere el Artículo 9° de la presente resolución, cualquiera fuere la razón, o su presentación incompleta o con deficiencias, las conclusiones del proceso de Verificación de Origen se basarán en los hechos de los cuales se tuviere conocimiento (...). Lo establecido en el párrafo anterior dará lugar, si correspondiere, al desconocimiento del origen declarado y a la aplicación de medidas de política comercial que se estimaran pertinentes, incluidas las de defensa comercial, respecto de las mercaderías bajo proceso de verificación."

Que, por lo tanto, y atento lo previsto en el citado Artículo 12, habiendo analizado y evaluado los distintos antecedentes obrantes en el expediente, la Dirección de Importaciones consideró que corresponde considerar que los ventiladores de pie comprendidos en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8414.51.90, declarados como originarios de MALASIA, importados por la firma TECNOCASA SA y exportadas por la firma UNIGLENSE SDN BHD, Despacho de Importación N° 15 092 IC04 092272 C de fecha 20 de noviembre de 2015, no cumplen con las condiciones para ser considerados originarios de MALASIA, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y el Artículo 14 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero).

Que por el Decreto N° 215 de fecha 30 de marzo de 2026 se asignó el ejercicio de las competencias de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA al titular de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN de la mencionada jurisdicción.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto por los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 215/26, y por la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN
EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS
DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desconócese el origen declarado de los ventiladores de pie clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8414.51.90, exportados a la REPÚBLICA ARGENTINA por la firma UNIGLENSE SDN BHD, importados por la firma TECNOCASA S.A., Despacho de Importación N° 15 092 IC04 092272 C de fecha 20 de noviembre de 2015, por no cumplir con las condiciones para ser considerados originarios de MALASIA, en los términos de lo dispuesto por los Artículos 14 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y 3° de la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Procédese al cierre del procedimiento de Verificación de Origen No Preferencial que se llevara a cabo a través del expediente citado en el Visto.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que corresponde la ejecución de las garantías constituidas del Despacho de importación N° 15 092 IC04 092272 C de fecha 20 de noviembre de 2015, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3° de la Disposición N° 29 de fecha 21 de julio de 2015 de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 4°.- Las operaciones de importación de ventiladores contemplados en la Disposición N° 29/15 de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, en las que conste como exportadora la empresa UNIGLENSE SDN BHD, declarados como originarios de Malasia, continuarán sujetas a lo dispuesto por la citada Disposición y al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Agustin Lavigne

e. 23/06/2026 N° 43074/26 v. 23/06/2026

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 678/2026

RESOL-2026-678-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2026

VISTO el Expediente EX-2026-57392736- -APN-DGD#MS, la Ley N° 27.680, los Decretos Nros. 386 del 24 de julio de 2023 y 1138 del 30 de diciembre de 2024, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 2291 del 12 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 27.680 tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para promover la prevención y el control de la resistencia a los antimicrobianos en el territorio nacional.

Que el artículo 4° de la citada Ley creó, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el PLAN NACIONAL DE ACCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RESISTENCIA A LOS ANTIMICROBIANOS Y LAS INFECCIONES ASOCIADAS AL CUIDADO DE LA SALUD.

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 386 del 24 de julio de 2023 se designó al MINISTERIO DE SALUD como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.680.

Que asimismo el artículo 5° del Anexo del citado decreto reglamentario establece que la Autoridad de Aplicación implementará las acciones, medidas y estrategias necesarias para el desarrollo del PLAN NACIONAL DE ACCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RESISTENCIA A LOS ANTIMICROBIANOS Y LAS INFECCIONES ASOCIADAS AL CUIDADO DE LA SALUD.

Que, a su vez, el artículo 8° del referido Anexo asigna a la Autoridad de Aplicación la implementación, monitoreo y evaluación del Plan Nacional, en articulación con los organismos nacionales competentes en materia de salud humana, sanidad animal, producción agroalimentaria, ambiente, educación, ciencia y tecnología, entre otros.

Que mediante el Decreto N° 1138 del 30 de diciembre de 2024 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD, estableciéndose las responsabilidades primarias de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.

Que en ejercicio de las competencias precedentemente señaladas fue dictada la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 2291 del 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se aprobaron las líneas estratégicas y acciones específicas del "PLAN NACIONAL DE ACCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RESISTENCIA A LOS ANTIMICROBIANOS Y LAS INFECCIONES ASOCIADAS AL CUIDADO DE LA SALUD" para el período 2022- 2025.

Que resulta oportuno actualizar las líneas estratégicas, objetivos, acciones e indicadores del referido Plan, considerando la experiencia adquirida durante su implementación y los nuevos desafíos identificados en materia de vigilancia, prevención, control y uso apropiado de antimicrobianos.

Que la COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONTROL DE LA RESISTENCIA ANTIMICROBIANA (CoNaCRA), creada por el artículo 6° de la Ley N° 27.680 como organismo interdisciplinario de asesoramiento técnico, ha tomado intervención en la elaboración de la propuesta correspondiente.

Que la actualización del Plan constituye una herramienta relevante para la implementación de las acciones previstas por la Ley N° 27.680 y su reglamentación, favoreciendo la articulación entre los distintos actores con competencia en la materia.

Que la presente medida no implica erogación presupuestaria.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA y la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA han prestado conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 27.680 y los Decretos Nros. 386/2023 y 1138/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 2291 del 12 de diciembre de 2023 por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las líneas estratégicas y acciones específicas del 'PLAN NACIONAL DE ACCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RESISTENCIA A LOS ANTIMICROBIANOS Y LAS INFECCIONES ASOCIADAS AL CUIDADO DE LA SALUD, 2026-2029', creado por la Ley N° 27.680, que como ANEXO I (IF-2026-60939409-APN-SSPYPS#MS) forma parte integrante de la presente resolución.

El referido Plan será implementado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, de conformidad con las competencias asignadas por el Decreto N° 1138 del 30 de diciembre de 2024."

ARTÍCULO 2°.- El dictado de la presente medida no implica erogación presupuestaria alguna para esta Jurisdicción.


ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Iván Lugones

e. 23/06/2026 N° 43403/26 v. 23/06/2026



¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más **Accesible**?

Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y **descubrilas.**

MINISTERIO DE SALUD**Resolución 698/2026****RESOL-2026-698-APN-MS**

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-61459858- -APN-DGD#MS del registro del MINISTERIO DE SALUD, la Ley N° 17.102, su Decreto Reglamentario N° 8248 de fecha 23 de diciembre de 1968, el Decreto N° 2520 de fecha 24 de noviembre de 2015, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 4949 de fecha 22 de octubre de 2024 del y N° 6167 del 20 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 17.102, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a constituir los “Servicios de Atención Médica Integral para la Comunidad” - SAMIC, de acuerdo con la finalidad y demás especificaciones de dicha ley, con carácter condicional durante un período inicial no mayor a TRES (3) años. Que por el Decreto N° 8248/1968 se establecieron las correspondientes disposiciones reglamentarias del cuerpo legal precedentemente citado, vinculadas con la constitución de los “Servicios de Atención Médica Integral para la Comunidad”, para la que se estableció la formalidad del dictado de un decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobatorio del convenio inicial de las partes y del respectivo estatuto.

Que por Decreto N° 2520/2015 se aprobó el Convenio suscripto el 24 de junio de 2015 entre el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, se constituyó en forma definitiva el Ente HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD EN RED “El Cruce, Dr. Néstor Carlos Kirchner” Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad-SAMIC, y se aprobó su estatuto definitivo.

Que el artículo 8° del Estatuto del Ente precedentemente mencionado establece que el mismo será dirigido por un Consejo de Administración el cual estará compuesto por SEIS (6) miembros, DOS (2) de los cuales serán designados por el MINISTERIO DE SALUD, DOS (2) representantes del MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y DOS (2) representantes en calidad de adherentes, designados por la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE; y que la Presidencia del Consejo será ejercida por unode los miembros designados por el MINISTERIO DE SALUD.

Que por Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 4949/2024 se designó al doctor Carlos Daniel TAJER (D.N.I. N° 11.024.216), como representante de este Ministerio en el Consejo de Administración del Ente HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD EN RED “El Cruce, Dr. Néstor Carlos Kirchner” Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad-SAMIC, estableciéndose que dicho profesional ejercería la presidencia del Consejo de Administración.

Que por Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 6167/2024 se designó a la magister Laura Yolanda ANTONIETTI (D.N.I. N° 21.849.311) y por el término de CUATRO (4) años, como representante de este Ministerio en el Consejo de Administración del Ente HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD EN RED “El Cruce, Dr. Néstor Carlos Kirchner” Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad-SAMIC.

Que el doctor Carlos Daniel TAJER (D.N.I. N° 11.024.216) y la magister Laura Yolanda ANTONIETTI (D.N.I. N° 21.849.311), han presentado sus renunciaciones al cargo para el que fueran designados, a partir del 22 de junio de 2026.

Que, a los efectos de proceder al reemplazo de los actuales representantes del MINISTERIO DE SALUD, en el Consejo de Administración del Ente HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD EN RED “El Cruce, Dr. Néstor Carlos Kirchner” Servicio de Atención Médica Integral Para La Comunidad-SAMIC, se han evaluado los antecedentes del doctor Luciano NAPOLI (D.N.I. N° 16.874.990) y del doctor Javier Gustavo MENDOZA (D.N.I. N° 13.447.486), quienes reúnen los requisitos de experiencia e idoneidad para desempeñar dicha función.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 17.102 y los Decretos N° 8248/68 y N° 2520/15.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por aceptada la renuncia presentada por el doctor Carlos Daniel TAJER (D.N.I. N° 11.024.216), a partir del 22 de junio de 2026, como representante de este Ministerio en el Consejo de Administración del Ente HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD EN RED “El Cruce, Dr. Néstor Carlos Kirchner” Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad-SAMIC.

ARTÍCULO 2°.- Designase, a partir del 23 de junio de 2026, al doctor Luciano NAPOLI (D.N.I. N° 16.874.990), por el término de DOS (2) años, como representante de este Ministerio en el Consejo de Administración del Ente HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD EN RED “El Cruce, Dr. Néstor Carlos Kirchner” Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad-SAMIC, estableciéndose que dicho profesional ejercerá la presidencia del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 3°.- Dase por aceptada la renuncia presentada por la magister Laura Yolanda ANTONIETTI (D.N.I. N° 21.849.311), a partir del 22 de junio de 2026, como representante de este Ministerio en el Consejo de Administración del Ente HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD EN RED “El Cruce, Dr. Néstor Carlos Kirchner” Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad-SAMIC.

ARTÍCULO 4°.- Designase, a partir del 23 de junio de 2026, al doctor Javier Gustavo MENDOZA (D.N.I. N° 13.447.486), por el término de CUATRO (4) años, como representante de este MINISTERIO en el Consejo de Administración del Ente HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD EN RED “El Cruce, Dr. Néstor Carlos Kirchner” Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad-SAMIC.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto asignadas al del Ente HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD EN RED “El Cruce, Dr. Néstor Carlos Kirchner” Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad-SAMIC.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Iván Lugones

e. 23/06/2026 N° 43464/26 v. 23/06/2026

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 147/2026

RESOL-2026-147-APN-MI

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-24238114- -APN-DGDYLI#JGM, la Ley N° 27.798, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, 85 de fecha 04 de febrero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Procurador del Tesoro de la Nación, y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada uno de ellos, incluyendo las que corespondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto 50/19 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran, entre otros, los correspondientes al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el Decreto 85/26 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el decreto citado, se homologó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por Decreto N° 2098/08, en la estructura del MINISTERIO DEL INTERIOR, entre otros, el cargo de Directora de la Dirección Nacional de Asistencia al Desarrollo Municipal dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON LOS MUNICIPIOS de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS.

Que la Dirección de Recursos Humanos de Innovación, Ciencia y Tecnología de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS informó que Lucía María BOVONE revista escalafonada en el Nivel B, Grado 7, Tramo General, Agrupamiento Profesional de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que asimismo, la Dirección General de Recursos Humanos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR, certificó la

vacancia del cargo de Directora de la Dirección Nacional de Asistencia al Desarrollo Municipal- Nivel A, Función Ejecutiva I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP)- dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON LOS MUNICIPIOS de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que en el marco de lo expuesto, y con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la Dirección Nacional de Asistencia al Desarrollo Municipal, resulta necesario proceder a la asignación transitoria de las referidas funciones a la agente Lucía María BOVONE, en los términos del Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel I, de conformidad a lo establecido en el referido Convenio.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

**EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Danse por asignadas con carácter transitorio, a partir del 4 de marzo de 2026, las funciones de Directora de la Dirección Nacional de Asistencia al Desarrollo Municipal- Nivel A del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) - dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON LOS MUNICIPIOS de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, a la licenciada Lucía María BOVONE (D.N.I. N° 31.526.218), quien revista en un cargo del Agrupamiento Profesional, Nivel B, Grado 7, Tramo General, de la planta permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en los términos del Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios.

La agente mencionada percibirá, mientras dure en el ejercicio de las funciones señaladas, la asignación básica de nivel superior, con los Adicionales por Grado y Tramo correspondientes a su situación de revista, con más el Suplemento por Función Ejecutiva I, conforme lo dispuesto por el artículo 109 del Convenio Colectivo citado y se efectúa la presente asignación transitoria de funciones con carácter de excepción en los términos del artículo 112 de dicho Convenio, de conformidad con la autorización otorgada por el órgano rector en materia de empleo público.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la asignación de funciones dispuesta por el artículo 1° de la presente reviste carácter transitorio y se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de TRES (3) años, conforme lo dispuesto por los artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese la presente medida, en el plazo de CINCO (5) días de publicada en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Diego César Santilli

e. 23/06/2026 N° 43277/26 v. 23/06/2026

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram [@boletinoficialarg](#) y en twitter [@boletin_oficial](#)

Sigamos conectando la voz oficial



MINISTERIO DEL INTERIOR**Resolución 148/2026****RESOL-2026-148-APN-MI**

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-39710566- -APN-DGDYLI#JGM, la Ley N° 27.798, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, 85 de fecha 4 de febrero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el Decreto N° 85/26 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Directora de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES CON LAS PROVINCIAS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON LAS PROVINCIAS de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la debida intervención.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

**EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1° de mayo de 2026 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la licenciada Josefina ALVAREZ (D.N.I. N° 41.107.836) en el cargo de Directora de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES CON LAS PROVINCIAS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON LAS PROVINCIAS de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, en un Nivel A – Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente medida

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese la presente medida, en el plazo de CINCO (5) días de publicada en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Diego César Santilli

e. 23/06/2026 N° 43299/26 v. 23/06/2026

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 149/2026

RESOL-2026-149-APN-MI

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-47903602- -APN-DGDYL#MI, la Ley N° 27.798, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, 85 de fecha 4 de febrero de 2026, la Decisión Administrativa N° 824 de fecha 22 de agosto de 2024 y la Resolución N° 346 de fecha 21 de agosto de 2025 de la ex VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que el artículo 2° del Decreto N° 958/24 establece que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran, entre otros, los correspondientes al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el Decreto N° 85/26 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el decreto citado, se homologó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, en la estructura del MINISTERIO DEL INTERIOR, entre otros, el cargo de Director de la Dirección de Sistemas dependiente de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por la Decisión Administrativa N° 824/24 se procedió a la cobertura transitoria del cargo cuya homologación se aprobara en los términos del párrafo precedente, prorrogada en último término por la Resolución N° 346/25 de la ex VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR.

Que resulta necesario prorrogar la designación transitoria de Leonardo Daniel BERTOLOTTI (D.N.I. N° 25.583.697) como Director de la Dirección de Sistemas dependiente de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR, en un Nivel B – Grado 0, Función Ejecutiva III, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, a partir del 21 de mayo de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que la presente medida no implica exceso en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la debida intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

**EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dáse por prorrogada la designación transitoria de Leonardo Daniel BERTOLOTTI (D.N.I. N° 25.583.697) como Director de la Dirección de Sistemas dependiente de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR, en un Nivel B – Grado 0, Función Ejecutiva III, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, a partir del 21 de mayo de 2026 y por el término de 180 (CIENTO OCHENTA) días hábiles, en los términos del artículo 6° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, en idénticas condiciones a las dispuestas en su respectiva designación, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo mencionado en el presente acto, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese la presente medida, en el plazo de CINCO (5) días de publicada en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Diego César Santilli

e. 23/06/2026 N° 43041/26 v. 23/06/2026

**MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE INTERIOR**

Resolución 303/2026

RESOL-2026-303-APN-SECI#MI

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-55879854- -APN-DGDYL#MI, las Leyes Nros. 26.215 y sus modificaciones, 27.798, el Decreto N° 936 de fecha 30 de junio de 2010 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que en los artículos 9° y 10 de la Ley N° 26.215 y sus modificaciones se establecen los recaudos necesarios para la asignación a los partidos políticos del aporte para su desenvolvimiento institucional.

Que de acuerdo a lo informado por el Servicio Administrativo Financiero de la Jurisdicción los recursos presupuestados para el Fondo Partidario Permanente del presente ejercicio ascienden a la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES (\$ 462.000.000).

Que al efecto previsto en el artículo 7° inciso a) de la Ley N° 26.215 y sus modificaciones, corresponde detraer del importe aludido un VEINTE POR CIENTO (20%) equivalente a la suma de PESOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 92.400.000).

Que, asimismo, corresponde deducir de dicho saldo el SIETE POR CIENTO (7%) equivalente a la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 25.872.000), para su eventual afectación al financiamiento del Cuerpo de Auditores Contadores de la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, a tenor de lo normado por el artículo 4° inciso d) de la Ley N° 19.108, modificado por Ley N° 27.504.

Que una vez realizadas las deducciones citadas precedentemente corresponde adicionar el monto de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA CON TRECE CENTAVOS (\$ 584.909.370,13) constituido por las sanciones efectivizadas por aplicación de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias y del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (texto ordenado por el Decreto N° 2135 de fecha 18 de agosto de 1983) y sus modificaciones.

Que, de esta manera, se debe adicionar la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 943.861.871,43), constituida por el remanente de fondos arrojado por el ejercicio 2025 y las restituciones realizadas a la Cuenta Especial Fondo Partidario Permanente N° 2933/01 por la suma de PESOS CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 122.487.338,20).

Que de acuerdo a lo mencionado el monto total a distribuir en concepto de aporte para desenvolvimiento institucional para el año 2026 asciende a la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.994.986.579,76).

Que, en virtud de lo informado por la Dirección de Gestión y Financiamiento Partidario Electoral dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL, de la distribución que se practica, deben excluirse aquellos partidos políticos sobre los que se haya dictado una resolución judicial que decrete la pérdida de derecho a estos aportes, conforme lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 26.215 y sus modificaciones.

Que respecto a las agrupaciones políticas que han concurrido en alianzas electorales a las últimas elecciones nacionales se aplican en cada caso, a los efectos de la determinación de sus correspondientes aportes, las fórmulas establecidas en los convenios de distribución respectivos, oportunamente informados por la JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9°, inciso a) de la Ley N° 26.215, los recursos disponibles del FONDO PARTIDARIO PERMANENTE se distribuirán en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos en un VEINTE POR CIENTO (20%), lo que totaliza la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 398.997.315,95); correspondiendo asignar a cada una de las agrupaciones reconocidas la suma fija individual e igualitaria de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 884.694,71).

Que de la misma forma y en función de lo normado en el artículo 9°, inciso b) de la Ley N° 26.215, corresponde distribuir el OCHENTA POR CIENTO (80%) en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiere obtenido en la última elección de Diputados Nacionales, participando únicamente de esta distribución, aquellos partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del padrón electoral, siendo la suma total a distribuir de PESOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.595.989.263,81).

Que conforme el artículo 10 de la Ley N° 26.215 y sus modificaciones, los partidos de Orden Nacional perciben la cifra resultante de la suma del VEINTE POR CIENTO (20%) de lo percibido por cada partido de distrito que lo integra.

Que a los efectos de consolidar el importe a distribuir corresponde establecer el día 4 de junio de 2026 como fecha de corte para la consideración de las sanciones de pérdida de aportes y multas impuestas por la JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias establecidas por los artículos 6° de la Ley N° 26.215 y sus modificaciones, 6° del Decreto N° 936 de fecha 30 de junio de 2010, 35 inciso c) del Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INTERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Asígnanse a las agrupaciones políticas que se encuentran detalladas en el Anexo I ACTO-2026-57267676-APN-DGYFPE#MI, que forma parte integrante de la presente, el aporte establecido en los artículos 9°, incisos a) y b), y 10 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Detráiganse de los aportes asignados en el Anexo I ACTO-2026-57267676-APNDGYFPE#MI, las deudas preexistentes de acuerdo al detalle del Anexo II ACTO-2026-57272533-APN-DGYFPE#MI, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Detráiganse de los aportes asignados en el Anexo I ACTO-2026-57267676-APN-DGYFPE#MI, las multas y sanciones informadas por la JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL y que se detallan en el Anexo III ACTO-2026-57273548-APN-DGYFPE#MI, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la Dirección de Gestión y Financiamiento Partidario Electoral dependiente de la Dirección Nacional Electoral, previa verificación del cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 13 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, a emitir las solicitudes de gastos correspondientes a los saldos de la aplicación de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente y que se consignan en el Anexo IV ACTO-2026-57273982-APN-DGYFPE#MI, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Los montos que se descuenten a los partidos políticos en virtud de lo establecido en los artículos 2° y 3° del presente acto se transferirán a la Cuenta Especial N° 2933/01 MINISTERIO DEL INTERIOR – 3001/325 – FPP L25.600.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR- para el año 2026 y de la cuenta especial N° 2933/01 MINISTERIO DEL INTERIOR – 3001/325 – FPP L25.600.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Coria

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/06/2026 N° 43300/26 v. 23/06/2026

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 544/2026

RESOL-2026-544-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-59313599- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; el Decreto-Ley N° 6.704 del 12 de agosto de 1963; la Ley Provincial de Entre Ríos N° 11.253; las Resoluciones Nros. RESOL-2024-1218-APN-PRES#SENASA del 9 de octubre de 2024 y RESOL-2026-133-APN-PRES#SENASA del 4 de febrero de 2026 y su modificatoria, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y RESFC-2025-262-APN-D#APNAC del 10 de septiembre de 2025 de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° RESOL-2024-1218-APN-PRES#SENASA del 9 de octubre de 2024 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) se declaró el Alerta Fitosanitaria en todo el Territorio Nacional con respecto a la plaga Picudo Rojo de las Palmeras (*Rhynchophorus ferrugineus* Olivier) hasta el 21 de junio de 2026, con el objetivo de adoptar y fortalecer las medidas de prevención, detección, contención y erradicación de la referida plaga.

Que, en dicho contexto, la Dirección Nacional de Protección Vegetal del citado Servicio Nacional ha coordinado la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional a nivel nacional, la ejecución de mesas provinciales y locales, el desarrollo de documentos técnicos y diferentes actividades destinadas a la capacitación, la preparación y la respuesta ante la eventual incursión de la mencionada plaga en el Territorio Nacional.

Que otros organismos y gobiernos provinciales han impulsado normativas propias en el marco de sus competencias, las cuales se alinean y fortalecen las medidas impulsadas por este Servicio Nacional en relación con la protección del valor cultural y natural de las palmeras (Arecáceas).

Que, en ese contexto, la Ley Provincial de Entre Ríos N° 11.253 declaró Monumento Natural a la palmera Yatay (*Butia yatay*), reforzando el valor natural y cultural de los palmares y, con ello, las acciones de protección y conservación frente a eventos externos.

Que, asimismo, por la Resolución N° RESFC-2025-262-APN-D#APNAC del 10 de septiembre de 2025 de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES se adoptaron en el ámbito de todas las Áreas Protegidas bajo su jurisdicción, los criterios y las medidas de prevención, detección temprana, contención y erradicación establecidos por este Servicio Nacional en el marco de la señalada Resolución N° 1.218/24.

Que, tras la detección de palmeras afectadas por *Rhynchophorus ferrugineus* Olivier durante enero de 2026 en la Isla Martín García, perteneciente al Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se declaró la Emergencia Fitosanitaria a través de la Resolución N° RESOL-2026-133-APN-PRES#SENASA del 4 de febrero de 2026 del citado Servicio Nacional y su modificatoria, vigente hasta el 30 de junio de 2027.

Que, además, mediante la aludida Resolución N° 133/26 y su modificatoria se aprobó el Plan de Contingencia específico para dicha plaga, en el que se establecen las medidas fitosanitarias a implementar en el área afectada que determine el SENASA.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde prorrogar la Alerta Fitosanitaria en todo el Territorio Nacional en relación con la plaga Picudo Rojo de las Palmeras, a fin de continuar fortaleciendo las tareas de prevención, vigilancia, preparación y respuesta ante nuevas incursiones en el área continental, así como también afianzar el valor agregado de la articulación interinstitucional para una respuesta más rápida, coordinada y eficiente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8° , inciso k), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Picudo Rojo de las Palmeras (*Rhynchophorus ferrugineus* Olivier). Prórroga de Alerta Fitosanitaria. Se prorroga en todo el Territorio Nacional, hasta el 30 de junio de 2028, la Alerta Fitosanitaria con respecto a la plaga Picudo Rojo de las Palmeras (*Rhynchophorus ferrugineus* Olivier), declarada por la Resolución N° RESOL-2024-1218-APN-PRES#SENASA del 9 de octubre de 2024 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 2°.- Denuncia obligatoria. Se mantiene la denuncia obligatoria establecida en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2024-1218-APN-PRES#SENASA del 9 de octubre de 2024 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a través del sitio web del Sistema Nacional de Vigilancia y Monitoreo de Plagas (SINAVIMO) o de la Oficina Local de este Servicio Nacional más cercana.

ARTÍCULO 3°.- Facultad. Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del aludido Servicio Nacional a prorrogar nuevamente, en caso de resultar necesario, la Alerta Fitosanitaria dispuesta por la Resolución N° RESOL-2024-1218-APN-PRES#SENASA del 9 de octubre de 2024 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 4°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del 22 de junio de 2026.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio

e. 23/06/2026 N° 43444/26 v. 23/06/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**Resolución 261/2026****RESOL-2026-261-APN-INASE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 05/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2023-152630527--APN-DRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA, ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de papa (*Solanum tuberosum* L.) de denominación OLI INTA, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por los artículos 16 y 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los artículos 16, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en dichos registros y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 17 de marzo de 2026, según Acta N° 531, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845, y el Decreto N° 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética de papa (*Solanum tuberosum* L.) de denominación OLI INTA, solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA.

ARTÍCULO 2°.- Por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 23/06/2026 N° 43295/26 v. 23/06/2026



**¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?**

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**Resolución 280/2026****RESOL-2026-280-APN-INASE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 05/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-06524153--APN-DRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA, ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de maní (*Arachis hypogaea* L.) de denominación ASEM 452-RC INTA, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por los artículos 16 y 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIETADES de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los artículos 16, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en dichos registros y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 13 de mayo de 2026, según Acta N° 533, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845, y el Decreto N° 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética de maní (*Arachis hypogaea* L.) de denominación ASEM 452-RC INTA, solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA..

ARTÍCULO 2°.- Por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIETADES, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 23/06/2026 N° 43297/26 v. 23/06/2026

FIRMA DIGITAL

www.boletinoficial.gob.ar

Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 411/2026

RESOL-2026-411-APN-ENACOM#JGM FECHA 12/06/2026

EX-2026-40096859 - APN-ALYAT#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1- OTORGAR al Sr Eduardo Ariel CASCALLARES Licencia para la prestación de Servicios TICs, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- INSCRIBIR al Sr Eduardo Ariel CASCALLARES en el Registro de Servicios TIC , el Servicio de Valor Agregado- Acceso a Internet, Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico, Servicio de Localización de Vehículos, Servicio de Localización y Monitoreo, Servicio de Repetidor Comunitario, Servicio de Videoconferencia. 3.- Establecer que la presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación de los servicios a registrar, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este organismo. 4.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.- Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

María Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/06/2026 N° 43019/26 v. 23/06/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN ADUANA DE BUENOS AIRES

Disposición 339/2026

DI-2026-339-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO, lo establecido en el Título II de la Sección V del Código Aduanero Ley N° 22.415, la Ley N° 25.603, e Expediente Electrónico N° EX-2026-01750179- -ARCA-SGRZDIABSA#SDGOAM, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido en el art. 5 de la Ley N° 25.603, fue puesto a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación un conjunto de mercaderías, encontrándose incluidas las amparadas en la planilla de rezagos N° 17001MARE004663V.

Que mediante la Nota N° NO-2025-132794112-APN-SSGI#SGP, la Secretaría General de la Presidencia de la Nación manifiesta que la mercadería ofrecida en la Nota N° NO-2025-03829654-ARCA-DECEAD#DGADUA, no resulta de interés para los organismos del Estado.

Que en consecuencia, se impulsa la comercialización de la mercadería amparada en el manifiesto de rezago N° 17001MARE004663V (ítem 1).

Que de acuerdo a la planilla de Datos de la verificación, la mercadería descripta no requiere certificación de seguridad o intervención de terceros organismos por parte del comprador previo a su retiro a plaza.

Que la comercialización impulsada, se efectuará en pública subasta, en los términos del Convenio N° 12/2015 (AFIP) y su adenda del 22 de septiembre de 2020, firmado entre la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO y el BANCO DE LA CIUDAD de BUENOS AIRES, que permite la celebración de subastas públicas bajo la modalidad electrónica a través de la plataforma web de la citada entidad bancaria.

Que las condiciones de venta establecidas para el proceso de subasta pública, como así también el catálogo correspondiente con el detalle de los valores base, descripción y fotografías de los bienes se encontrará disponible para la exhibición correspondiente en la página web <https://subastas.bancociudad.com.ar/>.

Que ha tomado intervención la Sección Gestión de Rezagos (DI ABSA) y la División Coordinación de Secuestros y Rezagos dependiente del Departamento Coordinación Estratégica Aduanera de la Dirección de Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera (DGA).

Que habiéndose cumplimentado las etapas que las normas citadas prevén, corresponde disponer la autorización para la comercialización de la mercadería en trato.

Que el presente acto administrativo se dicta en el marco de los Decretos N° 618/97, N° 953/24 y N° DECTO-2025-13-APN-PTE, la Disposición N° DI-2025-62-E-AFIP-ARCA y sus complementarias y modificatorias, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 22.415 sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 25.603, y la Disposición N° DI-2026-62-E-ARCA-ARCA.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ADUANA DE BUENOS AIRES
DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Ordenar la venta de la mercadería en el estado en que se encuentra y exhibe con la debida antelación y bajo modalidad electrónica, por intermedio del BANCO de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, de acuerdo al valor base y con las observaciones que se indican en el cuadro que a continuación se detalla, y de no existir impedimentos legales o administrativos surgidos con posterioridad a la verificación:

ACTA LOTE / MANIFIESTO DE REZAGO	ITEM	CANT.	U. MEDIDA	DESCRIPCION	VALOR BASE	NCM (PA)	DOMICILIO DE ALMACENAMIENTO / ENTREGA
17001MARE004663V	1	840	Unidad	PANELES SOLARES	\$22.424.850	8541.43.00.291N	SEC. TERMINAL SUD - Manuel Alberti 1780 - Dock Sud Avellaneda - Buenos Aires

ARTÍCULO 2°.- La subasta pública de la mercadería detallada en el artículo 1°, se efectuará por intermedio del BANCO de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, bajo modalidad electrónica, a través de la página web <https://subastas.bancociudad.com.ar/>, de acuerdo a los términos y condiciones allí previstos, en la fecha que se anuncie en la mencionada página.

ARTÍCULO 3°.- Publicar la presente subasta en el Boletín Oficial de la República Argentina, por el plazo de UN (1) día.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar a la División Coordinación de Secuestros y Rezagos (DE CEAD). Cumplido pase a la Sección Gestión de Rezagos (DI ABSA) para continuar el trámite.

Eduardo Daniel Gomez

e. 23/06/2026 N° 43294/26 v. 23/06/2026

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES
IMPOSITIVAS DE GRANDES CONTRIBUYENTES**

Disposición 1/2026

DI-2026-1-E-ARCA-SDGOIGC#DGIMPO

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO la DI-2025-36-E-AFIP-ARCA, la DI-2025-56-E-AFIP-ARCA y la DI-2025-173-E-AFIP-DIRRH#ARCA publicadas en el Boletín Oficial el 05 de marzo de 2025, 15 de abril de 2025 y 21 de abril de 2025, respectivamente,

CONSIDERANDO:

Que mediante la DI-2025-36-E-AFIP-ARCA se creó, entre otras áreas, la Dirección de Control Grandes Contribuyentes, con sus áreas dependientes.

Que la DI-2025-56-E-AFIP-ARCA, designa al Director Interino de la Dirección de Control Grandes Contribuyentes, entre otros.

Que mediante el Artículo 1° de la DI-2025-173-E-AFIP-DIRRH#ARCA se dan por finalizadas y asignadas las funciones del personal que se detalla en el Anexo I (IF-2025-01510065-AFIP-DIRRH#ARCA), en el carácter y en la unidad de Estructura que en cada caso se indica, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes

Que, atendiendo a ello y por razones funcionales, se requiere modificar el Régimen de Reemplazos establecido mediante la DI-2025-8-E-AFIP-SDGOIGC#DGIMPO para los casos de ausencia por licencia o impedimento de la Dirección de Control Grandes Contribuyentes.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones DI-7-E-2018-AFIP del 05/01/2018 y DI-2025-14-E-AFIP-ARCA del 10/01/2025, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE OPERACIONES IMPOSITIVAS DE GRANDES CONTRIBUYENTES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°: Establecer, según corresponda, el Régimen de Reemplazos para los casos de ausencia por licencia o impedimento en la Dirección de Control Grandes Contribuyentes conforme el siguiente detalle:

1er. Reemplazo: División Fiscalización Externa Nro II (DI COGC)

2do. Reemplazo: División Fiscalización Externa Nro III (DI COGC)

ARTICULO 2°: Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Marcelo Francisco Laffont

e. 23/06/2026 N° 43043/26 v. 23/06/2026

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**Disposición 169/2026****DI-2026-169-APN-ANSV#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO el EX-2026-55475466- -APN-DGA#ANSV, las Leyes N° 24.449, N° 26.363, los Decretos N° 779 del 20 de noviembre de 1995, N° 1787 del 5 de noviembre de 2008, N° 195 del 26 de febrero de 2024, y N° 293 del 8 de abril de 2024, y la Disposición ANSV N° 207/09 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), como organismo descentralizado actualmente actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme los Decretos N° 195 y N°293/24, y por Decreto N° 1787/08 se aprobó su estructura organizativa.

Que la misión principal del Organismo es proveer a reducir la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, y en la consecución de dicha finalidad es la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que conforme el artículo 4° incisos e), f), h) y j) de la Ley N° 26.363, corresponde a la ANSV, crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia nacional de conducir, autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otorgar la licencia nacional de conducir, certificando y homologando en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas, diseñar el sistema de puntos aplicables a la licencia nacional de conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidos en la presente ley y su reglamentación, y entender en el registro de las licencias nacionales de conducir.

Que el Decreto N°1787/08, establece entre las acciones de la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO la competencia de auditar los procedimientos de emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir y de las licencias provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autorizadas en todas las jurisdicciones.

Que, en este lineamiento, la Disposición ANSV N°207/09, reglamenta el Sistema Nacional de Licencias de Conducir, y establece en su Capítulo 6 el "Control De Gestión y Auditorías a Centros De Emisión de Licencias y Prestadores Médicos y de Capacitación Registrados".

Que en la mencionada normativa se establecen auditorías y controles de gestión consistentes en exámenes y revisiones efectuados por la ANSV con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de los CELs de la normativa vigente. Asimismo, estas auditorías se pueden efectuar sobre todo prestador educativo o de servicios médicos que funcione como entidad delegada del CEL auditado.

Que a tales fines la normativa establece los requisitos que se deben cumplir para efectuar los exámenes referidos, como así también las características de los auditores a cargo de los mismos, los cuales se encuentran a cargo de personal idóneo perteneciente a la Autoridad de aplicación referida, que hayan sido capacitado para tales fines.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, en el marco de sus competencias, ha evaluado la necesidad de ampliar el personal de gestión territorial a nivel nacional, a fin de instrumentar un mejor y más eficiente control de los procedimientos de implementación, otorgamiento y emisión de la LNC, considerando oportuno contar con veedores territoriales que colaboren en la tarea de las auditorías establecidas por la normativa señalada.

Que en este marco, en atención a la competencia y expansión territorial que posee la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN VIAL perteneciente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL, la cual cuenta a lo largo del territorio nacional con un total de 39 Bases Operativas con agentes pertenecientes a esta ANSV, se considera necesario y oportuno articular una colaboración a fin de que los agentes fiscalizadores, instrumenten la gestión de la asistencia requerida, recolectando la información necesaria para la optimización de las auditorías, dada la inmediatez territorial de los mismos.

Que la satisfactoria implementación de la colaboración y articulación de los recursos, exige la determinación de un perfil de veedor territorial, de una adecuada formación y posterior evaluación de idoneidad, que garanticen la

homogeneidad, objetividad y estandarización de la labor a desarrollarse en todo el territorio nacional, todo lo cual estará a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL y la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN VIAL, han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el servicio jurídico permanente de esta ANSV ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 4° inciso e), 7° incisos b) y j) de la Ley N°26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°. Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL, a colaborar y asistir en las auditorías de los procedimientos de emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir establecidos en la Disposición ANSV N°207/09, Capítulo 6, puntos 1, 1.1., 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6., a través de la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN VIAL.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO a efectuar las capacitaciones a los veedores territoriales y habilitarlos a los fines de la colaboración en los procedimientos in situ de las auditorías establecidas en el marco de Disposición ANSV N°207/09, Capítulo 6.

ARTÍCULO 3°: Apruébase el perfil de veedor territorial que como Anexo I (DI-2026-60725077-APN-ANSV#MEC) forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 4°: Apruébase el curso de capacitación para veedores territoriales que como Anexo II (DI-2026-60725124-APN-ANSV#MEC) forma parte del presente.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6° Regístrese, pase para su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y una vez cumplido, archívese.

Francisco Diaz Vega

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/06/2026 N° 43229/26 v. 23/06/2026

MINISTERIO DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 249/2026

DI-2026-249-APN-SSGA#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-16027707- -APN-CIPDH#MJ, las Leyes Nros. 26.708 y 27.798, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 958 del 25 de octubre de 2024, las Resoluciones Nros. 68 del 8 de octubre de 2025 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACION DEL ESTADO Y FUNCION PUBLICA y 18 del 28 de enero de 2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Disposición N° 25 del 21 de agosto de 2024 del CENTRO INTERNACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° de la Ley N° 26.708 se creó el CENTRO INTERNACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (CIPDH), como entidad descentralizada en el ámbito de la entonces SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el citado Organismo solicita la prórroga de la designación transitoria del agente Luis Ariel AVELLÁN (D.N.I. N° 33.085.295), toda vez que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados al mencionado Centro Internacional.

Que, a través del Decreto N° 958/24, se autorizó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas.

Que en tal sentido, por el artículo 3° de la Resolución N° 18/25 del MINISTERIO DE JUSTICIA, se delega en esta Subsecretaría las facultades que se detallan en el Anexo N° IF-2025-08826470-APN-SSGA#MJ, que forma parte integrante de la referida Resolución, relativas a la administración de los recursos humanos de la Jurisdicción.

Que la Resolución N° 68/25 de la SECRETARIA DE TRANSFORMACION DEL ESTADO Y FUNCION PUBLICA establece que el expediente por el que tramita la prórroga de las designaciones transitorias, deberá contener la certificación del CUIL/CUIT registrado en la Base Integrada de Información de Empleo Público y Salarios en el Sector Público Nacional (BIEP) o cualquier otro sistema de registro existente en la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente.

Que el aludido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas en el punto 9 del Anexo de la Resolución N° 18/25 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Prorrógase, a partir del 17 de mayo de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente, la designación transitoria del señor Luis Ariel AVELLÁN (D.N.I. N° 33.085.295), en un cargo Nivel D, Grado 0, Función Simple Asistente Técnico, de la planta permanente del CENTRO INTERNACIONAL PARA LA PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Se efectúa la presente prórroga de designación transitoria, con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal.

ARTICULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubiertos de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, Servicio Administrativo Financiero 206 - CENTRO INTERNACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ARTICULO 5°.- Notifíquese y archívese.

Patricio Quinto José Gilligan

Disposiciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 8414/2026

DI-2026-8414-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 19/06/2026

EX-2026-48090872-APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto; 1.- REGISTRAR el cambio de denominación de la firma ENTREGA EN EL DÍA S.A., inscripta oportunamente como prestadora de servicios postales, bajo el número de Prestador Postal MIL VEINTISIETE (P.P. N° 1.027), por LOGISFLEX S.A. 2.- REGISTRAR a nombre de la firma LOGISFLEX S.A., el servicio oportunamente registrado mediante la Resolución ENACOM N° 743/23: PUERTA A PUERTA, de tipo pactado, con cobertura en la CABA en forma total, y en la Provincia de BS.AS. en forma parcial, en ambos casos con medios propios. 3.- REGISTRAR que la firma LOGISFLEX S.A., en su carácter de continuadora de la firma ENTREGA EN EL DÍA S.A., comenzará a brindar el servicio ENCOMIENDA / PAQUETE POSTAL con cobertura total en el ámbito nacional. 4.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/06/2026 N° 43202/26 v. 23/06/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 8416/2026

DI-2026-8416-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 19/06/2026

EX-2026-55364630 - APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Inscribir a la firma ZONARED S.A.S., como prestador de servicios postales, bajo el número de P.P. N° 1.426, para la oferta y prestación de los siguientes servicios: ENCOMIENDA / PAQUETE POSTAL con cobertura total en el ámbito nacional. MENSAJERÍA URBANA con alcance en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES. 2.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/06/2026 N° 43296/26 v. 23/06/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 8417/2026

DI-2026-8417-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 19/06/2026

EX-2026-56414675-APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Inscribir a la firma FLUX INTEGRAL SOCIEDAD DE REponsabilidad LIMITADA como prestador de servicios postales, bajo el número de Prestador Postal MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (P.P. N° 1.425), para la oferta y prestación del servicio ENCOMIENDA / PAQUETE POSTAL con cobertura total en el ámbito nacional. 2.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/06/2026 N° 43338/26 v. 23/06/2026

Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL(PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA		30	60	90	120	150	180				
Desde el	17/06/2026	al	18/06/2026	23,96	23,73	23,49	23,26	23,04	22,81	21,50%	1,969%
Desde el	18/06/2026	al	19/06/2026	23,17	22,95	22,73	22,51	22,30	22,09	20,86%	1,904%
Desde el	19/06/2026	al	22/06/2026	23,74	23,51	23,28	23,05	22,83	22,61	21,32%	1,951%
Desde el	22/06/2026	al	23/06/2026	23,53	23,30	23,08	22,85	22,64	22,42	21,15%	1,934%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	17/06/2026	al	18/06/2026	24,45	24,69	24,94	25,19	25,44	25,70		
Desde el	18/06/2026	al	19/06/2026	23,62	23,84	24,08	24,31	24,55	24,79	26,35%	1,941%
Desde el	19/06/2026	al	22/06/2026	24,22	24,45	24,70	24,94	25,19	25,45	27,09%	1,990%
Desde el	22/06/2026	al	23/06/2026	24,00	24,23	24,47	24,71	24,96	25,21	26,82%	1,972%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 16/04/2026 para: 1) MiPyMEs: Tasa de Interés clientes “Pellegrini Mi Banco” Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 23,00% TNA, Hasta 15 días del 23,00%TNA, Hasta 30 días del 23,00% TNA, - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 25,00% TNA, Hasta 15 días del 26,00%TNA, Hasta 30 días del 28,00% TNA Hasta 60 días del 31,00% TNA, Hasta 90 días del 32,00% TNA, de 91 a 180 días del 36,00% TNA, de 181 a 360 días del 39,00% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 34,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 25,00%TNA, Hasta 15 días del 26,00% TNA, Hasta 30 días del 28,00% TNA, Hasta 60 días del 31,00% TNA, Hasta 90 días del 32,00% TNA, de 91 a 180 días del 35,00% TNA y de 181 a 360 días del 38,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Guido Noe, Subgerente Departamental.

e. 23/06/2026 N° 43328/26 v. 23/06/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA LA RIOJA

Citase a las personas detalladas, dentro de los Diez (10) días hábiles, comparezcan en las Actuaciones a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción al Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1105 C.A.). En su presentación deberá constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) - calle Juan Manuel de Rosas N° 1776 Ciudad de La Rioja, Prov. Homónima- teniendo presente lo prescripto en el Art. 1034 C.A., bajo apercibimiento de los Art. 1004, 1005 y 1013 inc. h) C.A. Las presentes se encuentran sujetas al art. 439 C.A. e IG-5-2018-AFIP-DGADUA. El pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art.930/932 C.A.) y el abandono de la mercadería a favor del estado, extingue la acción penal. Que, respecto de aquellos a quienes se les imputa las infracciones previstas en los arts. 985/986 y 987 del Código

Aduanero de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, dentro del plazo para contestar la vista conferida, se procederá conforme los artículos 4°, 5° y 7° de la Ley 25.603, poniendo la mercadería a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

SUM. 079-SC-	ART	Multa \$	Tributos USD\$	Causante/ I.D. N°
51-2025/K	987	\$335.834,66	\$91,79	FUENTES TIRANA, EMILIO / 94.894.676
11-2026/5	987	\$1.389.525,65	\$396,23	CARRILLO DAZA, HERNÁN / 47.080.496
17-2026/4	987	\$943.486,94	\$275,40	VARGAS ARENAS, TALIA ABRIL / 45.977.824
21-2026/3	987	\$1.025.456,53	\$299,33	ALVAREZ, EULALIA / 94.194.699
22-2026/1	987	\$6.744.209,39	\$2.709,34	NUÑEZ GARCÍA, YERY ALBERTO / 95.860.004
24-2026/8	987	\$305.372,04	\$1.318,97	CRUZ YUCRA, EDGAR / 95.305.081

FDO.: Viñas, José Antonio – Administrador División Aduana La Rioja. Int.: Abog. Valentina Herrera Piedrabuena - Oficina Sumarios.

Jose Antonio Viñas, Administrador de Aduana.

e. 23/06/2026 N° 43392/26 v. 23/06/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA OBERÁ

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan a esta dependencia, sita en Avenida Beltrame N° 1161, Oberá, Misiones a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1115) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 876, 947, 987, de no obrar oposición fundada por parte de los interesados, se procederá conforme los artículos 4°, 5° y/o 7° de la Ley 25.603, poniendo la mercadería a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación. Además quedan notificados que las demás mercaderías involucradas en autos, serán destruidas conforme a los términos del art 44 y/o 46 Ley 25986. Fdo. Lic. Sergio Gabriel, Bezus. Administrador de la División Aduana de Oberá.

SC86 N°	CAUSANTE			INF. ART. C.A. LEY 22.415	MULTA MÍNIMA \$	TRIBUTOS Us\$
	NOMBRE Y APELLIDO	TIPO DOC.	N°			
02-2026/5	EDGARDO MATIAS DA ROCHA	DNI	37.221.570	987	378.931,64	79,18
03-2026/3	RAMÓN MOLINA	DNI	29.599.142	987	377.092,17	79,18
04-2026/1	MAXIMILIANO MATIAS CLARO	DNI	38.265.174	987	466.029,27	96,78
05-2026/K	MARIO MARQUEZ	DNI	29.167.128	985	198.919,29	102,19
06-2026/8	ANTONIO LUCIANO CARDOSO	DNI	31.330.507	876	4.646.011,32	-
09-2026/2	RICARDO LUIS NASS	DNI	27.922.995	947	527.422,32	-
042-2025/3	MARIO RICARDO DE MELO	DNI	33.131.717	970	1.219.822,23	-

Sergio Gabriel Bezus, Administrador de Aduana.

e. 23/06/2026 N° 43156/26 v. 23/06/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA OBERÁ

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio que ha recaído Resolución/Fallo en las actuaciones en las que se encuentran involucradas, asimismo se les informa que contra dichos actos jurídicos, podrán interponer, dentro de los quince

(15) días de notificada la presente, demanda contenciosa ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Oberá, Misiones o Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación según corresponda, de acuerdo a lo normado en los arts. 1024/1025 del Código Aduanero. Finalmente se hace saber a los interesados que el presente acto agota la vía administrativa. Fdo. Lic. Sergio Gabriel, Bezus. Administrador de la División Aduana de Oberá.

SC86 N°	CAUSANTE			INF. ART. C.A. LEY 22.415	MULTA	FALLO AD OBER
	NOMBRE Y APELLIDO	TIPO DOC.	N°			
01-2025/3	MATEO HORACIO WANDSCHEER	DNI	46.479.722	987	488.320,02	RESOL-2026-3
02-2024/3	WILLIAN ESTEBAN DE MELO	DNI	47.890.641	947	333.739,60	RESOL-2026-34
03-2025/5	MARIO OTRENCIO LERMEN	DNI	29.143.814	986/987	389.514,77	RESOL-2026-23
03-2025/5	VIVIANA ANDREA BATISTA	DNI	19.067.868	986/987	389.514,77	RESOL-2026-23
04-2025/3	JORGE OLIVERA	DNI	30.520.791	947	969.163,54	RESOL-2026-39
05-2025/1	FRANCISCO DAMIAN PEREYRA	DNI	45.133.282	977	359.160,00	RESOL-2026-30
08-2025/6	MARIANO RAFAEL KRAIBICH	DNI	35.328.357	985	129.449,54	RESOL-2026-22
15-2024/5	FELIPE REINEHR	DNI	28.568.999	947	288.854,84	RESOL-2026-36
24-2024/5	GUILLERMO ALEJANDRO MARQUEZ	DNI	37.082.813	947	704.743,30	RESOL-2026-33
24-2024/5	FERNANDO SEBASTIAN GOCKS	DNI	42.001.820	947	704.743,30	RESOL-2026-33
55-2024/8	MATIAS NICOLAS MIRANDA	DNI	41.935.628	947	889.519,92	RESOL-2026-60
63-2024/K	YANI NELY ANTUNEZ	DNI	29.241.176	986/987	1.484.630,91	RESOL-2025-196
63-2024/K	RAMON ALFREDO ROMERO	DNI	21.161.582	986/987	1.484.630,91	RESOL-2025-196
75-2024/4	TOMAS DINIZ REBELO	DNI	41.899.865	985	884.197,62	RESOL-2025-37
96-2024/0	SERGIO DABIEL FREIBERGER	DNI	21.596.446	987	236.707,18	RESOL-2025-120
106-2024/8	MAYCON DIEGO DE OLIVERA	DNI	42.761.578	987	187.871,96	RESOL-2025-165
107-2024/1	LEONARDO JAVIER MARTINEZ	DNI	29.166.298	987	490.836,20	RESOL-2026-31
107-2024/1	ADRIAN GERMAN MENDEZ	DNI	42.615.348	987	490.836,20	RESOL-2026-31
108-2024/K	RAMON BOGADO	DNI (PY)	4.178.157	985	272.298,74	RESOL-2026-38
123-2024/K	LEONARDO ESTEBAN PERALTA	DNI	35.011.565	987	431.220,05	RESOL-2026-42
123-2024/K	RICARDO RAMON DOMINGUEZ	DNI	33.355.918	987	431.220,05	RESOL-2026-42
124-2024/8	GERARDO SEBASTIAN DA SILVA	DNI	34.577.654	986/987	333.203,88	RESOL-2026-57
124-2024/8	MARINA ESTER MOREYRA	DNI	37.083.934	986/987	333.203,88	RESOL-2026-57
125-2024/1	HUMBERTO DAMIAN HOMANCHUK	DNI	41.155.857	987	492.419,19	RESOL-2026-51
128-2024/6	ANGEL DANIEL PEREIRA	DNI	29.167.116	987	445.826,66	RESOL-2026-59
219-2023/6	LORENZO MARIO SCHENNOVALT	DNI	28.890.226	985/987	682.528,80	RESOL-2026-32

Sergio Gabriel Bezus, Administrador de Aduana.

e. 23/06/2026 N° 43166/26 v. 23/06/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DIVISION SECRETARIA N° 2

EDICTO

Código Aduanero – Ley 22.415: artículos 1013 inc. i)

Por ignorarse domicilio, se le hace saber a los sujetos que a continuación se consignan, que en sus respectivas siguientes actuaciones, en trámite por ante la División Secretaría N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en la calle Azopardo N° 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dispuesto notificarle una resolución, la que en su parte pertinente dice: "(...) ARTICULO 1°.- ARCHIVAR la presente denuncia en los términos de la Instrucción General N° 2/23 (IG-2023-2-E-AFIP-DGADUA). (...)".

ACTUACION	IMPUTADO	DOC	RESOL	FECHA	FIRMA
18032-140-2019	NDOYE SERIGNE, ABDOUL AHAD	PAS N° 1767198903316	2024-309	22/04/2024	POSTERARO, Brian Nicolas. Firma Responsable, División Secretaría N° 2
18032-381-2019	MBACKE MAHMOUDOU SAIKHOU	DNI N° 95.185.141	2024-303	22/04/2024	POSTERARO, Brian Nicolas. Firma Responsable, División Secretaría N° 2
18032-165-2018	GONZALEZ MUÑOZ, Bladimir Leon	DNI N° 93.061.913	2024-271	12/04/2024	MAZZA, Marcos Marcelo. Jefe de División, División Secretaría N° 2

ACTUACION	IMPUTADO	DOC	RESOL	FECHA	FIRMA
17165-755-2019	LIANG CHUNFA	PAS N° G57380664	2024-225	25/03/2024	POSTERARO, Brian Nicolas. Firma Responsable, División Secretaría N° 2
17165-792-2019	ANGELUCCI, SEBASTIAN MATIAS	DNI N° 42.561.050	2024-223	25/03/2024	POSTERARO, Brian Nicolas. Firma Responsable, División Secretaría N° 2
17985-73-2018	GASSAMA, ABLAYE	DNI N° 95.596.107	2023-676	28/06/2023	MAZZA, Marcos Marcelo. Jefe de División, División Secretaría N° 2
17165-309-2020	DICHIARA, ALEJANDRO MARIO	DNI N° 22.845.038	2025-104	17/02/2025	POSTERARO, Brian Nicolas. Firma Responsable, División Secretaría N° 2
17165-1260-2016	CHEN YULAN	DNI N° 94.502.759	2025-143	24/02/2025	POSTERARO, Brian Nicolas. Firma Responsable, División Secretaría N° 2
20925-57-2024	HECTOR ROBERTO BANEIRA	DNI N° 16.243.104	2025-882	30/06/2025	POSTERARO, Brian Nicolas. Firma Responsable, División Secretaría N° 2
17165-43-2020	SALVADOR, ALDANA ELIZABETH	DNI N° 25.177.391	2025-117	17/02/2025	POSTERARO, Brian Nicolas. Firma Responsable, División Secretaría N° 2

Asimismo, hágase saber que en lo que respecta al libramiento a plaza de la mercadería, en caso de proceder, deberá estar al pago de tributos y al aporte de los certificados y/o intervenciones que conforme Acta de valoración y aforo de la mercadería corresponda en el plazo establecido a tal efecto.

Brian Nicolas Posteraro, Firma Responsable, División Secretaría N° 2.

e. 23/06/2026 N° 43298/26 v. 23/06/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 – CABA-, NOTIFICA que ha resuelto CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Mutuales a las siguientes entidades mediante los siguientes actos administrativos: RESFC-2026-1251-APN-DI#INAES a la ASOCIACIÓN MUTUAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA DE SAN JUAN (A.M.T.I.M. - SAN JUAN), matrícula N° SJ 137, con domicilio legal en la calle Ignacio de la Roza (Oeste) N° 535, de la Ciudad Capital de la provincia de San Juan. RESFC-1248-APN-DI#INAES a la ASOCIACIÓN MUTUAL PATRIA GRANDE 26 DE JULIO, matrícula N° SJ 150, con domicilio legal en la calle Mitre N° 435, de la ciudad Capital de la provincia de San Juan. RESFC-2026-1247-APN-DI#INAES a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPLEADOS MINEROS, matrícula N° SJ 133, con domicilio legal en la calle 9 de Julio N° 362, de la ciudad Capital de la provincia de San Juan. RESFC-2026-1249-APN-DI#INAES a la ASOCIACIÓN MUTUAL BAN DE BAN, matrícula N° SJ 28, con domicilio legal en la calle Mitre (Oeste) N° 170, de la ciudad Capital de la provincia de San Juan. RESFC-2026-1250-APN-DI#INAES a la ASOCIACIÓN MUTUAL PRODUCTORES DE SAN JUAN A.M.PRO.SAN, matrícula N° SJ 146, con domicilio legal en la calle Libertador N° 2587, localidad Santa Lucía, provincia de San Juan. RESFC-2026-1252-APN-DI#INAES a la ASOCIACIÓN MUTUAL “SAN ONOFRE” DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES, matrícula N° SJ 123, con domicilio legal en la calle Salta N° 231, de la Ciudad Capital de la provincia de San Juan. RESFC-2026-1237-APN-DI#INAES a la MUTUAL DE AFILIADOS A LA UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR DE NEUQUÉN (MAUTAN), matrícula N° NQN 73, con domicilio legal en la calle Alcorta N° 30, piso 1°, departamento “3”, de la ciudad Capital de la provincia de Neuquén. RESFC-2026-1253-APN-DI#INAES a la ASOCIACIÓN MUTUAL DE AYUDA RECÍPROCA “NEWEN”, matrícula NQN 115, con domicilio legal en la calle Salta N° 662, de la ciudad Capital de la provincia de Neuquén. Contra la medida dispuesta, son oponibles los siguientes recursos en los plazos que se le detalla, de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 1.759/72, (T.O. 2017, modificado por Decreto N° 695/24): Revisión, treinta (30) días hábiles administrativos (artículo 100); Reconsideración, veinte (20) días hábiles administrativos (artículo 84); Aclaratoria, cinco (5) días hábiles administrativos (artículo 102); Alzada, treinta (30) días hábiles administrativos (artículo 94) o la acción judicial pertinente a opción de la interesada y el Recurso Judicial Directo, establecido por la Ley N° 20.321 en su artículo 36. Queda usted debidamente notificado.

Nicolas Alves, Asistente Administrativo, Despacho.

e. 23/06/2026 N° 42973/26 v. 25/06/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de cáñamo (Cannabis sativa L.) de nombre ELEKTRA 24 obtenida por FUNDACION GEN.

Solicitante: FUNDACION GEN

Representante legal: RIVERA LUCIANO MARTIN

Ing. Agr. Patrocinante: JUAN PABLO ROSA

Fundamentación de novedad:

Se compara la variedad Elektra 24 con Pasionaria S. y Lupin2010: Cotiledon, forma: Oval Media/Oval Ancha/Oval Medio. Cotiledon, color: Verde Medio/verde Medio/Verde Oscuro. Pecíolo, pigmentación Antocianica: Débil/Muy Bajo/Alto. Tallo Principal, profundidad surcos: Medio/Poco Profundo/Profundo. Tallo Principal Sección Transversal tallo: Ausente Fina/Media/Gruesa. Proporción Plantas Monoicas: Ausente Bajo/Ausente Bajo/Medio. Altura Natural de la planta: Alta/Baja/Alta.

Fecha de verificación de estabilidad: 20/04/2022

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Mariano Alejandro Mangieri, a cargo de Despacho, Dirección Nacional de Registro de Variedades.

e. 23/06/2026 N° 43354/26 v. 23/06/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que la empresa CALICANTO SOLAR S.A. solicita su ingreso al MEM como Agente Generador para su Parque Solar Fotovoltaico CALICANTO con una potencia de 42 MW, ubicado en el Departamento de Belgrano, Provincia de SAN LUIS, a vincularse al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en barras de 33 kV de la E.T. Nogolí, jurisdicción de EDESAL.

La presente solicitud se tramita bajo el expediente EX-2022-53727793-APN-SE#MEC. El plazo para la presentación de objeciones u oposiciones es de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de la presente publicación.

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico.

e. 23/06/2026 N° 43121/26 v. 23/06/2026

MINISTERIO DE JUSTICIA DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

De conformidad a lo previsto por el artículo 59 de la ley 11.723 y sus modificatorias, se procede a la publicación del listado de Obras Publicadas presentadas a inscripción los días 08/06/2026, 09/06/2026, 10/06/2026, 11/06/2026 y 12/06/2026 a las cuales se accederá consultando los Anexos GDE IF-2026-59639418-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2026-59639567-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2026-59639702-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2026-59639816-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2026-59639957-APN-DNDA#MJ del presente.

Firmado: Dr. Gonzalo Miguel Estevez - Subsecretario-Subsecretaria de Asuntos Registrales- Ministerio de Justicia.

El presente ha sido remitido por el debajo firmante.

Jorge Mario Viglianti, Asesor Técnico.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/06/2026 N° 43205/26 v. 23/06/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-259-APN-SSN#MEC Fecha: 19/06/2026

Visto el EX-2025-144306036-APN-GAYR#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Inscribir a NORAUTO ARGENTINA S.A.U., con número de CUIT 30-69227259-1, en el Registro de Agentes Institorios previsto en la Resolución SSN N° 38.052 de fecha 20 de diciembre de 2013.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gov.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 23/06/2026 N° 43018/26 v. 23/06/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-267-APN-SSN#MEC Fecha: 19/06/2026

Visto el EX-2026-30468320-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Establecer que el Sr. Diego Sergio SOBRINI (DNI 14.923.799), se halla impedido en orden al ejercicio de cargos en los Órganos de Administración, de Fiscalización y/o de la Alta Gerencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, por encontrarse incurso en la causal prevista en el inciso d) del apartado 2.1. del Anexo al punto 9.1.3. del R.G.A.A.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gov.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 23/06/2026 N° 43020/26 v. 23/06/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-268-APN-SSN#MEC Fecha: 19/06/2026

Visto el EX-2025-103607310-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Sebastián Ezequiel MUGICA (Matrícula SSN N° 87.902) una INHABILITACIÓN de CINCO (5) años, en los términos del artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gov.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 23/06/2026 N° 43021/26 v. 23/06/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-261-APN-SSN#MEC Fecha: 19/06/2026

Visto el EX-2026-31205832-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Establecer que el Sr. Martin FILARDI (DNI 25.960.540), se encuentra impedido en orden al ejercicio de cargos en los Órganos de Administración, de Fiscalización y/o de la Alta Gerencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, por encontrarse incurso en la causal prevista en el inciso d) del apartado 2.1. del Anexo al punto 9.1.3. del RGAA.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 23/06/2026 N° 43022/26 v. 23/06/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-270-APN-SSN#MEC Fecha: 19/06/2026

Visto el EX-2025-123058012-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Autorízase a INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. a operar en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA en la Rama "SALUD".

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 23/06/2026 N° 43023/26 v. 23/06/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-260-APN-SSN#MEC Fecha: 19/06/2026

Visto el EX-2026-31205735-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Establecer que el Sr. Daniel Alberto GORBAN (DNI 11.408.429), se encuentra impedido en orden al ejercicio de cargos en los Órganos de Administración, de Fiscalización y/o de la Alta Gerencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, por encontrarse incurso en la causal prevista en el inciso d) del apartado 2.1. del Anexo al punto 9.1.3. del RGAA.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 23/06/2026 N° 43024/26 v. 23/06/2026

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram [@boletinoficialarg](#) y en twitter [@boletin_oficial](#)

Sigamos conectando la voz oficial



SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-262-APN-SSN#MEC Fecha: 19/06/2026

Visto el EX-2026-31205832-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Establecer que la Sra. Gladys Delfina MUNILLA (DNI 12.946.224), se encuentra impedida en orden al ejercicio de cargos en los Órganos de Administración, de Fiscalización y/o de la Alta Gerencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, por encontrarse incurso en la causal prevista en el inciso d) del apartado 2.1. del Anexo al punto 9.1.3. del RGAA.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gov.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 23/06/2026 N° 43036/26 v. 23/06/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-265-APN-SSN#MEC Fecha: 19/06/2026

Visto el EX-2026-30468100-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Establecer que la Sra. Mirna Isabel KAPLOEAN ARGÜELLO (DNI 92.190.197), se encuentra impedida en orden al ejercicio de cargos en los Órganos de Administración, de Fiscalización y/o de la Alta Gerencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, por encontrarse incurso en la causal prevista en el inciso d) del apartado 2.1. del Anexo al punto 9.1.3. del RGAA.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gov.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 23/06/2026 N° 43038/26 v. 23/06/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-264-APN-SSN#MEC Fecha: 19/06/2026

Visto el EX-2026-30467880-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Establecer que el Sr. Alberto Daniel SANTALICES (DNI 10.921.769), se encuentra impedido en orden al ejercicio de cargos en los Órganos de Administración, de Fiscalización y/o de la Alta Gerencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, por encontrarse incurso en la causal prevista en el inciso d) del apartado 2.1. del Anexo al punto 9.1.3. del RGAA.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gov.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 23/06/2026 N° 43039/26 v. 23/06/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a "Búsqueda Avanzada",
escribí la palabra o frase de tu interés y
obtené un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:
• Frases literales entre comillas
o palabras claves.
• Sección y período de búsqueda.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-266-APN-SSN#MEC Fecha: 19/06/2026

Visto el EX-2026-30468455-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Establecer que el Sr. Edgar Luis CASTRO (DNI 10.162.282), se encuentra impedido en orden al ejercicio de cargos en los Órganos de Administración, de Fiscalización y/o de la Alta Gerencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, por encontrarse incurso en la causal prevista en el inciso d) del apartado 2.1. del Anexo al punto 9.1.3. del RGAA.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gov.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 23/06/2026 N° 43040/26 v. 23/06/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-263-APN-SSN#MEC Fecha: 19/06/2026

Visto el EX-2017-35180456-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Rehabilitar en el Registro de Productores Asesores de Seguros al Sr. RUIZ Pablo Santiago (Matrícula N° 60483).

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gov.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 23/06/2026 N° 43050/26 v. 23/06/2026

¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más **Accesible**?

Entrá a www.boletinoficial.gov.ar,
clickeá en el logo  y **descubrilas.**



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación



Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 189/2026

DI-2026-189-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2026

VISTO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), Ley 23.546 (t.o. 2004); la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE con sus modificatorias y ampliatorios, Decreto N° DECNU-2020-329-APN-PTE y sus respectivas prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que bajo los Expedientes citados en el Anexo como IF-2026-12185502-APN-DNRYRT#MCH, obran diversos acuerdos a través de los cuales las partes signatarias identificadas en cada uno de ellos, convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744.

Que el contexto de emergencia sanitaria nacional ha multiplicado el cúmulo de tareas y Expedientes que tramitan ante esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO.

Que teniendo en cuenta la fecha de celebración de los acuerdos referidos en el primer considerando de la presente, se estima necesario adoptar decisiones que coadyuven a otorgar mayor celeridad en su tramitación.

Que, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que, cabe señalar a las partes que deberán ajustarse a lo dispuesto por la Resolución N° 207/2020 prorrogada por RESOL-2020-296-APN-MT.

Que, se hace saber que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberán estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley 20744 y sus modificatorias, en todo por cuanto derecho corresponda.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que respecto a los trabajadores fuera de convenio, a fin de ser homologados en el marco del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, los acuerdos celebrados con ellos deberán ser presentados ante el SERVICIO DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA (SECO) o Autoridad Provincial competente, según corresponda.

Que corresponde hacer saber a las representaciones empleadoras, que deberán tener presente lo dispuesto por los artículos 122 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, teniendo en cuenta los textos pactados, se procederá a informar a los Organismos competentes para su intervención.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o.2004), el artículo 10° del Decreto N°200/88 y sus modificatorias, el DECTO-2024-862-APN-PTE y el artículo 223 bis de la Ley N° 20.744.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárense homologados los Acuerdos identificados y detallados en Anexo como IF-2026-12185502-APN-DNRYRT#MCH que forma parte integrante de la presente medida, en el marco del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o.1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para su registro. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los acuerdos conjuntamente con los listados de personal identificados en el Anexo como IF-2026-12185502-APN-DNRYRT#MCH

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias de cada uno de los acuerdos homologados. Posteriormente, procédase a la guarda del presente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación de los acuerdos marco colectivos que se dispone por el Artículo 1° de la presente Disposición, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/06/2026 N° 43032/26 v. 23/06/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.



Remates Oficiales

ANTERIORES

PLAYAS FERROVIARIAS DE BUENOS AIRES S.A.

EDICTO DE SUBASTA PÚBLICA

PLAYAS FERROVIARIAS DE BUENOS AIRES S.A., comunica que el día 21 de julio de 2026, a las 11:00hs, se llevará a cabo la SUBASTA PÚBLICA N° 788859, a través del Portal de Subastas Electrónicas <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/>, ad corpus y en bloque de los siguientes inmuebles ubicados en la Manzana 72A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- Inmueble ubicado en Av. Juan B. Justo 1340; Nomenclatura Catastral: S019 / M072A / P001; Matrícula N° 18-13792
- Inmueble ubicado en Av. Juan B. Justo 1380; Nomenclatura Catastral: S019 / M072A / P002; Matrícula N° 18-13793

Los inmuebles se venden en el estado de conservación en que se encuentran y en bloque. La toma de posesión se hará de forma diferida a partir del 01/08/2026.

INSCRIPCIÓN PREVIA: Los interesados en realizar ofertas en la subasta deberán registrarse hasta el día 13/07/2026. La forma de inscripción para participar en la Subasta, la modalidad de la puja, y demás pautas de realización del acto seguirán las reglas establecidas en el Anexo denominado "Inscripción y Desarrollo de la Subasta" del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que se encuentra disponible en <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/>. Los interesados deberán inscribirse previamente dentro del plazo establecido, acompañando la documentación requerida y el comprobante de constitución de la garantía de mantenimiento de oferta al correo subastas@playasferroviarias.com.ar.

DURACIÓN DE LA SUBASTA: LA SUBASTA comenzará el día y horario indicado precedentemente y tendrá una duración de 2 horas, finalizando dicho acto a las 13 horas. No obstante, deberá tenerse presente lo establecido en el Punto 6, Capítulo III del Anexo III del Pliego mencionado, titulado "Prórroga de Cierre".

EXHIBICIÓN DEL BIEN: La visita no es obligatoria.

Fecha de visita al Inmueble	Horario de visita al Inmueble
07/07/2026	09:00 - 12:00

Punto de encuentro: Av. Juan B. Justo 1380.

VALOR BASE DE LA SUBASTA: DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS (U\$S 9.271.222)

GARANTÍA DE LA OFERTA: La garantía de mantenimiento de oferta deberá ser constituida con anterioridad al acto de Subasta, por el 5% del Valor Base de Subasta.

PERÍODO DE CONSULTAS: Se habilitará como canal de consultas el correo electrónico subastas@playasferroviarias.com.ar y la plataforma web: <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/>. Se recibirán consultas hasta el día 07/07/2026.

COMISIÓN AL VENDEDOR: Deberá abonarse la suma equivalente al DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) del precio de venta más Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en concepto de COMISIÓN de SBN Subastas S.A, dentro de las 48 horas hábiles a contar desde la notificación electrónica cursada al oferente de que ha resultado pre-adjudicatario de la Subasta.

Las ofertas deberán presentarse conforme a las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares disponible para su consulta en el sitio web oficial <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/>.

Asimismo, la forma y tiempo de pago se encuentran detallados en el mencionado Pliego, el cual regirá todos los aspectos de la subasta.

PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS. El pre-adjudicatario y/o el adquirente no podrá transferir ni ceder, total o parcialmente, los derechos sobre el inmueble subastado sin previa y expresa conformidad de PFBA, bajo apercibimiento de considerarse un incumplimiento del Pliego.

PROHIBICIÓN DE COMPRA EN COMISIÓN. Se establece expresamente que no se admite la compra en comisión, conforme lo establecido en el artículo 27° del Pliego de Bases y Condiciones Generales.

Se informa que la Parcela 01 registra los siguientes procesos judiciales: CAF N° 28305/2019 y CAF N° 65968/2019.

e. 19/06/2026 N° 42638/26 v. 23/06/2026

BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.



INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Comprabá la integridad de las ediciones a través de nuestra web.

Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima a Daniel Eduardo Querido (LE 4.702.970) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 8624, Expediente Electrónico EX-2024-00128570--GDEBCRAGFC# BCRA, caratulado "BE ENTERPRISES SA y Otros", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 19/06/2026 N° 42355/26 v. 25/06/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al representante legal de la firma RIVAN SISTEMAS SAS (CUIT N° 30-71668636-8) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8620", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° EX-2024-00128684--GDEBCRAGFC#BCRA, Sumario N° 8552 caratulado "RIVAN SISTEMAS SAS y otro" que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N°19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

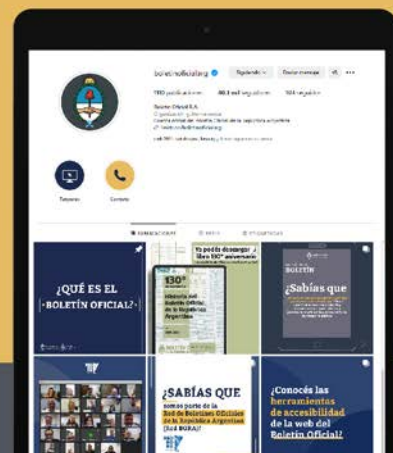
María Suarez, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 22/06/2026 N° 42863/26 v. 26/06/2026

Seguinos en
nuestras redes

Buscanos en instagram @boletinoficialarg
y en twitter @boletin_oficial

Sigamos conectando
la voz oficial





**Boletín Oficial de la
República Argentina**



**Secretaría Legal
y Técnica**
Presidencia de la Nación